

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2012

(Publicadas en el BON el 30 de diciembre de 2011 y el 22 de febrero de 2012)

Estado comparativo comentado de la redacción actual de las normas modificadas con relación a su redacción anterior

**Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre,
de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**
(BON nº 256, de 30.12.11)

**Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero,
por la que se establece con carácter temporal un gravamen complementario en el IRPF y se modifican
determinadas retenciones e ingresos a cuenta**
(BON nº 37, de 22.2.12)

Pamplona, 22 de febrero de 2012

Colección “Textos comparados comentados” - Nº 10
Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad



MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2012^(*)

**Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre,
de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
(BON nº 256, de 30.12.11)**

**Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero,
por la que se establece con carácter temporal un gravamen complementario en el IRPF y se
modifican determinadas retenciones e ingresos a cuenta
(BON nº 37, de 22.2.12)**

(*) Publicadas en el Boletín Oficial de Navarra el 30 de diciembre de 2011 y el 22 de febrero de 2012.
Algunas de las disposiciones en cuestión tienen efectos no sólo para el año 2012 sino también para fechas anteriores, e
incluso para 2013.

Estado comparativo comentado de las modificaciones establecidas por las normas anteriores, recogiendo las nuevas redacciones de las Leyes o Decretos Forales modificados en comparación con las que tenían hasta ese momento

Se recoge a continuación a doble columna un estado comparativo de las modificaciones tributarias establecidas por las siguientes normas:

- **Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias** (BON nº 256, de 30.12.11)
- **Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero, por la que se establece con carácter temporal un gravamen complementario en el IRPF y se modifican determinadas retenciones e ingresos a cuenta** (BON nº 37, de 22.2.12)

La **columna de la izquierda recoge completas las nuevas normas**, excepción hecha de las exposiciones de motivos, ya que cada modificación es comentada aparte con cierta amplitud. La de **la derecha recoge las redacciones existentes en las normas forales modificadas tal como se encontraban en el momento de aprobación de las nuevas regulaciones**. Para permitir su comparación, se muestran conjuntamente ambas redacciones, colocando cada artículo o párrafo modificado por las nuevas normas con sus correspondientes en las normas modificadas.

En la primera columna, que recoge las nuevas regulaciones, se han resaltado **con letra negrita y roja** las novedades introducidas en la nueva redacción con relación a la redacción anterior. Cuando ha existido una modificación puntual de un breve texto dentro de un párrafo, además de aparecer el nuevo texto **con letra negrita y roja**, en la anterior redacción (columna derecha) el texto modificado se recoge ~~tachado~~.

En la misma columna de la derecha, y para tener una referencia del contexto de la modificación, se recoge *[entre corchetes]*, encabezándolo, el título del artículo objeto de modificación. Por sus características, en las disposiciones adicionales, derogatoria y finales no se ha seguido ninguna sistemática especial.

Debajo de cada modificación se incluyen los comentarios que sobre la misma han realizado o bien la Memoria explicativa que acompañó al Proyecto de cada norma o bien, en su caso, las justificaciones de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios aprobadas por el propio Parlamento. Todos los comentarios se recogen *recuadrados y con letra cursiva*.

ÍNDICE

Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

Exposición de motivos.....	5
Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	8
Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.....	21
Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.....	27
Artículo cuarto. Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	47
Artículo quinto. Ley Foral de Impuestos Especiales.....	48
Artículo sexto. Ley Foral General Tributaria.....	49
Artículo séptimo. Tributos Locales.....	55
Artículo octavo. Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.....	57
Artículo noveno. Ley Foral del Régimen Fiscal de las Cooperativas.....	59
Artículo décimo. Tributos sobre el Juego.....	60
Artículo undécimo. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.....	62
Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.....	74
Disposición adicional segunda. Reserva especial para inversiones.....	75
Disposición adicional tercera. Régimen tributario de determinadas sociedades públicas.....	75
Disposición adicional cuarta. Unificación de los Colegios Profesionales de Economistas y de Titulares Mercantiles.....	77
Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.....	78
Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.....	78
Disposición final segunda. Habilitación normativa.....	79
Disposición final tercera. Entrada en vigor.....	79

Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero, por la que se establece con carácter temporal un gravamen complementario en el IRPF y se modifican determinadas retenciones e ingresos a cuenta

Exposición de motivos.....	81
Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	82
Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.....	87
Disposición final única. Entrada en vigor.....	87

Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

(BON nº 256, de 30.12.11)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que el Gobierno de Navarra formula en materia de política fiscal tienen un doble contenido: por una parte, las referidas a la política presupuestaria, que se concretan en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra; y, por otra, las concernientes a la política tributaria, que se concentran en su mayor parte en la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Por tanto, este último se dirige a implantar la política tributaria del Gobierno de Navarra con el propósito de asegurar y de consolidar su política presupuestaria.

Con ese cometido, el propósito de la presente Ley Foral es introducir una serie de modificaciones en diferentes normas de rango legal entre las que destacan el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las cooperativas, los Tributos sobre el juego y la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

La Ley Foral se estructura en once artículos, junto con cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo primero introduce diversas modificaciones en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Se modifican varios aspectos relativos a las retribuciones en especie. Por una parte, el artículo 15.2 contiene una serie de prestaciones en las que no se entenderá que existe retribución no dineraria o en especie. El cambio supone añadir nuevos supuestos al conjunto de prestaciones del mencionado artículo 15.2, que, por tanto, no tendrán la consideración de retribución en especie: la prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados. Por otra, se introduce una letra g) en el artículo 16.1, que se refiere a la específica valoración de las retribuciones en especie satisfechas a sus empleados por empresas cuya actividad habitual es precisamente la realización de las actividades consideradas retribución en especie.

Se incorpora un cambio trascendente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que se modifica, con efectos de 1 de enero de 2011, el artículo 60 del Texto Refundido para elevar del 18 al 19 por 100 el tipo de gravamen de la base liquidable especial del ahorro en el tramo que va desde 0 hasta 6.000 euros. Este incremento del tipo de gravamen sobre la base especial del ahorro sirve para respaldar un aumento de la recaudación y para conciliar los tipos de gravamen y la gestión de la información tributaria con el territorio de régimen común. Esta modificación lleva consigo la exigencia de modificar el apartado 2 de la disposición adicional vigésima, que se refiere a la compensación fiscal por percepción de rendimientos derivados de contratos de seguros individuales de vida o invalidez, así como de adicionar una nueva disposición adicional al objeto de incrementar al 19 por 100, y con efectos desde el 1 de enero de 2012, el porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva y sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.

Con el propósito de hacer frente a una realidad que ha empezado a manifestarse en los últimos tiempos, principalmente en el ámbito de ciertos deportistas profesionales como futbolistas, pelotaris y ciclistas, que consiste en articular variados mecanismos de elusión impositiva cuyo sustrato común es la cesión a entidades interpuestas el derecho a explotar la imagen de dichos deportistas, se introduce un artículo 52 bis que recoge, en la línea de la normativa estatal, la regulación de las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen. El precepto tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2011. La nueva regulación posibilitará luchar contra esas fórmulas de elusión que permiten, por una parte, a los empleadores evitar las retenciones por las rentas satisfechas a los deportistas en tal concepto y, por otra, a los deportistas sortear la progresividad impositiva del gravamen sobre la renta mediante la cesión del derecho a una sociedad interpuesta que, además, puede estar situada fuera de España (y, en algunas ocasiones, en paraísos fiscales).

Con efectos a partir del 1 de enero de 2011 se modifica la deducción por trabajo al objeto de modularla para los trabajadores activos con rendimientos netos del trabajo superiores a 12.050 euros. Las rentas bajas van a seguir conservando íntegra la deducción, si bien a partir de 9.100 euros irá descendiendo.

Finalmente, se añade una nueva disposición adicional trigésima octava con el fin de prorrogar los beneficios fiscales aplicables a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante el año 2012 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada.

El artículo segundo introduce cambios sustanciales en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el

Patrimonio. Y ello, con efectos a partir del 1 de enero de 2011. Como es sabido, el Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la citada Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, y fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, con efectos desde el 1 de enero de 2008. Esta última norma, sin derogar propiamente el Impuesto, suprimió la obligación efectiva de contribuir, ya que estableció una bonificación del 100 por 100 en la cuota íntegra y eliminó la obligación de declarar.

La presente Ley Foral viene a restablecer de una manera efectiva el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio. Las circunstancias actuales de crisis económica, que conllevan importantes dificultades presupuestarias, aconsejan la adopción de esta medida tributaria orientada a incrementar los ingresos públicos. Para la adopción de esta medida se ha tenido en cuenta el principio de equidad, con el fin de que las personas que tienen una mayor capacidad económica contribuyan más a superar la difícil situación actual y a cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria. En definitiva, el gravamen del Impuesto se reactiva con efectos para este mismo año 2011, ya que el 31 de diciembre de 2011 se devengará el Impuesto, se habrá eliminado la bonificación general del 100 por 100 y se habrán implantado de nuevo las obligaciones de presentar la declaración. Se mantiene la tarifa existente en el año 2008 pero, con el fin de gravar solamente a patrimonios elevados, se incrementa el mínimo exento hasta los 700.000 euros mientras que la cuantía máxima exenta por la vivienda habitual se sitúa en 300.000 euros.

El artículo tercero modifica determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En lo referente a la Reserva Especial para Inversiones se modifica el artículo 42.1 al objeto de reducir de 150.000 a 90.000 euros la cantidad mínima que deberá alcanzar la dotación contable en el ejercicio económico a la Reserva Especial para inversiones. Como puede deducirse, se trata de incrementar el potencial de este beneficio fiscal de apoyo a la inversión para hacerlo más flexible y para que aumente el número de sujetos pasivos que puedan acogerse a él.

En lo tocante a la deducción por creación de empleo se cambia el contenido del artículo 71.5 con el propósito de clarificar su aplicación. Así, se dispone que, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio, para determinar la base de la deducción por creación de empleo no habrá que tener en cuenta solamente la entidad individual sino que habrá que fijarse en la creación de empleo de todo el grupo.

También se modifica el artículo 117 para incluir dentro del ámbito del grupo fiscal a las entidades de crédito que formen parte de un Sistema Institucional de Protección (SIP).

Se prorrogan determinados beneficios fiscales que se habían establecido de manera temporal. Así, se añade una disposición adicional vigésimo primera para prorrogar dos años más la amortización acelerada de elementos patrimoniales para las pequeñas empresas que ya se había previsto en la disposición adicional decimocuarta con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante los años 2009 a 2011, ambos inclusive. En beneficio de las pequeñas empresas, también se extiende a los períodos impositivos iniciados durante los años 2012 y 2013 el incremento del 30 por ciento de las deducciones por creación de empleo previstas en el artículo 71, apartados 1, 2 y 3, ya regulado en la disposición adicional decimoséptima para los años 2010 y 2011. Por último, se da un nuevo plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión o en la Reserva Especial para Inversiones. Se hace de manera paralela a lo que se preveía en la disposición transitoria trigésima cuarta hasta el 1 de enero de 2012: se amplía el ámbito temporal de aplicación de este beneficio fiscal hasta el 1 de enero de 2014.

Con efectos desde el 1 de enero de 2012 se incrementa del 18 al 19 por 100 el porcentaje de retención o de ingreso a cuenta a practicar con carácter general.

En otro orden de cosas, se trata de estimular fiscalmente las cantidades donadas a la Fundación Moderna. Así, se establece que las cantidades donadas a esa Fundación tendrán el siguiente tratamiento para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades: podrán aplicar el régimen tributario establecido para las donaciones efectuadas a las Fundaciones (es decir, será gasto deducible con algunas limitaciones), y, además, podrán deducir de la cuota líquida del Impuesto el importe resultante de aplicar a las mencionadas cantidades donadas el porcentaje del 40 por 100 hasta 60.000 euros y el 50 por 100 sobre el exceso que sobrepase ese umbral de donación.

El artículo cuarto modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Se produce un importante cambio en la determinación de los sujetos pasivos del Impuesto, ya que se incluye dentro de ellos a los adquirentes de bienes inmuebles cuando la entrega de estos bienes se produzca dentro de un proceso concursal. El objetivo del cambio estriba en asegurar el crédito tributario en razón de que en la actualidad el sujeto pasivo inmerso en un proceso concursal, al efectuar las ventas de inmuebles, repercutía las cuotas del Impuesto pero en muchas ocasiones esas cuotas no llegaban a ingresarse en la Administración tributaria como consecuencia de las vicisitudes que tenían lugar dentro del concurso de acreedores.

En el artículo quinto, referido a la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, se realiza una modificación puntual: se habilita a la norma reglamentaria para determinar los plazos en los que deberán presentarse las solicitudes de devolución de los impuestos especiales de fabricación.

El artículo sexto introduce variaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Por una parte, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración tributaria que, en sustitución de las garantías de las deudas aplazadas, adopte determinadas medidas cautelares de entre las previstas por la propia Ley Foral en fase de recaudación: la retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Comunidad Foral, y el embargo preventivo de bienes o derechos. Se extiende esta posibilidad a que las citadas medidas se acuerden sobre créditos, bienes o derechos de un tercero, cuando se acompañe a la solicitud ofrecimiento fehaciente de ese tercero.

Por otra, se amplían las facultades de que disponen los órganos de gestión al efectuar actuaciones de comprobación abreviada, reforzando su labor. Manteniéndose la exclusión del examen de los libros contables de las actividades empresariales y profesionales, se añade la posibilidad de examinar cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial, incluida copia de la contabilidad mercantil, así como las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

El artículo séptimo actualiza, dentro de los tributos locales, las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y las cuotas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que estarán vigentes desde el 1 de enero de 2012. En lo que hace referencia a los vehículos, la variación producida en el IPC del periodo considerado desde junio de 2010 hasta junio de 2011 ha sido del 3 por 100, siendo este el porcentaje de variación que ha de aplicarse a las tarifas vigentes en el año 2011. En lo tocante al Impuesto sobre Actividades Económicas, las tarifas vigentes en la actualidad se incrementan en un 3,5 por 100.

El artículo octavo introduce una serie de modificaciones en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, en un caso para efectuar una corrección técnica en la redacción del artículo 35 y en otro para aclarar el contenido de las disposiciones adicionales segunda y cuarta.

El artículo noveno de la Ley Foral lleva a cabo una modificación en la Ley Foral 19/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas, con el fin de cumplir con el mandato de la Decisión de la Comisión Europea de 15 de diciembre de 2009, relativa a las medidas de apoyo a las cooperativas agrarias aplicadas en territorio español tras la subida del coste del combustible: esas medidas han sido declaradas ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior.

El artículo décimo regula determinados aspectos de los Tributos sobre el juego. En primer lugar, se cambia el tipo de gravamen de las máquinas tipo B (se rebaja de 3.500 a 3.000 euros anuales) y de las máquinas con premio en especie (se rebaja de 500 a 100 euros anuales). En segundo lugar se cambia el tipo de gravamen del juego del bingo bajándolo del 52 al 47 por 100.

El artículo undécimo introduce determinadas modificaciones en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, con el objetivo de actualizar determinados conceptos y tipos de algunas tasas. Además, con carácter general, se elevan a partir del 1 de enero de 2012 todos los tipos de las tasas de cuantía fija con la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible en 2011. Con el fin de facilitar el cobro de las distintas tasas se ha establecido una fórmula de redondeo del décimo de euro más próximo.

La disposición adicional primera establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2012.

La disposición adicional segunda dispone que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2012.

La disposición adicional tercera reordena los beneficios fiscales de las Sociedades Públicas de la Comunidad Foral. Esta nueva regulación resulta necesaria después del proceso de reorganización que ha tenido lugar en el ámbito foral de las mencionadas Sociedades Públicas, fundamentalmente por medio de fusiones entre ellas.

La disposición adicional cuarta establece el régimen tributario del proceso de unificación de los Consejos Navarros de los Colegios Oficiales de Economistas y de Titulados Mercantiles y Empresariales, así como del Colegio Oficial de Economistas de Navarra y del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Navarra.

La disposición derogatoria recoge, entre otras, la derogación de las disposiciones adicionales segunda y tercera del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La disposición final primera se ocupa de modificar el artículo 22.B. Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre. Con efectos para los períodos impositivos iniciados durante los años 2012 y 2013, se vuelve a incrementar el beneficio fiscal existente para las cantidades satisfechas por gastos de publicidad articulados a través de contratos de patrocinio de las actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral. Se configura una escala en la que se incrementan los porcentajes de deducción conforme van aumentando las cantidades satisfechas por esos contratos de patrocinio. Además, se intenta atraer a la actividad del mecenazgo a nuevas empresas, ya que se establece para el año 2012 un incremento del porcentaje para los sujetos pasivos que inicien esas actividades del patrocinio deportivo, cultural o de asistencia social.

La disposición final segunda efectúa una habilitación normativa al Gobierno de Navarra para el desarrollo de la Ley Foral, y la disposición final tercera se ocupa de su entrada en vigor.

ARTÍCULO PRIMERO. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

[TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo primero de la Ley Foral modifica diversos aspectos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Uno. Artículo 7.f) primer párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

[Artículo 7. Rentas exentas]

f) Los premios de las loterías, juegos y apuestas organizados por la **Sociedad Estatal** Loterías y Apuestas del Estado o por la Comunidad Foral o por las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

f) Los premios de las loterías, juegos y apuestas organizados por la ~~entidad pública empresarial~~ Loterías y Apuestas del Estado o por la Comunidad Foral o por las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

El apartado Uno modifica el párrafo primero del artículo 7.f) con efectos a partir de 1 de enero de 2012. Se trata de una modificación de carácter técnico consistente en sustituir la referencia a la “entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado” por la de “Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado”, como consecuencia de la correspondiente reordenación de la actividad de Loterías y Apuestas del Estado que introdujo el artículo 14 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, así como la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Dos. Artículo 7.p) segundo párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

[Artículo 7. Rentas exentas]

Asimismo **estarán exentas de este Impuesto** las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refieren la **Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo**, la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, **y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.**

Asimismo las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere ~~la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo~~, estarán exentas de este Impuesto.

El apartado Dos modifica el segundo párrafo del artículo 7.p) con efectos a partir de 1 de enero de 2012. Este párrafo, en su redacción actual, declara de forma expresa la exención de las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones reguladas en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo. La aprobación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, así como de la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo, motivan la modificación de este párrafo en el sentido de incluir en el ámbito de la exención las cantidades percibidas por las víctimas del terrorismo reguladas en estas nuevas normas legales.

Tres. Artículo 14.2.b). Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

[Artículo 14. Contraprestaciones o utilidades]

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo a los miembros del Parlamento de Navarra, del Parlamento Europeo, de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas Autonómicas y de las Corporaciones Locales.

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo a los miembros del Parlamento de Navarra, del Parlamento Europeo, de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas Autonómicas y de las Corporaciones Locales, ~~excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dichas instituciones asignen para gastos.~~

El apartado Tres suprime, con efectos desde 1 de enero de 2011, el último inciso del art.14.2.b) del Texto

Refundido de la Ley Foral del IRPF al objeto de que todas las cantidades que perciban los cargos públicos tributen como rentas del trabajo.

Cuatro. Artículo 15.2, adición de una letra e). Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

[Artículo 15. Retribuciones no dinerarias o en especie]

e) La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

[No existía]

El apartado Cuatro incorpora una letra e) al artículo 15.2, con efectos a partir de 1 de enero de 2012. Este precepto contiene una serie de prestaciones en las que no se entenderá que existe retribución no dineraria o en especie. La modificación supone añadir un nuevo supuesto al elenco del artículo 15.2, que por tanto no tendrá la consideración de retribución en especie, consistente en la "prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado".

Esta medida ha de ponerse en relación con la introducción de la letra g) en el artículo 16.1 (analizada en el apartado Cinco siguiente) que se refiere a la específica valoración de las retribuciones en especie satisfechas por empresas cuya función habitual es la realización de esas actividades consideradas retribución en especie (por ejemplo: las reducciones en el recibo de la luz que puede otorgar una compañía eléctrica a sus empleados). En estos casos, la nueva letra g) del artículo 16.1 establece que la valoración de estas retribuciones no puede ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate. De este modo, si no se introdujese la letra e) en el artículo 15.2, las prestaciones incluidas en ella deberían considerarse retribuciones en especie y ser valoradas según el coste que, en todo caso, no podría ser inferior a dicho precio ofertado al público.

Teniendo en cuenta la gran relevancia social y económica de la educación en general, y la infantil, primaria, secundaria y universitaria en especial, se opta por excluir la consideración de retribución en especie de las prestaciones de educación en los términos expuestos, siguiendo en gran medida la línea que se observa en la normativa tributaria de régimen común.

Cinco. Artículo 16.1, adición de una letra g). Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

[Artículo 16. Valoración de las retribuciones de trabajo no dinerarias o en especie]

g) No obstante lo previsto en las letras anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a dicho rendimiento en especie, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

[No existía]

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie, y cualquier otro distinto de los anteriores en la parte que no exceda del 15 por ciento de aquel precio ni de 1.000 euros anuales.

El apartado Cinco añade una nueva letra g) al artículo 16.1 con efectos a partir de 1 de enero de 2012. La modificación implica, como ya se ha explicado, introducir una específica valoración de las retribuciones en especie que sean satisfechas por empresas que tienen como desempeño habitual la realización de las actividades que dan lugar a dichas retribuciones en especie (por ejemplo: las reducciones en el recibo del agua que puede otorgar una compañía de gestión de las aguas a sus empleados). En estos casos la

valoración de la retribución en especie no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

El concepto de precio ofertado al público se determina por remisión al artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, con deducción de los descuentos ordinarios o comunes. A estos efectos, tendrán la consideración de descuentos ordinarios o comunes los siguientes:

1º.- Los ofertados a otros colectivos que tengan similares características que los trabajadores de la empresa.

2º.- Los promocionales que tengan carácter general y estén en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie.

3º.- Otros distintos de los anteriores en la parte que no exceda del 15 por ciento del precio ofertado al público, ni de 1.000 euros anuales.

Seis. Artículo 39.5, adición de una letra e). Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

[Artículo 39. Concepto]

e) Con ocasión de la transmisión de acciones o de participaciones en entidades que en el momento de la adquisición hubieran tenido la consideración de empresas jóvenes e innovadoras de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en las letras b) a f), ambas inclusive, del artículo 62.11 de esta Ley Foral, y que los valores transmitidos hubieran sido adquiridos dentro de los cinco años anteriores a la transmisión.

[No existía]

El importe de la exención no podrá ser superior a 6.000 euros anuales.

El apartado Seis incorpora una nueva letra e) en el artículo 39.5 que regula los incrementos de patrimonio que quedan exentos a los efectos del IRPF. De este modo, se declaran exentos aquellos incrementos patrimoniales que se manifiesten con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones en entidades que tuviesen la consideración de empresas jóvenes e innovadoras en el momento de la adquisición de dichas acciones o participaciones. Dicha exención exige que se cumplan las siguientes condiciones:

1º.- Debe cumplirse lo establecido en las letras b) a f) del artículo 62.11 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y

2º.- Los valores transmitidos deben haber sido adquiridos dentro de los cinco años anteriores a la transmisión en la que se manifiesta el incremento patrimonial.

Las letras b) a f) del citado artículo 62.11 disponen, entre otras cosas, que la entidad en la que se materialice la inversión debe aplicar normativa navarra y habrá de tener como mínimo una persona con contrato laboral y a jornada completa.

El objetivo de la introducción de esta exención es fomentar las inversiones realizadas en empresas jóvenes e innovadoras a través de un tratamiento fiscal favorable, siempre que se cumplan los requisitos expuestos.

Se establece un límite máximo anual de la exención de 6.000 euros.

Siete. Rúbrica de la Sección 5.^a del Capítulo II del Título III. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

[Sección 5^a]

Sección 5.^a Atribución de rentas, transparencia fiscal internacional, instituciones de inversión colectiva **y derechos de imagen.**

Sección 5.^a. Atribución de rentas, transparencia fiscal internacional e Instituciones de Inversión Colectiva.

El apartado Siete modifica la rúbrica de la Sección 5^a del Capítulo II del Título III, y el apartado Ocho añade la Subsección 4^a con la rúbrica "Derechos de imagen" en dicha Sección. Estas medidas, ambas con efectos a partir de 1 de enero de 2011, son consecuencia de la introducción del nuevo régimen de los derechos de imagen cuyo análisis se aborda en el apartado siguiente.

Ocho. Adición de una Subsección 4.^a "Derechos de imagen" dentro de la Sección 5.^a del Capítulo II del Título III. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

Subsección 4.^a Derechos de imagen.

[No existía]

El apartado Siete modifica la rúbrica de la Sección 5.^a del Capítulo II del Título III, y el apartado Ocho añade la Subsección 4.^a con la rúbrica "Derechos de imagen" en dicha Sección. Estas medidas, ambas con efectos a partir de 1 de enero de 2011, son consecuencia de la introducción del nuevo régimen de los derechos de imagen cuyo análisis se aborda en el apartado siguiente.

Nueve. Adición de un artículo 52 bis dentro de la Subsección 4.^a de la Sección 5.^a del Capítulo II del Título III. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 52. bis. Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.

[No existía]

1. Los sujetos pasivos se imputarán de conformidad con lo dispuesto en las normas de esta Ley Foral la cantidad a que se refiere el apartado 3 cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, será indiferente que la cesión, consentimiento o autorización hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese sujeto pasivo.

b) Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.

c) Que la persona o entidad con la que el sujeto pasivo mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

2. La imputación a que se refiere el apartado anterior no procederá cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por la persona física a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por 100 de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado anterior por los actos allí señalados.

3. La cantidad a imputar será el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1 por los actos allí señalados. Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta a que se refiere el apartado 8 y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización a que se refiere la letra a) del apartado 1, siempre que la misma se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen sea sujeto pasivo por este impuesto.

4. 1.º Cuando proceda la imputación, será deducible de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la persona a que se refiere el

párrafo primero del apartado 1:

a) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

b) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.

d) El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

e) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

2.º Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la imputación.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Estas deducciones no podrán exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible.

5. 1.º La imputación se realizará por la persona física en el período impositivo que corresponda a la fecha en que la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1 efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho período impositivo la persona física no fuese sujeto pasivo por este impuesto, en cuyo caso la inclusión deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos.

2.º La imputación se efectuará en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.

3.º A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1.

6. 1.º No se imputarán en el impuesto personal de los socios de la primera cesionaria los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por ésta en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido imputada por la persona física a que se refiere el primer párrafo del apartado 1. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2.º Los dividendos o participaciones a que se refiere el ordinal 1 anterior no darán derecho a la deducción por doble imposición internacional.

3.º Una misma cuantía sólo podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.

7. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

8. Cuando proceda la imputación a que se refiere el apartado 1, la persona o entidad a que se refiere la letra c) de éste deberá efectuar un ingreso a cuenta de las contraprestaciones satisfechas en metálico o en especie a personas o entidades no residentes por los actos allí señalados.

Si la contraprestación fuese en especie, su valoración se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, y se practicará el ingreso a cuenta sobre dicho valor.

La persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1 deberá presentar declaración del ingreso a cuenta en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda. Al tiempo de presentar la declaración deberá determinar su importe y efectuar su ingreso en la Hacienda Pública de Navarra.

Reglamentariamente se regulará el tipo de ingreso a cuenta.

El apartado Nueve introduce un artículo 52 bis que da contenido a la Subsección 4ª de la Sección 5ª del Capítulo II del Título III, y recoge, de forma paralela a la normativa estatal, la regulación de las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen. El precepto tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2011.

Dicha regulación responde a una realidad que ha empezado a manifestarse en los últimos tiempos, principalmente en el ámbito de ciertos deportistas profesionales como futbolistas, pelotaris, ciclistas, etc. y que consiste en articular variados mecanismos de elusión impositiva cuyo sustrato común es la cesión a entidades interpuestas del derecho a explotar la imagen de dichos deportistas. En términos generales, estos mecanismos se ajustan al siguiente esquema:

La situación de partida es una relación jurídica entre el club (o la sociedad deportiva) y el deportista en virtud de la cual aquél efectúa una serie de pagos al deportista como contraprestación de la prestación laboral personal realizada por el deportista. Además, hasta no hace mucho, en esa contraprestación estaba incluido el concepto por la explotación de la imagen del deportista. No obstante, todos estos pagos eran considerados fiscalmente rendimientos del trabajo y, por tanto, tributaban mediante el gravamen progresivo del IRPF.

El primer paso elusivo supone interponer un nuevo agente en este sistema de pagos. Para ello, se constituye una sociedad a la que el deportista va a ceder, mediante contraprestación, el derecho a la explotación de su imagen. Esta sociedad tiene la peculiaridad de que sus socios únicos o mayoritarios son el propio deportista y/o familiares de éste y, en ocasiones, esta sociedad se encuentra fuera de territorio español o incluso en un paraíso fiscal.

De forma consecutiva a esta primera cesión, el club o sociedad deportiva (por sí mismo o mediante otra entidad vinculada a ellos) adquiere de aquella sociedad propiedad del deportista de forma onerosa los derechos para explotar la imagen de dicho deportista.

Así las cosas, el club realiza dos tipos de pagos a dos sujetos distintos. Por una parte, abona al deportista el sueldo que se derive de la relación laboral y, por otra parte, paga a la sociedad interpuesta las cantidades acordadas por la segunda cesión del derecho de explotación de la imagen del deportista. En este ámbito, es habitual que el deportista y el club pacten una disminución del sueldo laboral a cambio del pago de una mayor cantidad por los derechos de imagen. Y ello es así puesto que, en definitiva, estos pagos por la cesión de la explotación de imagen van a desembocar indirectamente en el deportista en forma de dividendos en virtud de su condición de socio de la sociedad interpuesta.

Las razones de este modo de proceder son esencialmente las siguientes:

- El deportista evita la progresividad impositiva del gravamen sobre la renta mediante la cesión descrita a la sociedad interpuesta. La tributación por estos rendimientos se realiza de modo indirecto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, por los dividendos distribuidos por la sociedad interpuesta. Esta forma de tributación posee dos ventajas: en primer lugar, estos rendimientos se integran en la parte especial del ahorro de la base liquidable de modo que se les aplica un gravamen prácticamente proporcional y, en segundo lugar, puede diferirse su tributación en el tiempo en función del acuerdo de distribución de los dividendos.

- Por su parte, la sociedad interpuesta, que es la directa perceptora de los rendimientos por la explotación de la imagen del deportista, tributa por éstos, en el mejor de los casos, a un tipo proporcional según la normativa del impuesto sobre sociedades. No obstante, en ocasiones esta tributación es inexistente ya que la sociedad está radicada en otro país o incluso en un paraíso fiscal.

Hasta el momento, la única referencia normativa al respecto se encontraba en el artículo 30.3.d) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que incluye entre los rendimientos del capital mobiliario a los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad empresarial o profesional (es decir, en este último caso, serán rendimientos de actividades empresariales o profesionales).

Por ello, con la finalidad de luchar contra estos supuestos de elusión impositiva que progresivamente se han ido sofisticando, se introduce el artículo 52 bis que recoge un régimen de imputación de rentas en la parte general de la base imponible del sujeto pasivo (por ejemplo, el deportista) con independencia de lo obtenido como rendimientos del trabajo, que tributará obviamente por este concepto.

La aplicación de este régimen específico de imputación exige la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1º.- Que el sujeto pasivo (es decir, el deportista) preste sus servicios en el marco de una relación laboral.

2º.- Que el sujeto pasivo (nuevamente, el deportista) hubiese cedido el derecho de explotación de su imagen a otra persona o entidad.

3º.- Que el club pagador o cualquier otra persona vinculada con él haya obtenido el derecho de explotación del derecho de imagen del sujeto pasivo.

No obstante, esa inclusión de la imputación en la parte general de la base imponible se puede evitar cuando los rendimientos del trabajo obtenidos directamente por el sujeto pasivo (por ejemplo, el deportista) supongan el 85 por 100 o más de la cantidad total pagada por el club empleador (en la que hay que incluir las rentas por trabajo y las cantidades por la explotación del derecho de imagen que ha sido cedido). Es decir, la norma acepta que solamente el 15 por 100 de la cantidad total pagada por el empleador tribute a través de la sociedad interpuesta. En el caso de que sobrepase ese 15 por 100, se aplicará el esquema de la imputación de rentas del artículo 52 bis.

Se establecen, además, una serie de requisitos adicionales para el cómputo de la regla 85/15, para la imputación temporal de la renta a incluir en la base imponible, así como una serie de normas para evitar la doble imposición.

Es relevante señalar que este régimen de imputación de rentas no es sólo aplicable a deportistas (aunque en este sector se haya desarrollado primeramente), sino a cualquier sujeto pasivo que preste sus servicios a otra persona o entidad mediante una relación laboral y cumpla el resto de requisitos previstos en el artículo.

Por último, se establece un ingreso a cuenta de las contraprestaciones que satisfaga la entidad cesionaria de la explotación de los derechos de imagen a personas o entidades no residentes por los actos señalados en el precepto.

Diez. Artículo 53.a). Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51, 52.4 y **52 bis** de esta Ley Foral, y el capítulo IV del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[Artículo 53. Parte general]

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51 y 52.4 de esta Ley Foral y el capítulo IV del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado Diez modifica el artículo 53.a) al objeto de integrar en la parte general de la base imponible las imputaciones de renta derivadas de la cesión de la explotación económica de los derechos de imagen del mencionado artículo 52 bis. En congruencia con dicho artículo 52 bis, esta modificación opera con efectos a partir de 1 de enero de 2011.

Once. Artículo 60. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE-PORCENTAJE
-----------------	---------------------------

[Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro]

Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE-PORCENTAJE
-----------------	---------------------------

Hasta 6.000 euros	19
Resto de base liquidable desde 6.000,01	21

Hasta 6.000 euros	18
Resto de base liquidable desde 6.000,01	21

El apartado Once se ocupa de elevar el tipo de gravamen de la base liquidable especial del ahorro. Así, se cambia el contenido del artículo 60 en lo que hace referencia al mencionado tipo de gravamen de la parte de base liquidable que va desde cero a 6.000 euros. El tipo pasa del 18 al 19 por 100, en concordancia con la norma estatal. Y ello con efectos a partir de 1 de enero de 2011.

Doce. Artículo 62.5.1º. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

1.º Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

- a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.290 euros.
- b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y **12.050** euros: 1.290 euros menos el resultado de multiplicar por **0,2** la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.
- c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a **12.050** euros: 700 euros.

[Artículo 62. Deduciones de la cuota]

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

- a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.290 euros.
- b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 10.600 euros: 1.290 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.
- ~~c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 10.600,01 y 17.000 euros: 1.140 euros menos el resultado de multiplicar por 0,06875 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.600 euros.~~
- d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 17.000 euros: 700 euros.

El apartado Doce establece una variación en el artículo 62.5.1º. Con efectos a partir de 1 de enero de 2011, se modifica la deducción por trabajo al objeto de suprimir la llamada "deducción de los 440 euros" para los trabajadores activos con rendimientos netos del trabajo superiores a 12.050 euros. Por tanto, las rentas bajas van seguir conservando íntegra la deducción, si bien a partir de 9.100 euros irá descendiendo. La nueva deducción se articula en tres tramos. El primero permanece sin cambios. En este tramo inicial se sitúan los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros, para los cuales el importe de la deducción no varía: sigue siendo de 1.290 euros.

El segundo tramo lo componen los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 12.050 euros inclusive. Para éstos la deducción partirá de un máximo de 1.290 euros e irá disminuyendo progresivamente hasta llegar a un mínimo de 700 euros, realizando la siguiente operación: se resta de la cantidad de 1.290 euros el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

Finalmente, el tercer tramo abarca a los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 12.050, los cuales aplicarán una deducción de 700 euros.

Por lo que respecta a los trabajadores en activo con minusvalía, la deducción permanece inamovible.

Trece. Artículo 62.10.b).2º. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

2.º La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, **o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del señalado artículo 28 de la Ley Foral 24/1996.**

[Artículo 62. Deduciones de la cuota]

2º. La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado Trece modifica el artículo 62.10.b).2º con efectos a partir de 1 de enero de 2011. La modificación tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la deducción por trabajo de los denominados “trabajadores autónomos económicamente dependientes” (TRADES), en la misma línea que la normativa estatal.

En la redacción actual del artículo se exige que el sujeto pasivo (el trabajador autónomo económicamente dependiente) realice la totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios a una única persona o entidad no vinculada. La nueva redacción incluye en el ámbito de aplicación a aquellos sujetos pasivos que son considerados trabajadores autónomos conforme la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y, en consecuencia, obtengan del cliente del que dependen económicamente, al menos, el 75 % de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales, y dicho cliente no sea una entidad vinculada.

Catorce. Artículo 66. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 66. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida del Impuesto en los siguientes importes:

- a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo siguiente.
- b) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley Foral y en sus normas reglamentarias de desarrollo.
- c) Las deducciones a que se refieren los artículos **51.8** y **52 bis.4**.
- d) Cuando el sujeto pasivo adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el artículo **80.8**, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia.
- e) Las retenciones a que se refiere el artículo **80.10**.
- f) Las cuotas municipales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, en sus justos términos y mientras la misma mantenga su vigencia.

[Artículo 66. Cuota diferencial]

Artículo 66. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida del Impuesto en los siguientes importes:

- a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo siguiente.
- b) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley Foral y en sus normas reglamentarias de desarrollo.
- c) Las deducciones a que se refiere el apartado 8 del artículo 51 de esta Ley Foral.
- d) Cuando el sujeto pasivo adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 80 de esta Ley Foral, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia.
- e) Las retenciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 80 de esta Ley Foral.
- f) Las cuotas municipales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, en sus justos términos y mientras la misma mantenga su vigencia.

El apartado Catorce modifica el artículo 66 con efectos a partir de 1 de enero de 2011. Este precepto establece que la cuota diferencial del impuesto será el resultado de minorar la cuota líquida con una serie de importes previstos en las letras a) a f).

Las modificaciones son de dos tipos. Por una parte, se incluye en la letra c) la deducción prevista en el artículo 52.bis.4, referente a la cesión del derecho de imagen. Por otra parte, se realizan algunas correcciones de técnica legislativa.

Quince. Artículo 80.3, segundo párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, **por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta**, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

[Artículo 80. Obligados a practicar pagos a cuenta]

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

El apartado Quince modifica el artículo 80.3, párrafo segundo, con efectos a partir de 1 de enero de 2012. La redacción actual del precepto establece que “cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser

retenida". Como puede observarse, el artículo no distingue las causas de la falta o de la deficiente práctica de la retención, de modo tal que los sujetos pasivos pueden deducirse de la cuota, en todo caso, el importe de la retención que debía haberse practicado con independencia de lo realmente retenido.

La modificación limita la operatividad de esta deducción introduciendo la condición de que concurra una causa imputable al retenedor. De este modo se encauza la redacción del precepto hacia el espíritu de la norma que busca evitar que el sujeto pasivo sea penalizado cuando, sin provenir de él la causa, la obligación de retener no se haya cumplido o se haya hecho de forma deficiente por el retenedor. Lógicamente, se deja fuera de su ámbito de aplicación aquellos supuestos en los que no se cumple esta obligación por causa imputable al propio sujeto pasivo.

Dieciséis. Rúbrica de la disposición adicional decimoséptima. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Disposición adicional decimoséptima. Obligaciones de carácter fiscal **de los representantes designados** por las entidades de seguros, por las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que operen en régimen de libre prestación de servicios, **así como por la entidad encargada del registro centralizado de participes o accionistas de Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que se comercialicen en España a través de más de una comercializadora.**

[Disposición adicional decimoséptima]

Decimoséptima. Obligaciones de carácter fiscal del representante designado por las entidades de seguros ~~que operen en régimen de libre prestación de servicios~~, así como del representante designado por las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que operen igualmente en régimen de libre prestación de servicios.

El apartado Dieciséis modifica la rúbrica de la Disposición adicional decimoséptima con efectos a partir de 1 de enero de 2012. En ella se introduce la referencia a las obligaciones de carácter fiscal de las entidades encargadas del registro centralizado de participes o accionistas de Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que se comercialicen en España a través de más de una comercializadora, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición final segunda de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Diecisiete. Disposición adicional decimoséptima, apartado 2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

2. También **deberán** cumplir las obligaciones tributarias a que se refiere el apartado anterior:

a) El representante designado en virtud del artículo **55.7** de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

b) La entidad designada para encargarse del registro centralizado de participes o accionistas de las IIC autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea cuando se comercialicen en España a través de más de una comercializadora, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

[Disposición adicional decimoséptima]

2. También deberá cumplir las obligaciones tributarias a que se refiere el apartado anterior el representante designado en virtud del apartado 7 del artículo 55 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

El apartado Diecisiete modifica el apartado 2 de la Disposición adicional decimoséptima con efectos a partir de 1 de enero de 2012. Este apartado 2 dispone, en su redacción actual, el cumplimiento de una serie de obligaciones tributarias (que se prevén en el apartado 1 de la Disposición adicional para el ámbito de ciertas entidades de seguros) por parte del representante designado, en el ámbito de las Instituciones de Inversión Colectiva, en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

Así las cosas, la Disposición final segunda de la reciente Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, impone, en el ámbito de Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que se comercialicen en España a través de más de una comercializadora, unas obligaciones tributarias (practicar retención e informar a la Administración tributaria) a la entidad designada para encargarse

del registro centralizado de los partícipes o accionistas que intervengan en esas operaciones de suscripción, adquisición, reembolso o transmisión de las acciones o participaciones. Con el objeto de incluir estas previsiones en la normativa navarra, se añade una letra b) a la Disposición adicional decimoséptima, apartado 2.

Dieciocho. Disposición adicional vigésima, apartado 2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

2. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad dada por la aplicación del tipo de gravamen del **19** por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado en el caso de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general, con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

[Disposición adicional vigésima]

2. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad dada por la aplicación del tipo de gravamen del 18 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado en el caso de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general, con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

En el apartado Dieciocho se modifica el apartado 2 de la Disposición adicional vigésima con efectos a partir de 1 de enero de 2011. Esta Disposición adicional regula las compensaciones fiscales que deberán recibir los sujetos pasivos en el caso de que perciban determinados rendimientos derivados de seguros individuales de vida o de invalidez que hubieran sido contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y a los que les hubiera sido de aplicación unos porcentajes de reducción del 40 ó del 75 por 100, según redacción vigente de la norma a 31 de diciembre de 2006. Dado que ahora esos porcentajes de reducción han desaparecido, se les compensa a los sujetos pasivos con la fórmula de esta Disposición adicional. El cambio que se introduce consiste en que en el cálculo se aplicará el tipo del 19 por 100 en vez del 18 por 100. La modificación es consecuencia de la elevación del tipo de gravamen de la base liquidable del ahorro.

Diecinueve. Adición de una disposición adicional trigésima séptima. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Disposición adicional trigésima séptima. Mantenimiento del régimen fiscal aplicable con anterioridad a la aprobación de la Ley de Regulación del Juego.

En relación con los premios obtenidos en juegos distintos de las loterías, la exención prevista en el artículo 7.f) de esta Ley Foral sólo resultará de aplicación respecto de los juegos que ya se venían comercializando por las entidades previstas en dicho artículo en el momento de la entrada en vigor de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y estaban exentos con arreglo a la regulación de este Impuesto vigente en dicho momento.

[Disposiciones adicionales]

[No existía]

El apartado Diecinueve añade una Disposición adicional trigésima séptima con efectos a partir de 1 de enero de 2012. La disposición incorporada, de forma paralela a la regulación estatal, mantiene la aplicación de la exención prevista en el artículo 7.f) respecto a los premios obtenidos en juegos distintos de loterías que ya se venían comercializando por las entidades previstas en aquel artículo en el momento de la entrada en vigor de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. El resto de premios obtenidos en juegos (distintos de las loterías) que se pudieran comercializar en un tiempo posterior a esa fecha, quedarán fuera de la aplicación de la exención citada.

Veinte. Adición de una disposición adicional trigésima octava. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Disposición adicional trigésima octava. Medidas fiscales aplicables a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante el año 2012 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en

[Disposiciones adicionales]

[No existía]

cualquiera de sus modalidades normal o simplificada.

1. La Administración tributaria concederá a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante el año 2012 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada, previa solicitud y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de dicha actividad y correspondiente a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde su inicio. El ingreso de la cuota aplazada del primer y del segundo periodo impositivo deberá realizarse, respectivamente, dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada uno de esos periodos.

2. Dichos sujetos pasivos no tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 80.6 correspondientes a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde el inicio de la actividad.

3. Las cantidades aplazadas o fraccionadas según lo dispuesto en el apartado 1 anterior no devengarán interés de demora.

El apartado Veinte adiciona una Disposición adicional trigésima octava con efectos a partir de 1 de enero de 2012. Esta disposición prorroga el beneficio fiscal existente hasta 2011, regulado en las Disposiciones adicionales trigésima y trigésima sexta, para los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante el año 2012 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades.

La medida consiste en conceder a estos sujetos pasivos un aplazamiento, durante doce meses y sin aportación de garantías, de la cuota derivada de la actividad correspondiente a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde el inicio de su actividad. Además, se les exime de la obligación de efectuar pagos fraccionados y se dispone que el aplazamiento no devengará interés de demora.

Se trata de una medida de apoyo a la actividad empresarial y profesional de reciente inicio, que encuentra indiscutible razón de ser en la difícil situación económica actual y en la necesidad de apoyar al emprendimiento.

Veintiuno. Adición de una disposición adicional trigésima novena. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

[Disposiciones adicionales]

Disposición adicional trigésima novena. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles y sobre otros rendimientos del capital mobiliario.

[No existía]

1. Con efectos desde 1 de enero de 2012, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos o retribuciones del capital mobiliario, sobre los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, y sobre los rendimientos de la propiedad intelectual, industrial, de las prestaciones de asistencia técnica, o del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, será del 19 por 100.

2. Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

El apartado Veintiuno añade una Disposición adicional trigésima novena con efectos a partir de 1 de enero de 2012. Con esta fecha se eleva del 18 al 19 por 100 el porcentaje de retención o de ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del capital mobiliario, sobre los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, y sobre los rendimientos de la propiedad intelectual, industrial, de las prestaciones de asistencia técnica, o del

arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas. Con el fin de no “congelar el rango” de la disposición, ya que su regulación actual se encuentra en sede reglamentaria, se establece que en el futuro este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

Veintidós. Adición de una disposición transitoria decimocuarta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

[Disposiciones adicionales]

Disposición transitoria decimocuarta. Imputación de cobros procedentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra obtenidos en el primer trimestre de 2012.

[No existía]

A los efectos de la aplicación del criterio de cobros y pagos establecido en el artículo 6.2 del Reglamento del Impuesto, determinados cobros procedentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra obtenidos en el primer trimestre de 2012 podrán imputarse al periodo impositivo del año 2011, en las condiciones, con los requisitos y para las actividades empresariales que determine el Consejero de Economía y Hacienda.

El apartado Veintidós añade una Disposición transitoria decimocuarta con efectos a partir de 1 de enero de 2011. El cumplimiento del objetivo del déficit por parte de la Comunidad Foral de Navarra, dentro del plan nacional de estabilidad, puede implicar que algunos pagos del Gobierno de Navarra sean efectuados a principios de 2012 cuando normalmente debieron haberse realizado a finales de 2011. Esta disposición transitoria pretende mitigar el impacto fiscal pernicioso que puede suponer este hecho para los sujetos pasivos del impuesto que desarrollen actividades empresariales o profesionales y tributen según el régimen de estimación directa.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

[LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2011, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo segundo de la Ley Foral viene a restablecer de una manera efectiva el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.

Las circunstancias actuales de crisis económica, que conllevan importantes dificultades presupuestarias, aconsejan la adopción de esta medida tributaria orientada a incrementar los ingresos públicos, lo cual contribuirá a asegurar la estabilidad de nuestra economía y, en definitiva, a favorecer la recuperación y el empleo.

Por otra parte, a la hora de adoptar esta medida resulta esencial tener en cuenta el principio de equidad, con el fin de que las personas que tienen una mayor capacidad económica contribuyan más a superar la difícil situación actual y a cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria.

*El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre y fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, con efectos desde 1 de enero de 2008. Esta última norma, sin derogar propiamente el Impuesto, suprimió la obligación efectiva de contribuir, ya que estableció una bonificación del 100 por 100 en la **cuota íntegra y eliminó la obligación de declarar.***

En relación con el momento de la reactivación efectiva del gravamen, la Ley Foral dispone que la

redacción de los nuevos preceptos tendrá efectos desde el 1 de enero de 2011. Con ello quiere afirmarse que, al no tener el Impuesto de Patrimonio periodo impositivo sino que el devengo simplemente se produce cada 31 de diciembre, el citado Impuesto se reactiva con efectos para este mismo año 2011, ya que el 31 de diciembre de 2011 se devengará el Impuesto, se habrá eliminado la bonificación general del 100% y se habrán implantado de nuevo las obligaciones de presentar la declaración. En definitiva, el legislador pretende que el mencionado 31 de diciembre de 2011 se ponga en marcha otra vez el gravamen efectivo del Impuesto sobre el Patrimonio.

Uno. Artículo 3°.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación.

Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto **conforme a lo previsto en el artículo 17 del Convenio Económico.**

[Artículo 3°. Ámbito de aplicación]

Artículo 3°. Ámbito de aplicación.

Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto en los mismos supuestos en los que sea competente para la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado Uno modifica la redacción del artículo 3°, referente al ámbito de aplicación del Impuesto, al objeto de enlazar su contenido con los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico para el Impuesto sobre el Patrimonio. De esa manera corresponderá a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto conforme a lo previsto en el artículo 17 del mencionado Convenio Económico. Se trata de una corrección técnica.

Dos. Artículo 5°.4.

4. Los valores cuyos rendimientos estén exentos **en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo.**

[Artículo 5°. Bienes y derechos exentos]

4. Los valores cuyos rendimientos estén exentos ~~del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre.~~

Los apartados Dos y Tres contienen dos tipos de modificaciones del artículo 5°. Por una parte, se realizan dos cambios de carácter técnico, que afectan a los apartados 4 y 7, para corregir y actualizar las referencias que el precepto contiene a normas ya derogadas. En concreto, se cambian las referencias a la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, y a la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, por la referencia, respectivamente, al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo, y al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008 de 2 de junio.

Por otra parte, en relación con el apartado 7, se eleva la exención de la vivienda habitual de 150.250,03 a 300.000 euros. Esta medida encuentra fundamento en la pretensión de enfocar el impuesto de forma real a los patrimonios elevados, excluyendo del mismo a la vivienda habitual de valores medios. Para ello se eleva el límite exento de la vivienda habitual de 150.250 a 300.000 euros.

Tres. Artículo 5°.7.

7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo **62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008 de 2 de junio, hasta una cuantía de 300.000 euros.**

[Artículo 5°. Bienes y derechos exentos]

7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo ~~72 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta una cuantía de 25.000.000 de pesetas [150.253,03 euros].~~

Los apartados Dos y Tres contienen dos tipos de modificaciones del artículo 5°. Por una parte, se realizan dos cambios de carácter técnico, que afectan a los apartados 4 y 7, para corregir y actualizar las referencias que el precepto contiene a normas ya derogadas. En concreto, se cambian las referencias a la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, y a la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, por la referencia, respectivamente, al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo, y al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008 de 2 de

junio.

Por otra parte, en relación con el apartado 7, se eleva la exención de la vivienda habitual de 150.250,03 a 300.000 euros. Esta medida encuentra fundamento en la pretensión de enfocar el impuesto de forma real a los patrimonios elevados, excluyendo del mismo a la vivienda habitual de valores medios. Para ello se eleva el límite exento de la vivienda habitual de 150.250 a 300.000 euros.

Cuatro. Artículo 6º.

Artículo 6º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto **sobre el Patrimonio** las personas físicas **que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 hayan de tributar a la Comunidad Foral.**
2. Los sujetos pasivos **que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 del Convenio Económico y en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hayan de tributar a la Comunidad Foral por obligación personal, lo harán** por la totalidad de su patrimonio neto, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.
3. Los sujetos pasivos **que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Convenio Económico, hayan de tributar a la Comunidad Foral** por obligación real, **lo harán** por los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

A tal efecto, los citados sujetos pasivos, en el plazo de dos meses desde la adquisición de su condición de tales, vendrán obligados a nombrar a una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Hacienda Tributaria de Navarra en relación con sus obligaciones por este Impuesto. Tal designación habrá de acreditarse ante dicha Hacienda en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la mencionada designación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores constituirá infracción tributaria simple, sancionable con multa de 1.000 euros. Esta sanción se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por 100 si se produce la comisión repetida de infracciones tributarias.

[Artículo 6º. Sujeto pasivo]

Artículo 6º. Sujeto pasivo.

1. ~~Son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas en quienes concurren las circunstancias previstas en el artículo 4º de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.~~
2. ~~Los sujetos pasivos a los que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 4º de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán gravados por la totalidad de su patrimonio neto, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.~~
3. ~~Los sujetos pasivos referidos en la letra b) del número 1 del artículo 4º de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tributen por obligación real serán gravados por los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.~~

~~[Párrafos segundo y tercero: derogados]~~

El apartado Cuatro modifica el artículo 6º, relativo a los sujetos pasivos del Impuesto. La redacción actual del precepto está obsoleta ya que se remite a una regulación derogada. La modificación actualiza y adapta el contenido del artículo a la normativa vigente con especial atención a lo dispuesto en el Convenio Económico.

Así, se distingue con claridad a los sujetos pasivos que han de tributar por obligación personal (fundamentalmente, los que tengan su residencia habitual en Navarra) y los que han de hacerlo por obligación real (esencialmente, los residentes en el extranjero).

En relación con los primeros, se dispone que tributarán a la Comunidad Foral por la totalidad de su patrimonio neto, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

En lo tocante a los segundos, lo harán por los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, pero siempre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del Convenio Económico, es decir, solamente cuando el mayor valor de los bienes y derechos situados en territorio español corresponda a los que radiquen en territorio navarro o hayan de ejercerse o cumplirse en dicho territorio.

Además, como consecuencia de la reactivación de la operatividad del Impuesto, se vuelven a introducir los dos últimos párrafos del apartado 3, que fueron derogados por la Ley Foral 22/2008 de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Estos párrafos regulan la obligación de nombrar representante ante la Hacienda Tributaria de Navarra por parte de los sujetos pasivos no residentes a los efectos de las obligaciones del Impuesto sobre el Patrimonio. En cuanto a la sanción, se establece un importe fijo y un modo preciso de graduar ese importe.

Cinco. Artículo 13.

Artículo 13. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva **2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004**, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos derivados de los mismos, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.”

[Artículo 13. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores]

Artículo 13. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva ~~93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993~~, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos derivados de los mismos, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

Los apartados Cinco y Seis realizan correcciones de carácter estrictamente técnico en los artículos 13 y 15, consistentes en actualizar la referencia que contienen a la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, que fue derogada y sustituida por la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004.

Seis. Artículo 15, apartados 1 y 2.

1. Las acciones y participaciones en el capital social o en fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva **2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004**, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

2. Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva **2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004**, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción.

[Artículo 15. Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados secundarios oficiales de valores]

1. Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva ~~93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993~~, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

2. Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva ~~93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993~~, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción.

Los apartados Cinco y Seis realizan correcciones de carácter estrictamente técnico en los artículos 13 y 15, consistentes en actualizar la referencia que contienen a la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, que fue derogada y sustituida por la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004.

Siete. Artículo 19.1.b).

b) En los usufructos vitalicios se estimará que es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

[Artículo 19. Derechos reales]

b) En los usufructos vitalicios se estimará que es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente ~~veinte o~~ menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El apartado Siete realiza una corrección de carácter técnico en el artículo 19.1.b) con el fin de igualar el cómputo del usufructo vitalicio en este Impuesto con las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años. La redacción actual dispone ese valor del 70 por 100 cuando el usufructuario cuente veinte o menos de veinte años.

Ocho. Artículo 28.

Artículo 28. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 700.000 euros, en concepto de mínimo exento.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como por obligación real.

[Artículo 28. Base liquidable]

Artículo 28. Base liquidable.

La base imponible de los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 4º de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se minorará, en concepto de mínimo exento, en 150.253,03 euros.

Adicionalmente, los sujetos pasivos cuya base imponible sea igual o inferior a 300.506,06 euros practicarán una reducción de 150.253,03 euros.

Lo establecido en los párrafos anteriores no será aplicable a los sujetos pasivos que tributen por obligación real.

El apartado Ocho realiza una sustancial modificación del artículo 28, relativo a la base liquidable. En primer lugar, se eleva el importe del mínimo exento de 150.253,03 euros a 700.000 euros. La razón última de esta modificación radica en la pretensión de reforzar el principio de equidad y de lograr una mejor distribución de la renta y la riqueza. La consecución de esta finalidad requiere, como ya se exponía anteriormente, enfocar el Impuesto de forma real y exclusiva a los grandes patrimonios, excluyendo del mismo a los patrimonios medios que, de otro modo, soportarían una gran parte del gravamen. La elevación del mínimo exento garantiza que el Impuesto afecte solamente a patrimonios elevados.

En segundo lugar, se elimina la reducción contenida en el actual párrafo 2º del artículo 28 ya que la significativa elevación del mínimo exento hace que dicha reducción pierda su finalidad originaria.

Por último, siguiendo un criterio similar al adoptado por la normativa estatal, influenciado sin duda por la exigencia de la Unión Europea de no discriminar a los residentes en los Estados comunitarios, se elimina la diferencia de trato en la aplicación del mínimo exento que se daba a los sujetos pasivos según tributasen por obligación personal o real. Así, se incluye expresamente la posibilidad de que todos los sujetos pasivos, independientemente de su modalidad de tributación (por obligación personal o por obligación real), puedan aplicar el mínimo exento previsto en el artículo 28.

Nueve. Artículo 30.

Artículo 30. Cuota íntegra

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE LIQUIDABLE (hasta euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,20
155.511,88	311,02	155.511,88	0,30
311.023,76	777,56	311.023,76	0,50
622.047,53	2.332,68	622.047,53	0,90
1.244.095,06	7.931,11	1.244.095,06	1,30
2.488.190,11	24.104,34	2.488.190,11	1,70
4.976.380,22	66.403,57	4.976.380,22	2,10
9.952.760,45	170.907,56	En adelante	2,50

[Artículo 30. Cuota íntegra]

Artículo 30. Cuota íntegra

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (pesetas)	CUOTA ÍNTEGRA (pesetas)	RESTO BASE LIQUIDABLE (hasta pesetas)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0	0	25.875.000	0,20
25.875.000	51.750	25.875.000	0,30
51.750.000	129.375	51.750.000	0,50
103.500.000	388.125	103.500.000	0,90
207.000.000	1.319.625	207.000.000	1,30
414.000.000	4.010.625	414.000.000	1,70
828.000.000	11.048.625	828.000.000	2,10
1.656.000.000	28.436.625	En adelante	2,50

El apartado Nueve se limita a convertir de pesetas a euros las cantidades de la escala del gravamen contenida en el artículo 30, sin que se produzca ninguna modificación de dichas cantidades.

Diez. Artículo 31.3.

3. En los supuestos de unidades familiares a que se refiere el

[Artículo 31. Límite de la cuota íntegra]

3. En los supuestos de unidades familiares a que se refiere el

artículo **71 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, los límites referidos en los números anteriores se calcularán individualmente, con independencia de la tributación, individual o conjunta, por la que se hubiere optado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

artículo 83 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los límites referidos en los números anteriores se calcularán individualmente, con independencia de la tributación, individual o conjunta, por la que se hubiere optado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado Diez adapta la referencia normativa que contiene el artículo 31.3 a la normativa vigente.

Once. Se deroga el artículo 33 bis.

[Artículo 33.bis. Bonificación general de la cuota íntegra]

~~Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por 100, a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.~~

El apartado Once deroga el artículo 33.bis que establecía una bonificación general en la cuota íntegra del 100 por cien. Este artículo fue introducido por la Ley 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, al objeto de, según su Exposición de Motivos, "neutralizar completamente los efectos económicos del Impuesto sin abolirlo formalmente". La reactivación de la operatividad del Impuesto exige, en consecuencia, derogar este precepto.

Doce. Artículo 34, adición de un apartado 2.

[Artículo 34. Responsabilidad patrimonial]

2. El depositario o gestor de los bienes o derechos de los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 6.º responderá solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada.

~~[Apartado 2: derogado]~~

El apartado Doce añade un apartado 2 al artículo 34, relativo a la responsabilidad patrimonial. Se limita a recuperar este segundo apartado que ya existía en la redacción anterior a la dada por Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Con arreglo a él, el depositario o gestor de los bienes o derechos de los sujetos pasivos no residentes (que hayan de tributar por obligación real) responderá solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada.

Trece. Adición del artículo 36.

[Artículo 36: derogado]

Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

~~[Artículo 36: derogado]~~

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esa circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros."

Los apartados Trece, Catorce y Quince incorporan respectivamente los artículos 36, 37 y 38, relativos a la gestión del Impuesto, que habían sido derogados por la mencionada Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre.

El artículo 36, regula las personas que están obligadas a presentar declaración, adaptando las condiciones exigidas a las novedades introducidas en el Impuesto. En concreto, estarían obligados a presentar declaración aquellos sujetos pasivos del Impuesto cuya cuota tributaria, determinada de

acuerdo con sus normas reguladoras y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esa circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

Catorce. Adición del artículo 37.

[Artículo 37: derogado]

Artículo 37. Autoliquidación.

[Artículo 37: derogado]

1. Los sujetos pasivos obligados a presentar declaración deberán practicar la correspondiente autoliquidación y, en su caso, ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.4 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

El artículo 37, relativo a la autoliquidación del Impuesto, se recupera con su redacción anterior (previa a su derogación en 2008) salvo en el segundo apartado. Este apartado regulaba la posibilidad de pagar la deuda tributaria resultante del Impuesto mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad Foral, del Patrimonio Histórico Español o que fueran de interés cultural, cuando se cumpliesen una serie de requisitos. Esta materia se encuentra actualmente regulada en el artículo 51.4 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, por lo que resulta pertinente cambiar la anterior redacción citada por una simple referencia a la regulación existente en la mencionada Ley Foral General Tributaria.

Quince. Adición del artículo 38.

[Artículo 38: derogado]

Artículo 38. Presentación de la declaración.

[Artículo 38: derogado]

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá aprobar modelos de declaración conjunta del Impuesto para su utilización opcional por los sujetos pasivos componentes de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71 de del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y suscribirlas y presentarlas en los lugares que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

El artículo 38, relativo a la presentación de la declaración, se recupera igualmente con la redacción anterior a la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, con la correspondiente adaptación a la normativa vigente en cuanto a las referencias normativas se refiere.

Dieciséis. Adición de una disposición transitoria segunda.

[Disposición transitoria segunda: derogada]

Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 6.º3 dispondrán de un plazo de dos meses a partir de 1 de enero de 2012 para

[Disposición transitoria segunda: derogada]

designar y acreditar la persona que les ha de representar a efectos de este Impuesto ante la Hacienda Tributaria de Navarra.

Por último, el apartado Dieciséis modifica la redacción de la Disposición Transitoria Segunda, al objeto de establecer el régimen transitorio de designación y comunicación de los representantes de los sujetos pasivos no residentes.

ARTÍCULO TERCERO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados Uno, Ocho, Doce, Catorce, Quince, Veinte, Veintitrés, Veinticuatro, Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho y Veintinueve, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo tercero de la Ley Foral modifica diversos aspectos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Artículo 20.3, último párrafo. Con efectos para los períodos impositivos que hayan concluido a partir del 21 de diciembre de 2007.

[Artículo 20. Correcciones de valor: pérdidas por deterioro de valores]

La deducción establecida en este número no será de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades **no residentes en territorio español**, realizadas a partir del 21 de diciembre de 2007, **sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión Europea de 28 de octubre de 2009 y en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, relativas a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras, asunto C-45/2007, respecto a las adquisiciones relacionadas con una obligación irrevocable convenida antes del 21 de diciembre de 2007. No obstante, tratándose de adquisiciones de valores que confieran la mayoría de la participación en los fondos propios de entidades residentes en otro Estado no miembro de la Unión Europea, realizadas entre el 21 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011, podrá aplicarse la deducción establecida en este número cuando se demuestre la existencia de obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empresas, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 1 de la citada Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011.**

La deducción establecida en este número no será de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, realizadas a partir de 21 de diciembre de 2007.

El apartado Uno modifica el último párrafo del artículo 20.3 con efectos para los períodos impositivos que hayan concluido a partir del 21 de diciembre de 2007. Este precepto regula, de manera similar a la normativa estatal (artículo 12.5 del Texto Refundido de la regulación estatal), la deducibilidad fiscal del llamado fondo de comercio financiero, de tal manera que la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada (menos la parte de esa diferencia que haya sido imputada a los bienes y derechos de la entidad participada) será deducible con una serie de límites. No obstante, esta diferencia solamente resultaba deducible si los valores adquiridos eran de entidades no residentes en territorio español.

La Decisión de la Comisión Europea de 28 de octubre de 2007 (asunto C-45/2007) entendió que la deducción prevista en el artículo 12.5 de la norma estatal era discriminatoria con las entidades europeas y, en consecuencia, contraria a la normativa comunitaria. Por ello, y conforme lo establecido en dicha Decisión, la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, modificó la redacción de este número 3 en el sentido de excluir la deducibilidad fiscal del fondo de comercio financiero cuando se tratase de adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, realizadas a partir de 21 de diciembre de 2007. Hay que hacer notar que la Decisión de la Comisión Europea, sin embargo, no se refería a las adquisiciones de valores pertenecientes a entidades no residentes en la Unión que, por el momento, quedaban fuera de dicha exclusión (es decir, podía ser deducible su fondo de comercio financiero).

Finalmente, la Decisión de la Comisión Europea de 12 de enero de 2011 (asunto C-45/2007) abordó este último asunto en el sentido de entender igualmente discriminatoria la deducción en estos casos (valores de entidades no residentes en la Unión Europea) y, por consiguiente, contraria a la normativa comunitaria. Por esta razón, se procede a modificar el último párrafo del artículo 20.3 con la finalidad de adaptarlo a los términos y condiciones de las citadas Decisiones de la Comisión Europea.

Dos. Artículo 35.2.

2. En las adquisiciones a título lucrativo se integrará en la base imponible del adquirente el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos, en el periodo impositivo en que tengan lugar dichas adquisiciones.

A los efectos de lo previsto en este número no se entenderán como adquisiciones a título lucrativo las subvenciones.

[Artículo 35. Imputación temporal. Reglas especiales]

2. En las adquisiciones a título lucrativo se integrará en la base imponible del adquirente el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos, en el periodo impositivo en que tengan lugar dichas adquisiciones.

El apartado Dos modifica el artículo 35.2 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012. El precepto contiene las reglas especiales de imputación temporal en las adquisiciones a título lucrativo. La modificación consiste en introducir un segundo párrafo al artículo 35.2, de modo que se prevea expresamente que las subvenciones no tendrán la consideración de adquisiciones a título lucrativo a los efectos de ese número.

Con esta modificación se pretende aclarar el régimen tributario de las subvenciones al objeto de mantener la coherencia entre el tratamiento contable y fiscal. De este modo, con la nueva regulación, las subvenciones seguirán fiscalmente la regulación contable con la excepción de lo dispuesto en el artículo 35.5 para el caso de determinadas subvenciones de capital.

A continuación se explica con más detenimiento el sentido del cambio operado en el precepto. En principio, pudiera entenderse que la subvención es una adquisición a título lucrativo o gratuito. Por tanto, si ello fuera así, de conformidad con la redacción vigente actualmente de este artículo 35.2, las subvenciones deberían integrarse en la base imponible del periodo en que se recibían.

Sin embargo este tratamiento fiscal entra en colisión con la normativa contable, ya que, con arreglo a ésta, las subvenciones tienen un régimen contable específico y no siempre se integran en los ingresos del periodo en que se reciben. Así las cosas, no hay que olvidar que, con carácter general, en el Impuesto sobre Sociedades la base imponible se determina de conformidad con (mejor dicho: a partir del) el resultado contable. Por tanto, de acuerdo con ese planteamiento general del Impuesto sobre Sociedades, los ingresos por subvenciones deberían ser ingreso fiscal cuando se registren como ingreso contable.

Para mantener la coherencia con este planteamiento y con el fin de que no haya confusiones, se añade este segundo párrafo al artículo 35.2 para establecer con claridad que las subvenciones no son adquisiciones a título lucrativo. De esta manera, seguirán fiscalmente, con carácter general, la regulación contable, si bien con la excepción de lo dispuesto en el artículo 35.5 en el caso de determinadas subvenciones de capital: cuando el elemento patrimonial financiado con la subvención no sea amortizable o su amortización sea superior a diez años.

Tres. Artículo 36.6.

6. El transcurso del plazo de reinversión sin haberse efectuado la misma, el incumplimiento sustancial de las obligaciones formales o de las condiciones de materialización a que se refieren los números anteriores, determinarán la pérdida total o parcial de la exención. **En caso de incumplimiento de cualquiera de esos**

[Artículo 36. No inclusión en la base imponible de beneficios extraordinarios en determinados supuestos de reinversión]

6. El transcurso del plazo de reinversión sin haberse efectuado la misma, el incumplimiento sustancial de las obligaciones formales o de las condiciones de materialización, a que se refieren los números anteriores, determinará la pérdida total o parcial de la exención, debiendo el sujeto pasivo ingresar, en la declaración

requisitos el sujeto pasivo deberá ingresar, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca **la finalización del citado plazo de reinversión**, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el ejercicio en que se aplicó la exención, además de los intereses de demora y sin perjuicio de las sanciones que fuesen procedentes. **No obstante, si el incumplimiento tuviera lugar en un periodo impositivo posterior al de la finalización del plazo de reinversión, el ingreso de los conceptos citados anteriormente deberá realizarse en la declaración que la entidad haya de presentar correspondiente al periodo de liquidación en que se produjo dicho incumplimiento.**

que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca el incumplimiento, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el ejercicio en que se aplicó la exención, además de los intereses de demora y sin perjuicio de las sanciones que fuesen procedentes.

El apartado Tres cambia la redacción del artículo 36.6 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012. Este número 6 está dedicado a regular las consecuencias de los incumplimientos en el beneficio fiscal de la exención por reinversión. Los cambios que se introducen afectan solamente al periodo impositivo en el que se han de declarar los incumplimientos, es decir, en definitiva, cuándo el sujeto pasivo deberá ingresar el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el ejercicio en que se aplicó la exención, además de los intereses de demora y sin perjuicio de las sanciones que fuesen procedentes.

Las clases de incumplimientos permanecen igual: el transcurso del plazo de reinversión sin haberse efectuado la misma, el incumplimiento sustancial de las obligaciones formales o el de las condiciones de materialización de la inversión. Las consecuencias también son las mismas: pérdida total o parcial de la exención, debiendo el sujeto pasivo ingresar el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el ejercicio en que se aplicó la exención, además de los intereses de demora y sin perjuicio de las sanciones que fuesen procedentes.

Como se decía antes, el cambio afecta exclusivamente al periodo impositivo en el que ha de declararse el incumplimiento: en caso de inobservancia de cualquiera de esos requisitos el sujeto pasivo deberá manifestarlo en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca la finalización del plazo de reinversión. Es decir, cualquiera que sea el tipo de incumplimiento, el periodo de declaración será el mismo: el correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca la finalización del plazo de reinversión. Y ello determinará, entre otras cosas, que el inicio del cómputo de la prescripción de los incumplimientos tendrá lugar a partir del periodo en que deba producirse esa declaración del Impuesto. Por excepción, se aclara que si tuviera lugar el incumplimiento previsto en el número 2 de este artículo 36 (relativo, en general, a la permanencia de la inversión durante cinco años), el ingreso de los conceptos citados anteriormente deberá realizarse en la declaración que la entidad haya de presentar correspondiente al periodo de liquidación en que se produjo dicho incumplimiento.

Cuatro. Artículo 40.2.

2. La base liquidable negativa a que se refiere el artículo anterior se minorará, en su caso, en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida, y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.
- b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

c) La entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del capital social.

[Artículo 40. Reducción de bases liquidables negativas]

2. La base liquidable negativa a que se refiere el artículo anterior se minorará, en su caso, en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida, y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.
- b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

~~No obstante, previa petición y concesión por el Departamento de Economía y Hacienda, no se procederá a la minoración de la base liquidable negativa en caso de que, a pesar del cambio de accionariado, se dé una continuidad en la actividad empresarial relacionada o derivada de la anteriormente desarrollada.~~

En el apartado Cuatro se modifica el artículo 40.2 con efectos para los periodos impositivos que se

inicien a partir de 1 de enero de 2012. El artículo 40 recoge la posibilidad de que las bases liquidables negativas de un periodo impositivo reduzcan las bases imponible positivas de los periodos impositivos posteriores con una serie de limitaciones. En concreto, el artículo 40.2 establece unos supuestos en los que esas bases liquidables negativas se minorarán (es decir, no podrán reducir en su totalidad la base imponible positiva de periodos posteriores). Para que tenga lugar esta minoración, y de conformidad con su redacción actual, han de darse dos requisitos:

1º.- Que la mayoría del capital social de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

2º.- Que esas personas o entidades adquirentes hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

Ahora bien, previa petición y concesión por el Departamento de Economía y Hacienda, no procederá la minoración cuando se demuestre que, a pesar de darse las dos circunstancias anteriores de cambio de accionariado, ha tenido lugar una continuidad en la actividad empresarial antes y después de ese cambio de socios mayoritarios.

La modificación consiste en sustituir esa petición al Departamento de Economía y Hacienda por la inclusión de un nuevo requisito, para que tenga lugar la minoración de las bases liquidables negativas. El nuevo requisito exige, para que se produzca esa minoración, que la entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del capital social.

De este modo, si se cumplen los tres requisitos (los dos originarios y el tercero nuevo) la entidad deberá reducir sus bases liquidables negativas, sin perjuicio de la comprobación que la Administración tributaria realice en vistas a la efectiva concurrencia de los requisitos previstos.

Cinco. Artículo 42.1 primer párrafo.

1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de **90.000** euros.

[Artículo 42. Importe y materialización]

1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de ~~150.000~~ euros.

El apartado Cinco da nueva redacción al párrafo primero del artículo 42.1 al objeto de reducir de 150.000 a 90.000 euros la cantidad mínima que deberá alcanzar la dotación contable en el ejercicio económico a la Reserva Especial para inversiones. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012. Como puede deducirse, se trata de incrementar el potencial de este beneficio fiscal de apoyo a la inversión para hacerlo más flexible y para que aumente el número de sujetos pasivos que puedan acogerse a él.

Seis. Artículo 46.1.

1. La aplicación de la Reserva especial o la materialización de la misma a fines distintos de los que en esta Ley Foral se autorizan, la alteración sustancial de sus cuentas representativas, el incumplimiento del plazo o de las condiciones de materialización especificados en los artículos anteriores determinarán la pérdida total o parcial de la reducción practicada en el la base imponible. **En caso de incumplimiento de cualquiera de esos requisitos el sujeto pasivo deberá ingresar**, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación **en que se produzca la finalización del plazo de materialización de la Reserva**, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el periodo impositivo en que se practicó la reducción de la base imponible, de no haberse aplicado la misma. **No obstante, si el incumplimiento tuviera lugar en un periodo impositivo posterior al de la finalización del plazo de materialización de la Reserva, el ingreso de los conceptos citados anteriormente deberá realizarse en la declaración que la entidad haya de presentar correspondiente al periodo de liquidación en que se produjo dicho incumplimiento.**

[Artículo 46. Incumplimiento]

1. La aplicación de la Reserva especial o la materialización de la misma a fines distintos de los que en esta Ley Foral se autorizan, la alteración sustancial de sus cuentas representativas, el incumplimiento del plazo o de las condiciones de materialización especificados en los artículos anteriores, determinará la pérdida total o parcial de la reducción practicada en la base imponible, debiendo el sujeto pasivo ingresar, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca el incumplimiento de los requisitos, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el periodo impositivo en que se practicó la reducción de la base imponible, de no haberse aplicado la misma.

El apartado Seis recoge los cambios introducidos en el artículo 46.1. De manera paralela a lo que se dijo antes con motivo de la explicación de la nueva redacción del artículo 36.6, se modifica el artículo 46.1 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012. Este número 1 del artículo 46 está dedicado a regular las consecuencias de los incumplimientos en el beneficio fiscal de la reserva especial para inversiones. Los cambios que se introducen afectan solamente al periodo impositivo en el que se han de declarar los incumplimientos, es decir, en definitiva, cuándo el sujeto pasivo deberá ingresar el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el ejercicio en que se practicó la reducción de la base imponible, de no haberse aplicado dicha reducción.

Las clases de incumplimientos permanecen igual: la aplicación de la reserva especial o la materialización de la misma a fines distintos de los autorizados en la propia Ley Foral, la alteración sustancial en la contabilidad de sus cuentas representativas, o el incumplimiento del plazo o de las condiciones de materialización de la inversión. Las consecuencias también son las mismas: pérdida total o parcial de la reducción practicada en la base imponible, debiendo el sujeto pasivo ingresar el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el ejercicio en que se aplicó la reducción en la base imponible. Por tanto, el cambio afecta exclusivamente al periodo impositivo en el que ha de declararse el incumplimiento: en caso de inobservancia de cualquiera de esos requisitos el sujeto pasivo deberá manifestarlo en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca la finalización del plazo de materialización de la reserva. Es decir, cualquiera que sea el tipo de incumplimiento, el periodo de declaración será el mismo: el correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca la finalización del plazo de materialización de la reserva. Y ello también determinará, entre otras cosas, que el inicio del cómputo de la prescripción de los incumplimientos tendrá lugar a partir del periodo en que deba producirse esa declaración del Impuesto. No obstante, se especifica que si se produjera el incumplimiento previsto en el artículo 43.3 (relativo, en general, a la permanencia de la inversión durante cinco años como mínimo), el ingreso de los conceptos citados anteriormente deberá realizarse en la declaración que la entidad haya de presentar correspondiente al periodo de liquidación en que se produjo dicho incumplimiento.

Siete. Artículo 50.1.b) segundo párrafo.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que **lleve a cabo una explotación económica** y reúna los siguientes requisitos:

[Artículo 50. Tipos de gravamen]

Se entenderá por pequeña empresa aquella que reúna los siguientes requisitos:

El apartado Siete modifica el artículo 50.1.b), segundo párrafo, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012. La modificación consiste en añadir expresamente una condición para que una entidad pueda acogerse al régimen fiscal de las pequeñas empresas: que lleve a cabo una explotación económica, según ésta se define en el artículo 155 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, las entidades que se dediquen simplemente a gestionar un patrimonio no podrán acogerse a los beneficios fiscales establecidos para la pequeña empresa.

Las razones de esta medida se fundan en el espíritu de la norma. El régimen fiscal de las pequeñas empresas tiene como inequívoca finalidad estimular fiscalmente la realización de actividades empresariales por empresas de reducida dimensión que fomenten el ciclo económico productivo de las empresas y el desarrollo económico. Por ello, no resulta razonable la eventual aplicación de este beneficio a entidades que no realicen una auténtica actividad económica (como, por ejemplo, las sociedades destinadas exclusivamente a la gestión o tenencia de un patrimonio) y que, en consecuencia, su función no va a redundar explícitamente en el citado desarrollo económico.

Ocho. Artículo 59.2. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

2. La deducción a que se refiere el número anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente, en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

La deducción también será del 100 por 100, en todo caso, respecto de los beneficios percibidos de Mutuas de Seguros Generales, Entidades de Previsión Social, Sociedades de Garantía Recíproca y Asociaciones.

[Artículo 59. Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna]

2. La deducción a que se refiere el número anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente, en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

La deducción también será del 100 por 100, en todo caso, respecto de los beneficios percibidos de Mutuas de Seguros Generales, Entidades de Previsión Social, Sociedades de Garantía Recíproca y Asociaciones.

Esta deducción será también de aplicación en los casos en que se haya tenido dicho porcentaje de participación pero, sin embargo, sin haberse transmitido la participación, se haya reducido el porcentaje tenido hasta un mínimo del 3 por 100 como consecuencia de que la entidad participada haya realizado una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo IX del Título X o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores. Lo anterior será aplicable a los dividendos distribuidos dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del tres por ciento.

El apartado Ocho modifica el artículo 59.2 con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011. La modificación consiste en añadir un tercer párrafo al artículo 59.2 en el que se dispone que la deducción prevista en ese artículo (deducción al 100 por 100 por dividendos y plusvalías de fuente interna) también se aplicará en los supuestos en los que el porcentaje de participación exigido en el apartado 1 del artículo 59 (del 5 por ciento) se haya reducido hasta un mínimo del 3 por ciento como consecuencia de una operación de fusión, de una operación de concentración empresarial similar o de una oferta pública de adquisición de valores.

La operatividad de esta deducción se circunscribe a los dividendos distribuidos dentro de los tres años siguientes a la operación de fusión o de concentración empresarial. Además, se exige que, en el ejercicio correspondiente a la distribución de los dividendos, no se transmita totalmente la participación o dicha participación no quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del 3 por ciento.

En definitiva, cuando, como consecuencia de una operación de fusión (o de una operación de concentración empresarial similar) o de una oferta pública de adquisición que hubieran afectado a la entidad participada, la participación hubiera bajado del 5% pero sea superior al 3%, se podrá seguir aplicando la deducción del 100% sobre los dividendos distribuidos en los tres años siguientes a la realización de la operación de fusión o de oferta pública.

Nueve. Artículo 66.6.

6. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción de este artículo **deberán presentar, además** de la declaración del impuesto correspondiente, el proyecto a que se refiere el número anterior, junto con una memoria explicativa del mismo, en la que deberá constar, de forma detallada, el presupuesto de gastos afectos al proyecto, así como los periodos en los que van a ser imputados.

En cada uno de los periodos en los que deba practicarse la deducción correspondiente al proyecto presentado se deberá detallar y justificar, en la forma que se determine por el Consejero de Economía y Hacienda, la cuantificación de las partidas de gastos que, afectos al mismo, constituyan la base de la deducción.

Los proyectos y memorias explicativas de las actividades de investigación y desarrollo a que se refiere el párrafo primero de este número deberán ser presentados por los sujetos pasivos ante el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, el cual emitirá informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción.

La oposición al informe evacuado por el **mencionado** Departamento, en el que se dictamine el cumplimiento o no de los requisitos para disfrutar de la deducción, podrá alegarse por el sujeto pasivo para su consideración en la liquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se practique la deducción.

[Artículo 66. Deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica]

6. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción de este artículo acompañarán a la declaración del impuesto correspondiente el proyecto a que se refiere el número anterior, junto con una memoria explicativa del mismo, en la que deberá constar, de forma detallada, el presupuesto de gastos afectos al proyecto, así como los periodos en los que van a ser imputados.

En cada uno de los periodos en los que deba practicarse la deducción correspondiente al proyecto presentado se deberá detallar y justificar, en la forma que se determine por el Consejero de Economía y Hacienda, la cuantificación de las partidas de gastos que, afectos al mismo, constituyan la base de la deducción.

~~Examinada la documentación a que se refiere el párrafo primero de este número, el proyecto y memoria de las actividades de investigación y desarrollo a que se refiere el apartado 2 de este artículo se remitirán al Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo a los efectos de que se emita informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción. No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por solicitar directamente al citado Departamento, mediante instancia en la que se aportará la documentación señalada anteriormente, la emisión del citado informe, que deberá ser adjuntado en la correspondiente declaración del Impuesto.~~

La oposición al informe evacuado por el ~~Departamento de~~ **Industria, Comercio, Turismo y Trabajo**, por el que se dictamine el cumplimiento o no de los requisitos para disfrutar de la deducción, podrá alegarse por el sujeto pasivo para su consideración en la liquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se practique la deducción.

El apartado Nueve modifica el artículo 66.6. Para la aplicación de la deducción de I+D (es decir, la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica) el artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades otorga en la actualidad al sujeto pasivo la opción de adjuntar el proyecto y la memoria de las actividades de I+D a la declaración del Impuesto (los cuales se remitirán por la Hacienda Tributaria de Navarra al Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente para su informe), o bien de solicitar directamente al citado Departamento el informe preceptivo sobre la deducción.

No obstante, la experiencia acumulada en la gestión y en la comprobación de la mencionada deducción por I+D ha permitido constatar que la opción actual ocasiona una serie de problemas al sujeto pasivo, ya que en la declaración telemática del Impuesto existen dificultades para adjuntar la documentación prevista en el artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto. Con el fin de soslayar estas dificultades y de simplificar el procedimiento, se modifica la redacción del número 6 del artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto en el sentido de establecer la obligatoriedad para el sujeto pasivo de presentar en el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente los proyectos y las memorias explicativas de las actividades de I+D. Por tanto, a partir de ahora el sujeto pasivo que quiera aplicar la deducción por I+D deberá en todo caso solicitar directamente al Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente la emisión del informe sobre si dichas actividades cumplen los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción, aportando junto a esa solicitud el correspondiente proyecto y memoria.

Diez. Artículo 68.2.

2. A los efectos de lo previsto en el número anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en el **Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, tengan la consideración de rendimientos de trabajo.

[Artículo 68. Deducción por gastos de formación profesional]

2. A los efectos de lo previsto en el número anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo**, tengan la consideración de rendimientos de trabajo.

El apartado Diez modifica el artículo 68.2 con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012. La modificación tiene un estricto contenido de técnica legislativa consistente en corregir la remisión que el artículo hace a la ya derogada Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, cambiándola por la referencia al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Once. Artículo 71.5.

5. En los supuestos **en que la entidad forme parte de un grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio**, la base de la deducción habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las entidades **pertenecientes a dicho grupo**.

Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

[Artículo 71. Deducción por creación de empleo]

5. En los supuestos ~~a que se refiere el artículo 28.2~~, la base de la deducción habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las entidades ~~relacionadas~~.

El apartado Once modifica el artículo 71.5 con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012. La redacción actual del precepto establece que en los casos de entidades vinculadas o relacionadas (artículo 28.2 de la Ley Foral del Impuesto), la determinación de la base de la deducción por creación de empleo se realizará teniendo en cuenta la situación conjunta de las entidades relacionadas.

La actual redacción del precepto plantea varios problemas que se exponen a continuación. En primer

lugar, la remisión al artículo 28.2 de la Ley Foral del Impuesto resulta no del todo satisfactoria en atención al espíritu del precepto (no es lo mismo una entidad vinculada que un entidad incluida en un grupo empresarial), de modo que se cambia dicha referencia por la remisión al artículo 42 del Código de Comercio.

Por otra parte, se incluye un segundo párrafo con el objeto de clarificar el perímetro de aplicación del criterio contenido en el artículo 71.5. En concreto, se establece que se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio. En definitiva, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio, para determinar la base de la deducción por creación de empleo no habrá que tener en cuenta solamente la entidad individual sino que habrá que fijarse en la creación de empleo de todo el grupo.

Doce. Artículo 80.1, adición de un último párrafo. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

1. Los sujetos pasivos que tributen a la Hacienda de Navarra estarán obligados a presentar y suscribir una declaración por este Impuesto en el lugar y en la forma determinados por el Departamento de Economía y Hacienda, cumplimentando la totalidad de los datos que les afecten contemplados en las declaraciones y acompañando los documentos y justificantes que se establezcan reglamentariamente.

La declaración se presentará en el plazo comprendido entre el primer día del quinto mes y el vigésimo quinto día natural del séptimo mes, siguientes a la conclusión del periodo impositivo.

En el caso de que el plazo de declaración al que se refiere el párrafo anterior, concluya con anterioridad al vigésimoquinto día natural siguiente a la entrada en vigor de la norma que determine la forma de presentación de la declaración de ese periodo impositivo, la misma se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de esa norma.

[Artículo 80. Declaraciones]

1. Los sujetos pasivos que tributen a la Hacienda de Navarra estarán obligados a presentar y suscribir una declaración por este Impuesto en el lugar y en la forma determinados por el Departamento de Economía y Hacienda, cumplimentando la totalidad de los datos que les afecten contemplados en las declaraciones y acompañando los documentos y justificantes que se establezcan reglamentariamente.

La declaración se presentará en el plazo comprendido entre el primer día del quinto mes y el vigésimo quinto día natural del séptimo mes, siguientes a la conclusión del periodo impositivo.

El apartado Doce añade un último párrafo al artículo 80.1 con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011. Se trata de establecer expresamente en la Ley Foral algo que ahora se recoge anualmente en la Orden Foral que aprueba el modelo de presentación de la declaración. Se refiere al supuesto de que, en aquellos casos en que el periodo impositivo sea inferior a 12 meses, el plazo de presentación de la declaración conforme al segundo párrafo del artículo 80.1 haya concluido o esté próximo a concluir a la fecha de entrada en vigor de la Orden Foral que aprueba el modelo para el correspondiente periodo. En esos casos puede ser que no haya Orden Foral publicada o que se haya publicado muy recientemente. Por esa razón, para dar tiempo suficiente al sujeto pasivo a cumplimentar su declaración, se alarga el periodo de presentación, el cual concluirá a los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Orden Foral que anualmente apruebe el modelo. Con la regulación actual, en tanto no se publica la Orden Foral hay cierta inseguridad, ya que no existe regulación en vigor que establezca qué hacer en esos casos.

Trece. Artículo 86.1.

1. Cuando la suma de los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 74 sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido al efecto, el Departamento de Economía y Hacienda procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se

[Artículo 86. Devoluciones de oficio]

1. Cuando la suma de los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 74 sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido al efecto, el Departamento de Economía y Hacienda procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

computarán desde la fecha de su presentación.

El apartado Trece modifica el artículo 86.1 con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012. El precepto regula la devolución de oficio en los casos en los que el importe de los pagos a cuenta realizados sea superior al importe de la cuota de la autoliquidación. En estos casos, la Administración tributaria tiene un plazo de seis meses para practicar, en su caso, liquidación provisional, contando dicho plazo desde el término del plazo para la presentación de la declaración.

La modificación matiza este último aspecto de tal manera que dicho plazo de seis meses, en los supuestos en los que la declaración del impuesto se realice fuera de plazo, se computará desde la fecha de la presentación tardía de la declaración.

Catorce. Artículo 117.1. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, **así como las entidades de crédito a que se refiere el número 3 de este artículo**, residentes en territorio español, formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de ella.

[Artículo 117. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes]

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, residentes en territorio español, formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de ella.

El apartado Catorce modifica el artículo 117.1 con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011. La modificación consiste en incluir dentro del ámbito del grupo fiscal a las entidades de crédito que formen parte de un Sistema Institucional de Protección (SIP).

Su inclusión trae causa de las recientes operaciones jurídico-mercantiles que se han desarrollado últimamente en el ámbito de las cajas de ahorro, destinadas a la creación de los denominados Sistemas Institucionales de Protección (SIPs) y cuyo proceso se conoce coloquialmente (y, en ocasiones, impropia) con el nombre de "fusión fría", en contraste con las operaciones de fusión societaria.

El objeto de esta reforma, junto con otras operadas en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades (analizadas en los apartados Catorce y Veinticinco), es la de establecer un régimen fiscal neutral para estas operaciones de modo que su realización (o no) no se encuentre condicionada por consideraciones de carácter fiscal.

Quince. Artículo 117.3. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del número anterior.

También tendrán esta misma consideración las entidades de crédito integradas en un sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, siempre que la entidad central del sistema forme parte del grupo fiscal y sea del 100 por 100 la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema y que el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre dichas entidades alcance el 100 por 100 de los recursos propios computables de cada una de ellas. Se considerarán cumplidos tales requisitos en aquellos sistemas institucionales de protección a través de cuya entidad central, de manera directa o indirecta, varias cajas de ahorros de forma concertada ejerzan en exclusiva su objeto como entidades de crédito, conforme se dispone en el artículo 5.4 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

[Artículo 117. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes]

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del número anterior.

El apartado Quince modifica el artículo 117.3 con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011. Con la finalidad ya expuesta en el anterior apartado para la modificación

del artículo 117.1, se incluye un segundo párrafo al artículo 117.3.

Este párrafo establece que, en régimen de consolidación fiscal, también tendrán la consideración de sociedades dependientes las entidades de crédito integradas en un SIP, con ciertos requisitos, en las dos modalidades previstas normativamente: la del artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros; y la del artículo 5.4 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Dieciséis. Artículo 117.4.b).

b) Que al cierre del periodo impositivo se encuentren en situación de concurso o incursas en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que hayan de aprobarse las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

[Artículo 117. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes]

b) Que al cierre del periodo impositivo se encuentren en situación de concurso o incursas en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.d) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que hayan de aprobarse las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

En el apartado Dieciséis se recoge una modificación puntual del artículo 117.4.b) con el fin de efectuar una remisión correcta al artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Diecisiete. Artículo 120.6 segundo párrafo.

Asimismo, **cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal**, la sociedad dominante antes de la terminación de cada periodo impositivo comunicará al Departamento de Economía y Hacienda la composición de aquel para dicho periodo, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas del mismo.

[Artículo 120. Aplicación del régimen de consolidación fiscal]

Asimismo, antes de la terminación de cada periodo impositivo, la sociedad dominante comunicará al Departamento de Economía y Hacienda la composición del grupo fiscal para dicho periodo, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas del mismo.

El apartado Diecisiete introduce variaciones en el segundo párrafo del artículo 120.6. Este precepto dispone que antes de la terminación de cada periodo impositivo la entidad dominante del grupo fiscal comunicará al Departamento de Economía y Hacienda la composición del mencionado grupo fiscal. El cambio normativo consiste en obligar a la entidad dominante a comunicar la composición del grupo solamente cuando haya variaciones en su composición, no con carácter reiterativo todos los años.

Dieciocho. Artículo 132.1, adición de un segundo párrafo.

En el supuesto de que, en el primer periodo impositivo de aplicación de este régimen, el grupo fiscal utilice una modalidad de pago fraccionado que se base en la cuota efectiva o en otras magnitudes de algún periodo impositivo anterior, la sociedad dominante determinará el importe de dicho pago fraccionado teniendo en cuenta la mencionada cuota efectiva y, en su caso, las otras magnitudes, correspondientes a ese periodo impositivo anterior, de las entidades que formen el grupo fiscal en el periodo impositivo al que se refiere dicho pago fraccionado. En el caso de que alguna sociedad se integre en el grupo fiscal ya formado o quede excluida de él, la sociedad dominante también tendrá en cuenta la cuota efectiva y, en su caso, las otras magnitudes de ella.

[Artículo 132. Declaración, autoliquidación e ingreso del grupo fiscal]

[No existía]

El apartado Dieciocho añade un párrafo segundo al artículo 132.1. Este cambio obedece al intento de dar cobertura normativa a una laguna que se había observado en el pago fraccionado a realizar por los

grupos fiscales. En el supuesto de que el grupo fiscal aplique una modalidad de pago fraccionado (fundamentalmente, la modalidad primera) que se base en la cuota efectiva o en otras magnitudes de periodos impositivos anteriores, se establece que la sociedad dominante determinará el importe del pago fraccionado teniendo en cuenta también las mencionadas cuota efectiva y las otras magnitudes, correspondientes a esos periodos impositivos anteriores, de las entidades que formen el grupo fiscal en el periodo impositivo al que se refiere dicho pago fraccionado. En definitiva, pueden darse tres situaciones:

1ª.- Grupo fiscal que inicia su tributación en régimen de consolidación: en el primer periodo impositivo deberá tener en cuenta la cuota efectiva o las otras magnitudes (importe neto de la cifra de negocios) de todas las sociedades del grupo, correspondientes a los periodos impositivos anteriores de que se trate.

2ª.- Grupo fiscal ya formado al que se incorpora una sociedad: deberá tener en cuenta la cuota efectiva o las otras magnitudes (importe neto de la cifra de negocios) del grupo y, además, de la sociedad del grupo que se incorpora, correspondientes a los periodos impositivos anteriores de que se trate.

3ª.- Grupo fiscal ya formado del que se excluye una sociedad: si se excluye antes de hacer el pago, la sociedad dominante deberá tener en cuenta la cuota efectiva o las otras magnitudes (importe neto de la cifra de negocios) del grupo, descontando las de la sociedad del grupo que se excluye correspondientes a los periodos impositivos anteriores de que se trate. La sociedad excluida tomará las magnitudes propias individuales que le correspondan.

Diecinueve. Disposición adicional séptima, adición de las letras h), i) y j).

h) Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley y de la normativa de defensa de la competencia.

i) Régimen fiscal de determinadas aportaciones no dinerarias y de escisiones que se efectúen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.

j) Régimen fiscal previsto en el Capítulo VIII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a las operaciones de fusión a que se refiere la disposición adicional trigésima primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

[Disposición adicional séptima. Aplicación de normativa estatal]

[No existían]

El apartado Diecinueve añade las letras h), i) y j) a la Disposición adicional séptima, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012. La Disposición adicional séptima enumera una serie de supuestos en los que se aplica la normativa estatal en defecto de regulación propia. La medida supone añadir tres nuevos supuestos a esta disposición tras haber sido recientemente incorporados, a su vez, a la legislación estatal.

Veinte. Adición de una disposición adicional vigesimoprimera. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013.

Disposición adicional vigesimoprimera.-Amortización acelerada de elementos patrimoniales para las pequeñas empresas.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a utilizar, sobre los elementos patrimoniales cuya entrada en funcionamiento se haya producido con anterioridad al año 2012, el coeficiente de amortización incrementado establecido en el artículo 14.7, podrán aplicar, en relación con esos mismos elementos, el que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Del mismo modo, con arreglo a lo establecido en el mencionado artículo 14.7, los elementos nuevos del inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias nuevas, puestos a disposición de las pequeñas empresas en el periodo

[Disposición adicional]

[No existía]

impositivo en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 50.1.b), y cuya entrada en funcionamiento tenga lugar en los años 2012 ó 2013, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

El apartado Veinte añade una Disposición adicional vigesimoprimer a con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012. La medida supone prorrogar la amortización acelerada de elementos patrimoniales para las pequeñas empresas que ya se había previsto en la Disposición adicional decimocuarta con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2009 a 2011, ambos inclusive. Teniendo en cuenta el mantenimiento de las circunstancias económicas adversas que motivaron su adopción por la Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011, resulta oportuno ampliar el ámbito temporal de aplicación de este beneficio fiscal en dos años más.

Veintiuno. Adición de una disposición adicional vigesimosegunda.

[Disposición adicional]

Disposición adicional vigesimosegunda.-Remisiones normativas.

[No existía]

Las referencias efectuadas en esta Ley Foral y en otras disposiciones normativas a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro.

El apartado Veintiuno incorpora una Disposición adicional vigesimosegunda con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012. Esta nueva Disposición, con rúbrica "Remisiones normativas", establece que las referencias que se realicen en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades y en otras disposiciones normativas a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, se entenderá realizadas a los correspondientes preceptos de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro.

Se trata, como puede observarse, de una norma de carácter técnico motivada por la derogación de la Directiva 90/434/CEE por la Directiva 2009/133/CE.

Veintidós. Adición de una disposición adicional vigesimotercera.

[Disposición adicional]

Disposición adicional vigesimotercera.-Habilitación reglamentaria.

[No existía]

Se habilita al Gobierno de Navarra para que, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en el artículo 28, y teniendo en cuenta tanto la jurisprudencia comunitaria como el derecho comparado, modifique la normativa reglamentaria que regula las obligaciones de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas, con el fin

de reducir las obligaciones formales de las empresas, atendiendo fundamentalmente a los siguientes factores: que no se trate de operaciones internacionales, que participen pequeñas empresas, que su importe no sea muy significativo y que no intervengan paraísos fiscales.

El apartado Veintidós añade una Disposición adicional vigesimotercera. Esta Disposición contiene una habilitación al Gobierno de Navarra para que pueda reducir las obligaciones formales y de documentación de las empresas en relación a operaciones entre personas o entidades vinculadas. Todo ello, con arreglo a una serie de condicionamientos: jurisprudencia comunitaria, derecho comparado, empresas pequeñas, importe no muy significativo, etc.

La inclusión de esta disposición tiene su fundamento en flexibilizar y reducir a sus justos términos las obligaciones formales y de documentación de las entidades vinculadas. Todo ello para que se cumpla el equilibrio entre dos factores. Por una parte, que la actividad comprobadora de la Administración tributaria no se vea mermada y pueda luchar adecuadamente contra el fraude en este tipo de operaciones. Por otra, que las empresas no se vean atosigadas con la cumplimiento de excesivas obligaciones de documentación en las operaciones vinculadas.

Veintitrés. Adición de una disposición adicional vigesimocuarta.

[Disposición adicional]

Disposición adicional vigesimocuarta.-Deducción por creación de empleo para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013.

[No existía]

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013, las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 71 se incrementarán en un 30 por 100 para los sujetos pasivos que tengan la consideración de pequeña empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.b).

El incremento de la deducción se aplicará igualmente a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales o profesionales, determinen el rendimiento neto por estimación directa y cumplan los requisitos del citado artículo 50.1.b) en cuanto a que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

El apartado Veintitrés añade una Disposición adicional vigesimocuarta con efectos para los periodos impositivos iniciados durante los años 2012 y 2013. La medida supone prorrogar, para las pequeñas empresas, el incremento del 30 por ciento de las deducciones por creación de empleo previstas en el artículo 71, números 1, 2 y 3, ya regulado en la Disposición adicional decimoséptima para los años 2010 y 2011.

Teniendo en cuenta el mantenimiento de las circunstancias económicas adversas que motivaron su adopción por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, resulta oportuno ampliar el ámbito temporal de aplicación de este beneficio fiscal durante los años 2012 y 2013.

Veinticuatro. Adición de una disposición adicional vigesimoquinta.

[Disposición adicional]

Disposición adicional vigesimoquinta.-Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta.

[No existía]

1. Con efectos desde 1 de enero de 2012, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 19 por 100.

2. Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

El apartado Veinticuatro agrega una Disposición adicional vigesimoquinta con efectos a partir de 1 de enero de 2012. El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta se eleva del 18 al 19 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades. Esta elevación trae su causa en el nuevo tipo de gravamen de la base liquidable del ahorro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que el tipo de retención en el Impuesto sobre Sociedades ha estado ligado normalmente a ese tipo de gravamen.

Veinticinco. Adición de una disposición adicional vigesimosexta.

[Disposición adicional]

Disposición adicional vigesimosexta.-Donaciones efectuadas a Fundación Moderna.

[No existía]

Respecto de las cantidades donadas a la Fundación Moderna los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán aplicar el régimen tributario establecido para las donaciones efectuadas a las Fundaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título II de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio. Además, podrán deducir de la cuota líquida del Impuesto el importe resultante de aplicar a las mencionadas cantidades donadas los porcentajes de la siguiente escala:

CANTIDADES DONADAS	PORCENTAJE A APLICAR
Hasta 60.000 euros inclusive	40 por 100
Exceso sobre 60.000 euros	50 por 100

El apartado Veinticinco agrega una nueva Disposición adicional vigesimosexta. Se trata de estimular fiscalmente las cantidades donadas a la Fundación Moderna. Así, se establece que las cantidades donadas a esa Fundación Moderna tendrán el siguiente tratamiento para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades: podrán aplicar el régimen tributario establecido para las donaciones efectuadas a las Fundaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo I del Título II de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio; y, además, podrán deducir de la cuota líquida del Impuesto el importe resultante de aplicar a las mencionadas cantidades donadas el porcentaje del 40 por 100 hasta 60.000 euros y el 50 por 100 sobre el exceso que sobrepase ese umbral de donación.

Veintiséis. Adición de una disposición transitoria cuadragésima. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

[Disposición transitoria]

Disposición transitoria cuadragésima.-Régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros.

[No existía]

1. A efectos de la aplicación del régimen de consolidación fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título X de esta Ley Foral, en la constitución de grupos cuya sociedad dominante sea la entidad central de un sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Podrá aplicarse dicho régimen desde el inicio del período impositivo correspondiente al ejercicio 2011 o, de ser posterior, desde el inicio del período impositivo en que se constituya el sistema institucional de protección. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 120, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo.

Se incluirán en el grupo en ese mismo período impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 117.2.a), cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad central en cumplimiento del plan de integración del sistema y dicha entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese período impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral o al régimen establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la entidad de crédito aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

b) Cuando las entidades de crédito que se integran como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, estuviesen tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominantes, aun cuando se extingan esos grupos, no se incorporarán las eliminaciones a que se refiere el artículo 131.1.a), que se correspondan con operaciones realizadas por entidades que se integran en aquél otro grupo fiscal como sociedades dependientes. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 123.

c) Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por las entidades de crédito que cumplan las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 117.3, que se integran como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 124.1, con el límite de la base imponible individual de la entidad central o de la entidad bancaria a la que, a su vez, la entidad central haya aportado todo su negocio financiero, a condición de que las cajas de ahorros y, en su caso, la entidad central, con posterioridad a la aportación, no desarrollen actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la entidad central, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por las entidades de crédito que cumplan las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 117.3, que se integran como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido en el régimen individual de tributación a la entidad central o a la entidad bancaria a la que, a su vez, la entidad central haya aportado todo su negocio financiero, a condición de que las cajas de ahorros y, en su caso, la entidad central, con posterioridad a la aportación, no desarrollen actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la entidad central, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

e) Cuando se transmitan activos y pasivos a la entidad central por parte de las entidades de crédito como sociedades dependientes del grupo cuya dominante es la entidad central, como consecuencia de la constitución y ampliación del sistema institucional de protección, habiéndose realizado esa transmisión mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral o al régimen establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto Ley 11/2010, las rentas generadas con anterioridad a dicha transmisión imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad central de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

Lo establecido en las letras c) y d) anteriores también será de aplicación en el caso de que con posterioridad a la constitución del sistema institucional de protección, la entidad central pase a tener la consideración de dependiente de otro grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal.

2. A efectos de la aplicación tanto del régimen fiscal establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto Ley 11/2010, como del régimen fiscal establecido en el Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral al que se hayan acogido transmisiones de activos y pasivos realizadas entre entidades de crédito en cumplimiento de los acuerdos de un sistema institucional de protección, la no integración de rentas a que se refieren ambos regímenes fiscales incluirá, en su caso, las eliminaciones que tuviesen que ser incorporadas en la base imponible del grupo fiscal consecuencia de aquellas transmisiones, en el supuesto de que esos activos y pasivos formen parte del patrimonio de entidades integrantes de un grupo que estuviese tributando según el régimen de consolidación fiscal.

3. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto Ley 11/2010, la caja de ahorros y la entidad bancaria a la que aquella aporte todo su negocio financiero, podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VIII del Título X de esta Ley Foral desde el inicio del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que se realice dicha aportación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello en el artículo 117 de esta Ley Foral. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 120 de esta Ley Foral, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo.

En la aplicación de dicho régimen se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Se incluirán en el grupo en ese mismo período impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 117.2.a), cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad bancaria y esta entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese período impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo IX del Título X, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la caja de ahorros aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

b) Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible individual de la entidad bancaria, en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 124.1, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la

existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

c) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido a la entidad bancaria en el régimen individual de tributación, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Cuando la aportación de la totalidad del negocio financiero se realice mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo IX del Título X, las rentas generadas con anterioridad a dicha aportación imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad bancaria de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

4. Cuando, en el caso de los grupos a que se refieren los apartados 1 y 3 anteriores que estuviesen tributando en el régimen de consolidación fiscal, quedase excluida de los mismos la entidad bancaria mediante la cual las cajas de ahorros realizasen el ejercicio indirecto de su actividad financiera o a la que hubiesen aportado todo su negocio financiero, incluso en los supuestos de extinción del referido grupo fiscal, lo establecido en el artículo 131.1.a) se aplicará con las siguientes especialidades:

a) Si la entidad bancaria a través de la cual las cajas de ahorros realizasen el ejercicio indirecto de su actividad financiera o a la que hubiesen aportado todo su negocio financiero, mantuviera participaciones en entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 117.3, dicha entidad bancaria y sus participadas que reúnan los requisitos para ello podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal desde el inicio del período impositivo en que tenga lugar dicha exclusión. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 120, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo. En tal caso, los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 123, siempre que se integren en dicho grupo las entidades que hayan intervenido en las operaciones que hayan generado tales resultados.

b) Cuando se cumpla lo establecido en la letra a) anterior, pero no se integren en dicho grupo alguna de las entidades que hayan intervenido en las operaciones que hayan generado los resultados eliminados, tales resultados se incorporarán en los términos establecidos en el artículo 123, en la base imponible del grupo persistente en el que se generó la renta que fue, en su momento, objeto de la eliminación, a condición de que tanto la otra entidad que no forma parte del grupo fiscal al que pertenezca la entidad bancaria, como esta última entidad formen parte de un mismo grupo a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio en el que la dominante sea la entidad central de un sistema institucional de protección o la caja de ahorros que, en ambos casos, hayan

aportado todo su negocio financiero a la entidad bancaria.

El apartado Veintiséis añade una Disposición transitoria cuadragésima con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011. Esta disposición regula, tal y como establece su rúbrica, el régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorro.

En concreto, nos encontramos con un régimen que regula de manera detallada el tránsito de los grupos fiscales existentes con anterioridad a los SIP (Sistemas Institucionales de Protección) de las entidades de crédito al nuevo grupo fiscal configurado conforme el artículo 117 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. En esta línea, la disposición aborda diversas cuestiones tributarias, entre las que podemos destacar las siguientes:

- *El ámbito temporal de la aplicación del régimen, que será con carácter general desde el inicio del periodo impositivo correspondiente al ejercicio 2011 o, de ser posterior, desde el inicio del periodo impositivo en que se constituya el SIP.*
- *La inclusión dentro del grupo fiscal a las entidades filiales que se aporten por una entidad de crédito a la entidad central del SIP en cumplimiento del plan de integración y que fuesen sociedades dependientes de aquella entidad aportante.*
- *La operativa de las eliminaciones, bases imponibles negativas y deducciones pendientes.*

Igualmente, se distinguen diversos supuestos:

1. *Supuesto de grupos cuya sociedad dominante sea la entidad central de un SIP según la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión.*
2. *Supuesto de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorro de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.*
3. *Supuesto de salida del grupo de la entidad bancaria a través de la cual las cajas de ahorro realizasen el ejercicio indirecto de su actividad financiera o a la que hubiesen aportado todo su negocio financiero.*

Como se desprende de su contenido, este régimen trae causa de las recientes operaciones de reestructuración de las cajas de ahorro, destinadas a la creación de los denominados Sistemas Institucionales de Protección (SIP) y cuyo proceso se conoce coloquialmente con el nombre de “fusión fría”, en contraste con las operaciones de fusión societaria.

El objeto de esta reforma, junto con otras operadas en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades (analizadas en los apartados Trece y Catorce), es la de establecer un régimen fiscal neutral para estas operaciones de modo que su realización (o no) no se encuentre condicionada por consideraciones de carácter fiscal.

Veintisiete. Adición de una disposición transitoria cuadragésima primera. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010.

[Disposición transitoria]

Disposición transitoria cuadragésima primera.-Régimen fiscal en el ejercicio 2010 de las entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección.

[No existía]

A los solos efectos de determinar la base imponible del periodo impositivo correspondiente al ejercicio 2010 de las cajas de ahorros y de la entidad central integrantes de un sistema institucional de protección que se haya constituido en dicho ejercicio, en los términos establecidos en el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, siempre que sea del 100 por 100 la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema y que el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre dichas entidades alcance el 100 por 100 de los recursos propios computables de cada una de ellas, no tendrán la consideración de gasto deducible y de ingreso computable, según proceda, en las cajas de ahorros y en la entidad central, aquellos gastos e ingresos contabilizados por esas entidades como consecuencia de la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema.

El apartado Veintisiete añade una Disposición transitoria cuadragésima primera, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010. La disposición regula el régimen fiscal de las entidades de crédito integrantes de un SIP en el ejercicio 2010.

El precepto viene a dar un tratamiento fiscal neutral a los procesos de reestructuración de las cajas de ahorros a través de un SIP. Para ello, dispone que, a los efectos de determinar la base imponible del ejercicio 2010, no tendrán la consideración de gasto deducible ni de ingreso computable aquellos gastos e ingresos que se hayan contabilizado, como consecuencia de la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del SIP, por las entidades integrantes de dicho sistema cuando se cumplan una serie de requisitos. Estos requisitos son: la mutualización al 100 por 100 de los resultados y un compromiso igualmente del 100 por 100 de solvencia y liquidez sobre los recursos propios computables de cada entidad. Al poner en común estas entidades sus resultados se producía un ingreso computable (los resultados que recibía de las otras entidades) y un gasto deducible (los resultados que transmitía a las otras entidades). Pues bien, la norma dispone que ni uno ni otro se computen fiscalmente y se produzca la neutralidad en relación con lo anotado contablemente por esas entidades.

Veintiocho. Adición de una disposición transitoria cuadragésima segunda.

[Disposición transitoria]

Disposición transitoria cuadragésima segunda.-Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión o en la Reserva Especial para Inversiones.

[No existía]

En los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión a los efectos de lo establecido en el artículo 36 o para materializar la Reserva especial para inversiones a que se refiere el artículo 42, finalice durante los años 2011 ó 2012, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión o materialización antes del 1 de enero de 2014.

La prórroga del plazo establecida en el párrafo anterior afectará también a los sujetos pasivos a los que se refiere la disposición transitoria trigésima cuarta.

El apartado Veintiocho incorpora una nueva Disposición transitoria cuadragésima segunda con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012. La medida supone dar un nuevo plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión o en la Reserva Especial para Inversiones. Y se hace de manera paralela a lo que se preveía en la Disposición transitoria trigésima cuarta hasta el 1 de enero de 2012. Teniendo en cuenta el mantenimiento de las circunstancias económicas adversas que motivaron su adopción por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, resulta oportuno ampliar el ámbito temporal de aplicación de este beneficio fiscal hasta el 1 de enero de 2014.

En concreto, cuando el plazo para efectuar la reinversión a los efectos de lo establecido en el artículo 36 (en los casos de exención por reinversión) o para materializar la Reserva especial para inversiones a que se refiere el artículo 42, finalice durante los años 2011 ó 2012, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión o materialización antes del 1 de enero de 2014. O sea, que se amplía el plazo a los efectos de que las empresas, en estos tiempos de crisis profunda, vean flexibilizadas sus obligaciones.

Con el fin de disipar dudas, se indica expresamente que la prórroga del plazo afectará también a los sujetos pasivos a los que se refiere la disposición transitoria trigésima cuarta, es decir, a los que ya se beneficiaron de la prórroga establecida hasta el 1 de enero de 2012.

Veintinueve. Adición de una disposición transitoria cuadragésima tercera. Con efectos para periodos impositivos que se inicien durante 2012 y 2013.

[Disposición transitoria]

Disposición transitoria cuadragésima tercera.-Prórroga de la reducción del tipo de gravamen al 27, al 20 o al 17 por 100, condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo, en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013.

[No existía]

Para que en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013 los sujetos pasivos puedan aplicar el tipo

de gravamen del 27, del 20 o del 17 por 100, fijado en el artículo 50, deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la disposición transitoria trigésima séptima.

Las referencias que los apartados 2 y 4 de la mencionada disposición transitoria hacen a la constitución de la entidad en los años 2010 ó 2011, se entenderán realizadas a los años 2012 ó 2013.

En caso de incumplimiento de aquellas condiciones y requisitos se aplicarán los tipos de gravamen correspondientes a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2009, y la regularización se realizará conforme a lo establecido en la citada disposición transitoria trigésima séptima.

El apartado Veintinueve añade una Disposición transitoria cuadragésima tercera con el objetivo de prorrogar a los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013 la reducción del tipo de gravamen al 27, al 20 ó al 17 por 100, pero condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo. Como es sabido, la Disposición transitoria trigésima séptima redujo el tipo de gravamen para las pequeñas empresas y para las sociedades cooperativas y laborales al 27, al 20 ó al 17 por ciento. Ahora bien, esta rebaja la condicionó durante los años 2010 y 2011 al mantenimiento o a la creación de empleo. Pues bien, lo que hace la nueva Disposición transitoria cuadragésima tercera es prorrogar a los años 2012 y 2013 el que esa rebaja de tipos siga condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo.

ARTÍCULO CUARTO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

[LEY FORAL 19/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo cuarto de la Ley Foral modifica con efectos de 1 de enero de 2012 dos preceptos, y añade una Disposición transitoria a la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Artículo 31.1.2º, adición de una letra e).

[Artículo 31. Sujetos pasivos]

e) Cuando se trate de entregas de bienes inmuebles efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.

[No existía]

El apartado Uno añade una letra e) al artículo 31.1.2º. Con la adición de esta letra se produce un importante cambio en la determinación de los sujetos pasivos del Impuesto, ya que se incluye dentro de ellos a los adquirentes de bienes inmuebles cuando la entrega de estos bienes se produzca dentro de un proceso concursal. Es decir, en esos casos tiene lugar la llamada inversión del sujeto pasivo, puesto que con carácter general los sujetos pasivos del Impuesto son los que realizan las entregas de bienes, no los adquirentes. El objetivo del cambio estriba en asegurar el crédito tributario en razón de que en la actualidad el sujeto pasivo inmerso en un proceso concursal, al efectuar las ventas de inmuebles, repercutía las cuotas del Impuesto pero en muchas ocasiones esas cuotas no llegaban a ingresarse en la Administración tributaria como consecuencia de las vicisitudes que tenían lugar dentro del concurso de acreedores.

Dos. Disposición adicional segunda.

[Segunda. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa]

Disposición adicional segunda.-Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

1. Expedir la factura en que se documente la operación y se repercuta la cuota del Impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante.
2. Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones prevista en el artículo 17.2.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades.

Lo dispuesto en la presente disposición no se aplicará a las entregas de bienes inmuebles en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 31.1.2°.

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

- 1.- Expedir la factura en que se documente la operación y se repercuta la cuota del Impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante.
- 2.- Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones prevista en el número 2 del artículo 17 de esta Ley Foral.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades.

El apartado Dos modifica la Disposición adicional segunda. El cambio causa de la modificación realizada en la mencionada letra e) del artículo 31.1.2°. La Disposición adicional segunda establece que en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo, a expedir la factura, a presentar la declaración y a ingresar el importe del Impuesto. Al producirse ahora, como consecuencia del cambio realizado en la citada letra e) del artículo 31.1.2°, la inversión del sujeto pasivo en el caso de los adquirentes de bienes inmuebles cuando la entrega de esos bienes se produzca dentro de un proceso concursal, es necesario excepcionar precisamente a estos supuestos de la aplicación de la Disposición adicional segunda, ya que el adquirente, con la nueva regulación, ya es sujeto pasivo y estará obligado a cumplir con las obligaciones tributarias propias de su condición: presentar la declaración e ingresar el Impuesto, entre otras.

Tres. Adición de una disposición transitoria decimosexta.

[Disposiciones transitorias]

Disposición transitoria decimosexta.-Régimen transitorio derivado de la nueva redacción dada al artículo 31.1.2.º y a la disposición adicional segunda.

[No existía]

La nueva redacción dada al artículo 31.1.2.º y a la disposición adicional segunda se aplicará en relación con los concursos que se encuentren en tramitación a 1 de enero de 2012.

El apartado Tres viene, por último, a agregar una Disposición transitoria decimosexta al objeto de precisar desde un punto de vista temporal los efectos jurídicos de la modificación del artículo 31.1.2º y de la disposición adicional segunda: el cambio normativo se aplicará a los concursos que se encuentren en tramitación a 1 de enero de 2012.

ARTÍCULO QUINTO. LEY FORAL DE IMPUESTOS ESPECIALES

[LEY FORAL 20/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES]
(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

El artículo quinto de la Ley Foral introduce variaciones con efectos de 1 de enero de 2012 en un precepto de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2012, se añade una letra e) al artículo 18.5 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el siguiente contenido:

[Artículo 18. Normas generales de gestión]

e) Los plazos en los que deberán presentarse las solicitudes de devolución de los impuestos especiales de fabricación.

[No existía]

Añade una letra e) al artículo 18.5 de la Ley Foral de Impuestos Especiales como consecuencia de que, a su vez, la disposición final 38ª de la Ley de Economía Sostenible modifica la Ley estatal de Impuestos Especiales. De conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, es necesario modificar la Ley Foral de Impuestos Especiales. El significado de la modificación radica en que el artículo 18.5 remite al desarrollo reglamentario una serie de materias. Con la adición de la letra e), también se establecerán reglamentariamente los plazos en los que deberán presentarse las solicitudes de devolución de los impuestos especiales de fabricación.

ARTÍCULO SEXTO. LEY FORAL GENERAL TRIBUTARIA

[LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo sexto de la Ley Foral se ocupa de Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, introduciendo en ella una serie de modificaciones.

Uno. Artículo 44.2, primer párrafo.

[Artículo 44. Medios de comprobación]

El sujeto pasivo podrá, en todo caso, promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior, dentro **de los siguientes plazos:**

a) Cuando se realice conjuntamente la notificación del resultado de la comprobación y de la liquidación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se entienda producida la notificación de la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

b) En el supuesto de notificación separada del resultado de la comprobación de valores, dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

2. El sujeto pasivo podrá, en todo caso, promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior, dentro ~~del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente o, cuando así estuviera previsto, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.~~

En el apartado Uno se modifica el primer párrafo del artículo 44.2. Se trata de unificar los plazos para promover la tasación pericial contradictoria, ya que en la actualidad estos plazos son distintos en la Ley Foral General Tributaria, y en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se distinguen dos supuestos:

a) Cuando se realice conjuntamente la notificación del resultado de la comprobación de valores y de la liquidación subsiguiente a esa comprobación, el plazo para promover la tasación pericial contradictoria estará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se entienda producida la mencionada notificación de la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

b) En el supuesto de notificación separada del resultado de la comprobación de valores, se podrá promover la tasación pericial dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra el acto de comprobación de valores que haya sido notificado.

Dos. Artículo 52, adición de un apartado 5.

[Artículo 52. Plazos y recargos]

5. En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias el obligado tributario podrá solicitar de la Administración tributaria que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias a que se refiere el apartado anterior.

[No existía]

Dichas medidas cautelares podrán consistir en las previstas en las letras a) y b) del artículo 118.2. Ambas medidas podrán adoptarse sobre créditos, bienes o derechos titularidad de terceros, siempre que a la solicitud del deudor se acompañe ofrecimiento fehaciente por parte del citado tercero.

Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión del aplazamiento o fraccionamiento estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 118.4.

En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, la Administración tributaria accederá o no a lo solicitado atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Se denegará la solicitud cuando sea posible realizar el embargo de dichos bienes o derechos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 121 a 124.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor. Dichos costes se exigirán con la primera cuota pendiente de vencimiento en el momento de su contabilización.

En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago regulados en el Reglamento de Recaudación. Con carácter previo a la ejecución de la garantía, la medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.

En segundo lugar, en el apartado Dos, se adiciona un apartado 5 al artículo 52, dentro de la Sección que regula el pago de la deuda tributaria, y detrás del apartado 4 del citado artículo, donde se contempla la posibilidad de su aplazamiento o fraccionamiento, y también que, con carácter general la deudas aplazadas o fraccionadas han de garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria.

Pues bien, el nuevo apartado 5 prevé que, en sustitución de esas garantías de las deudas aplazadas, el obligado tributario pueda solicitar de la Administración tributaria que adopte determinadas medidas cautelares de entre las previstas por la propia Ley Foral en fase de recaudación.

Dichas medidas serán: la retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Comunidad Foral, y el embargo preventivo de bienes o derechos.

Se extiende esta posibilidad a que las citadas medidas se acuerden sobre créditos, bienes o derechos de un tercero, cuando se acompañe a la solicitud ofrecimiento fehaciente de ese tercero.

En el Estado también se regula este tema, aunque allí no se contempla el que las medidas cautelares recaigan sobre créditos bienes o derechos de tercero.

Con estas medidas cautelares se pretende fundamentalmente flexibilizar las garantías de los aplazamientos, de manera que no siempre se constituyan hipotecas en su solicitud. Se podrán adoptar medidas cautelares tan expeditivas como el embargo preventivo, las cuales tendrán dos atributos. Primero, que sean solicitadas por los propios obligados tributarios. Es decir, libre y voluntariamente. Y segundo, que sean lo suficientemente seguras para salvaguardar adecuadamente el crédito tributario.

Tres. Artículo 62.2.

2. En el proceso concursal los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

[Artículo 62. Prelación de créditos]

2. En caso de convenio concursal los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los correspondientes a la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

El apartado Tres introduce variaciones en el artículo 62.2. Los cambios en el precepto son de dos tipos. En primer lugar se aclara y se flexibiliza su ámbito de aplicación referido a qué créditos tributarios quedarán sometidos a la Ley Concursal. La nueva redacción de la norma se refiere al concepto más general de proceso concursal (que comprende la fase común, la fase de convenio y la fase de liquidación). Así, dispone que en el proceso concursal los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley Concursal. Por el contrario, la redacción vigente alude solamente a una de las fases de ese proceso: quedarán sometidos a la Ley Concursal los créditos tributarios a los que afecte el convenio concursal.

En segundo lugar, la nueva redacción ya no alude expresamente a los créditos tributarios correspondientes a la obligación de realizar pagos a cuenta: ya no se pone en duda que la obligación de realizar pagos a cuenta, aunque se trate de obligaciones de retención o de ingreso a cuenta entre particulares, es una obligación tributaria que origina créditos tributarios.

Cuatro. Artículo 70.2 segundo párrafo.

Los procedimientos sancionadores que deban incoarse como consecuencia de un procedimiento de comprobación e investigación no podrán iniciarse una vez transcurrido el plazo de **seis** meses desde que se hubiese notificado o hubiese de entenderse notificada la correspondiente liquidación.

[Artículo 70. Órganos competentes para sancionar y procedimiento sancionador]

Los procedimientos sancionadores que deban incoarse como consecuencia de un procedimiento de comprobación e investigación no podrán iniciarse una vez transcurrido el plazo de ~~tres~~ meses desde que se hubiese notificado o hubiese de entenderse notificada la correspondiente liquidación.

En el apartado Cuatro se modifica el segundo párrafo del artículo 70.2, regulador del procedimiento sancionador, para ampliar de tres a seis meses desde la notificación de la liquidación el plazo dentro del cual se ha de iniciar ese procedimiento sancionador.

Se ha observado en la aplicación de este precepto que el plazo de tres meses previsto resulta en muchas ocasiones insuficiente.

Cinco. Artículo 99.4 primer párrafo.

4. Cuando no sea posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En estos casos se citará al obligado tributario o a su representante, para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el 'Boletín Oficial de Navarra'. Dicha publicación se efectuará el primer y tercer miércoles de cada mes **o, en caso de no editarse número de Boletín Oficial en esos días, el primer día siguiente de edición.** Estos anuncios podrán exponerse asimismo en las oficinas de la

[Artículo 99. Notificaciones]

4. Cuando no sea posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En estos casos se citará al obligado tributario o a su representante, para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial de Navarra". Dicha publicación se efectuará el primer y tercer miércoles de cada mes. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en las oficinas de la Administración Tributaria que reglamentariamente se determinen. La Administración tributaria

Administración Tributaria que reglamentariamente se determinen. La Administración Tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

En el apartado Cinco se da nueva redacción al primer párrafo del artículo 99.4, artículo que regula la práctica de las notificaciones en los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los tributos.

Hasta el año pasado el Boletín Oficial de Navarra se publicaba tres días a la semana: lunes, miércoles y viernes, independientemente de que estos días fueran festivos o no. Como ahora se ha cambiado la periodicidad de edición del BON, que ha pasado a ser diaria, de lunes a viernes, salvo los festivos en la Comunidad Foral, se puede dar el caso de que coincidan ambas circunstancias, miércoles y festivo, y un primer o tercer miércoles no haya Boletín.

Para evitar los problemas que pudiera dar la redacción actual si se produce esa circunstancia, se efectúa esta modificación, previéndose que si en un día determinado no se edita el Boletín, la publicación a que se refiere el apartado se efectuará en el Boletín editado el primer día siguiente.

Seis. Artículo 113.3.

3. Para practicar tales liquidaciones los órganos de gestión podrán efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de los libros contables de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, el obligado tributario deberá exhibir, si fuera requerido para ello, **al objeto de que la Administración tributaria pueda realizar las comprobaciones procedentes**, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, **cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial, incluida copia de la contabilidad mercantil, así como las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.**

[Artículo 113. Liquidaciones provisionales de oficio. Comprobación abreviada]

3. Para practicar tales liquidaciones los órganos de gestión podrán efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de los libros contables de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, el obligado tributario deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que la Administración tributaria pueda realizar las comprobaciones procedentes.

En sexto lugar, el apartado Seis modifica el artículo 113 "Liquidaciones provisionales de oficio. Comprobación abreviada", para ampliar las facultades de que disponen los órganos de gestión al efectuar actuaciones de comprobación abreviada, reforzando su labor.

Manteniéndose la exclusión del examen de los libros contables de las actividades empresariales y profesionales, sin embargo, de igual manera que en otras Administraciones de nuestro entorno, a la facultad de requerir la exhibición de los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, se añade la referida a cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial, incluida copia de la contabilidad mercantil, así como a las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

Siete. Artículo 119.3.

3. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente siempre que el embargo efectuado en su curso sea el más antiguo.

[Artículo 119. Naturaleza del procedimiento de apremio]

3. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente siempre que el embargo efectuado en su curso sea el más antiguo. ~~A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia~~

b) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en su curso, siempre que el embargo acordado en él se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

Para ambos casos, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley Foral **13/2007, de 4 de abril**, de la Hacienda Pública de Navarra, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del periodo ejecutivo si se dieran las precisas condiciones antes de la fecha de declaración del concurso **o bien se trate de créditos contra la masa.**

Los jueces y tribunales colaborarán con la Administración tributaria facilitando a los órganos de recaudación los datos relativos a procesos concursales o universales de ejecución que precisen para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo tendrán este deber de colaboración respecto de sus procedimientos, cualesquiera órganos administrativos con competencia para tramitar procedimientos de ejecución.

~~de embargo del bien o derecho.~~

~~b) En los supuestos de concurrencia del procedimiento de apremio con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento de apremio tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en su curso, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.~~

En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley Foral ~~8/1988, de 26 de diciembre~~, de la Hacienda Pública de Navarra, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del periodo ejecutivo si se dieran las precisas condiciones antes de la fecha de declaración del concurso.

El apartado Siete modifica el artículo 119.3. Los cambios que se introducen en este apartado son tres:

1º.- En el caso de concurrencia del procedimiento de apremio con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, se establecen variaciones en las reglas de preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el citado procedimiento de apremio. Hay que hacer notar que en la actualidad en los casos de concurrencia de dicho procedimiento con procedimientos concursales o universales la regla de preferencia del procedimiento de apremio estaba marcada por la circunstancia de que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso. Con la nueva redacción en estos mismos casos será necesario que el embargo (no la providencia de apremio) acordado en el curso del procedimiento se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

Además, tanto para los casos de concurrencia del procedimiento de apremio con procedimientos singulares como con universales, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

2º.- En la actualidad se dispone que en caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley Concursal y en la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del periodo ejecutivo si se dieran las precisas condiciones antes de la fecha de declaración del concurso. Lo que se añade es que también se dictará la correspondiente providencia de apremio y se devengarán los recargos del periodo ejecutivo en el caso de que se trate de créditos contra la masa, es decir, con carácter general, que se trate de créditos nacidos con posterioridad a la fecha de declaración del concurso y que guarden relación causal con el proceso concursal.

3º.- Se introduce un nuevo párrafo en el apartado 3 al objeto de precisar las obligaciones de información que tiene los jueces, tribunales y órganos administrativos respecto de los procesos concursales y de ejecución que estén tramitando o se encuentren bajo su control.

Ocho. Adición de una disposición adicional duodécima.

Disposición adicional duodécima.-Régimen fiscal de la titularidad compartida de explotaciones agrarias.

La titularidad compartida de explotaciones agrarias tendrá la consideración de entidad a los efectos del artículo 25.

Toda titularidad compartida de explotación agraria tendrá un Número de Identificación Fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, cuya composición, utilización, asignación y revocación será la establecida con carácter general.

[Disposiciones adicionales]

[No existía]

La siguiente modificación en la Ley Foral General Tributaria se plasma en el apartado Ocho con la adición de una disposición adicional para incorporar a nuestra normativa el régimen fiscal de la

titularidad compartida de explotaciones agrarias, figura que ha sido objeto de regulación por la Ley 35/2011, de 4 de octubre.

Esta Ley tiene por objeto su regulación con el fin, tal como dispone su artículo 1, “de promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria.”

De acuerdo con el contenido de la nueva disposición adicional, la titularidad compartida de explotaciones agrarias podrá tener la consideración de sujeto pasivo, como entidad sin personalidad jurídica que constituye una unidad económica susceptible de imposición.

Nueve. Adición de una disposición adicional decimotercera.

[Disposiciones adicionales]

Disposición adicional decimotercera.-Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2012.

[No existía]

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2012 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía y Hacienda, se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1.ª No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda a aplazar sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual y que se encuentre en una de las dos circunstancias siguientes:

a) que el plazo no exceda de tres años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

b) que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2.ª En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas en periodo voluntario, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 6.000 euros, con un periodo de aplazamiento de hasta un año y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere.

3.ª En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de tres o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación.

El apartado Nueve agrega una Disposición adicional decimotercera, estableciendo medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2012.

Las medidas son las siguientes:

1.ª.- No se exigirán garantías en los aplazamientos en los que el importe total de la deuda a aplazar sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación (210.000 euros), siempre que el aplazamiento tenga periodicidad mensual. Ahora bien, se le otorga al solicitante del aplazamiento dos posibilidades:

a) que el plazo no exceda de tres años y que ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

b) que el plazo no exceda de dos años y que ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2ª.- No se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere, cuando se trate de solicitudes de aplazamiento realizadas en periodo voluntario, cuyo importe a aplazar sea inferior a 6.000 euros, con un periodo de aplazamiento de hasta un año y periodicidad mensual.

3ª.- Con carácter general, en los casos de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento la existencia de tres o más aplazamientos de deudas pendientes de cancelación.

Diez. Adición de una disposición transitoria quinta.

[Disposiciones transitorias]

Disposición transitoria quinta.-Régimen transitorio derivado de la nueva redacción dada al artículo 119.3.

[No existía]

La nueva redacción del artículo 119.3 se aplicará a los concursos que se encuentren en tramitación a 1 de enero de 2012 respecto de las ejecuciones que respectivamente no se hubieran reanudado o iniciado tras la declaración de concurso.

Finalmente, el apartado Diez añade una Disposición transitoria quinta. Este precepto viene a precisar desde un punto de vista temporal los efectos jurídicos de la modificación del artículo 119.3: se establecen nuevas reglas de preferencia en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio con otros procesos o procedimientos singulares o universales de ejecución. El cambio normativo se aplicará a los concursos que se encuentren en tramitación a 1 de enero de 2012 pero respecto de las ejecuciones que no se hubieran reanudado o no se hubieran iniciado tras la declaración de concurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TRIBUTOS LOCALES

[LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA]

[ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

El artículo séptimo de la Ley Foral modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en aspectos que afectan a las tasas, a la Contribución Territorial y al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Además, se actualizan las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. Con efectos a partir de 1 de enero de 2012, los preceptos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 100.5.i).

i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, **así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.**

[Sección 7ª Tasas. Subsección 1ª. Hecho imponible. Artículo 100]

i) Otorgamiento de las ~~licencias de actividad~~ y de apertura de establecimientos.

Por lo que se refiere a las tasas, se modifica el artículo 100.5.i). Dentro de las tasas que las entidades locales pueden establecer por la prestación de servicios o la realización de actividades, se modifica la que hasta ahora gravaba el “otorgamiento de las licencias de actividad y de apertura de establecimientos”, para eliminar la tasa por el otorgamiento de licencias de actividad, e incorporar, en cambio, la derivada por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de requisitos cuando estemos ante actividades que no estén sujetas a una autorización o un control previos.

El origen de esta modificación se encuentra en la introducción por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, de medidas de simplificación administrativa en la Administración Local, señalándose en primer lugar que, “con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo”; y en segundo lugar, que “cuando el ejercicio de las actividades no precise autorización habilitante y previa, las entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.”

Así, en coherencia con este actuar de la Administración, se adapta al mismo el hecho imponible de la indicada tasa.

Dos. Artículo 135.2.

2. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que corresponde a cada uno de ellos **su exacción por el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia Supramunicipal o de las Ponencias Municipales de Valoración que le afecten.**

[Artículo 135. Bienes muebles]

2. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos ~~por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.~~

~~No obstante lo anterior, respecto de aquellos inmuebles declarados especiales se estará a lo dispuesto en la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra y de los Catastros.~~

El apartado Dos modifica el apartado 2 del artículo 135, dentro de la regulación de la Contribución Territorial, para fijar un criterio distinto al ahora existente en el tema del reparto del Impuesto entre los ayuntamientos afectados cuando un mismo inmueble se encuentra localizado en distintos términos municipales (las autopistas, por ejemplo).

Hasta ahora esa atribución del Impuesto se realizaba en función de la superficie ocupada por el bien en cada término municipal. Sin embargo, con las nuevas normas de valoración aprobadas en 2010, cabe que determinados bienes se valoren no de acuerdo a su superficie, sino teniendo en cuenta la potencia o los metros lineales.

Por ello, se cree conveniente utilizar el criterio del valor que resulte de la aplicación de las Ponencias para fijar la parte del Impuesto que ha de exaccionar cada ayuntamiento.

Tres. Artículo 162.1.

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

-De menos de 8 caballos fiscales: **18,42** euros.

-De 8 hasta 12 caballos fiscales: **51,81** euros.

[Artículo 162. Cuota]

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: ~~17,88~~ euros.

- De 8 hasta 12 caballos fiscales: ~~50,30~~ euros.

-De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: **110,53** euros.

-De más de 16 caballos fiscales: **138,2** euros.

b) Autobuses:

-De menos de 21 plazas: **128,94** euros.

-De 21 a 50 plazas: **184,23** euros.

-De más de 50 plazas: **230,29** euros.

c) Camiones:

-De menos de 1.000 kg de carga útil: **64,54** euros.

-De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: **128,94** euros.

-De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: **184,23** euros.

-De más de 9.999 kg de carga útil: **230,29** euros.

d) Tractores:

-De menos de 16 caballos fiscales: **32,29** euros.

-De 16 a 25 caballos fiscales: **64,54** euros.

-De más de 25 caballos fiscales: **128,94** euros.

e) Remolques y semirremolques:

-De menos de 1.000 kg de carga útil: **32,29** euros.

-De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: **64,54** euros.

-De más de 2.999 kg de carga útil: **128,94** euros.

f) Otros vehículos:

-Ciclomotores: **4,65** euros.

-Motocicletas hasta 125 cc: **6,97** euros.

-Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: **11,55** euros.

-Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: **22,77** euros.

-Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: **45,56** euros.

-Motocicletas de más de 1.000 cc: **91,12** euros.

- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: ~~107,31~~ euros.

- De más de 16 caballos fiscales: ~~134,17~~ euros.

b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: ~~125,18~~ euros.

- De 21 a 50 plazas: ~~178,86~~ euros.

- De más de 50 plazas: ~~223,58~~ euros.

c) Camiones:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: ~~62,66~~ euros.

- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: ~~125,18~~ euros.

- De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: ~~178,86~~ euros.

- De más de 9.999 kg de carga útil: ~~223,58~~ euros.

d) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: ~~31,35~~ euros.

- De 16 a 25 caballos fiscales: ~~62,66~~ euros.

- De más de 25 caballos fiscales: ~~125,18~~ euros.

e) Remolques y semirremolques:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: ~~31,35~~ euros.

- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: ~~62,66~~ euros.

- De más de 2.999 kg de carga útil: ~~125,18~~ euros.

f) Otros vehículos:

- Ciclomotores: ~~4,51~~ euros.

- Motocicletas hasta 125 cc: ~~6,77~~ euros.

- Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: ~~11,21~~ euros.

- Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: ~~22,11~~ euros.

- Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: ~~44,23~~ euros.

- Motocicletas de más de 1.000 cc: ~~88,47~~ euros.

Por último, el apartado Tres viene a modificar el artículo 162.1 de la Ley Foral 2/1995, actualizándose las tarifas correspondientes al Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica con efectos a partir de 1 de enero de 2012.

El criterio que desde el Departamento de Administración Local se ha seguido siempre es el de la aplicación del IPC considerado de junio a junio, en consonancia con el incremento que se fija todos los años para el "Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra."

La variación producida en el IPC del periodo considerado desde junio de 2010 hasta junio de 2011 ha sido del 3 por 100, siendo este el porcentaje de variación aplicado a las tarifas correspondientes al año 2011.

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012 las cuotas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas vigentes en 2011 se actualizarán mediante la aplicación a éstas del coeficiente 1,035.

Dicho coeficiente se aplicará también al importe mínimo de las cuotas vigentes en 2011 a que se refiere la regla 16.^a de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En lo referente al Impuesto sobre Actividades Económicas, las tarifas se actualizan en un 3,5 por 100 con efectos a partir de 1 de enero de 2012. Dichas tarifas se aprobaron por Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, y se actualizaron por la Ley Foral 20/2005, de 29 de diciembre, con efectos a partir de 1 de enero de 2006.

ARTÍCULO OCTAVO. LEY FORAL REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO

[LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012 los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, Reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo octavo modifica la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Uno. Artículo 35.

[Artículo 35. Límite de las deducciones]

La base de las deducciones se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1 del **Texto Refundido de la Ley Foral de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.**

La base de las deducciones se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1 de la ~~Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.~~

En el artículo 35 se sustituye la referencia a la Ley Foral 22/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la efectuada al Texto Refundido vigente en la actualidad.

La razón de ello, no es únicamente porque la Ley Foral 22/1998 se encuentra derogada en este momento, sino porque el límite de referencia es distinto en un texto y en el otro. En la Ley Foral 22/1998 era del 20 por 100 y en el Texto Refundido es del 30 por 100.

Dos. Disposición adicional segunda, apartado 2.

[Disposición adicional segunda]

2. La aplicación de este régimen tributario estará condicionada a que se acredite ante la **Hacienda Tributaria de Navarra** que se cumplen los requisitos exigidos en cada caso conforme a lo establecido en el apartado 1 anterior, **y a que las entidades a que se refiere dicho apartado cumplan con las exigencias que a las fundaciones imponen los artículos 10 y 11.**

2. La aplicación de este régimen tributario estará condicionada a que se acredite ante la ~~Administración tributaria~~ que se cumplen los requisitos exigidos en cada caso conforme a lo establecido en el apartado 1 anterior.

Lo que persiguen las modificaciones de las disposiciones adicionales segunda y cuarta de la Ley Foral 10/1996, es aclarar el contenido de las mismas, y las dudas que en su interpretación y alcance habían surgido.

La disposición adicional segunda viene a extender la aplicación del régimen fiscal previsto para las fundaciones en la Ley Foral a otras entidades: fundaciones constituidas conforme a la normativa estatal o autonómica, asociaciones de utilidad pública y ONGs de desarrollo.

No estaba claro si estas otras entidades, además de cumplir en cada caso los requisitos a los que se refiere el apartado 1 de esta adicional, deben cumplir otros que específicamente para las fundaciones navarras establece la citada Ley Foral.

Entendiéndose que la exigencia sin matices de todo lo previsto para las fundaciones navarras a las demás entidades sería demasiado forzado en ocasiones, sin embargo se ha considerado coherente pedir a estas entidades que cumplan con lo que la norma regula en sus artículos 10 y 11, esto es, lo que hace referencia a su participación en sociedades mercantiles y al cumplimiento de las obligaciones de contabilidad, auditoría y presentación de cuentas al Departamento de Economía y Hacienda.

Tres. Disposición adicional cuarta.

Disposición adicional cuarta.-Incumplimiento de requisitos.

Si las fundaciones y demás entidades a las que resulte aplicable esta Ley Foral no cumplen los requisitos exigidos en ella, además de producirse las consecuencias previstas en su artículo 17 y en su disposición adicional tercera, no les resultarán de aplicación tampoco las exenciones previstas en los artículos 150. d) y e) y 173.2. c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

[Disposición adicional cuarta]

A las fundaciones que no cumplan los requisitos exigidos en esta Ley Foral no les será de aplicación el régimen tributario regulado en la misma ni las exenciones previstas en los artículos 150.d) y e) y 173.2.c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Con la modificación de la disposición adicional cuarta se aclaran las consecuencias derivadas del incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Foral 10/1996.

En primer lugar se precisa su alcance. No se aplica únicamente a las fundaciones, si no también a las demás entidades a las que, conforme a lo que establecen las disposiciones adicionales de la norma, resulte aplicable la misma.

Y en segundo lugar, se indica que el incumplimiento de los requisitos no conlleva la salida del régimen especial, sino las consecuencias concretas señaladas en el artículo 17 y en la disposición adicional tercera.

ARTÍCULO NOVENO. LEY FORAL DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

[LEY FORAL 9/1994, DE 21 DE JUNIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, los preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

La modificación que el artículo noveno de la Ley Foral lleva a cabo en la Ley Foral 19/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas, viene motivada porque la Decisión de la Comisión Europea de 15 de diciembre de 2009, relativa a las medidas de apoyo al sector agrícola aplicadas por España tras la subida del coste del combustible, declaró ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior los beneficios fiscales establecidos a favor de las cooperativas agrarias por el artículo 1 del Real Decreto- Ley 10/2000, así como las normas equivalentes de ámbito foral.

Ese Real Decreto-Ley, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte, permitió que las cooperativas agrarias suministraran gasóleo B a terceros no socios sin límite y sin que ello determinara la pérdida de la condición de cooperativa especialmente protegida a efectos fiscales.

Posteriormente, la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, modificó la norma para que las cooperativas agrarias pudieran distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios.

En Navarra, siguiendo el mismo esquema que el Estado, se modificó la Ley Foral 19/1994 en dos momentos. Primero con la Ley Foral 20/2000, con efectos desde el 1 de enero de 2001, y después con la Ley Foral 18/2006, con efectos desde el 1 de enero de 2007.

Ahora, tras la Decisión de la Comisión Europea a la que se ha hecho referencia, toca modificar nuevamente la Ley Foral 19/1994. Las cooperativas agrarias pueden seguir distribuyendo al por menor productos petrolíferos, pero ello ya no como una excepción al límite que con carácter general se impone a las operaciones con terceros, el 50 por 100 del total de operaciones de la cooperativa, sino que se ha de respetar también el citado límite.

Uno. Artículo 5.º2.a).

a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, sean destinados exclusivamente a sus propias instalaciones o a las explotaciones de sus socios.

No obstante podrán ser cedidos a terceros no socios siempre que su cuantía, durante cada ejercicio económico, no supere el 50 por 100 del importe al que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios **con el límite establecido en el artículo 9.º10.**

[Artículo 5º. Cooperativas agrarias]

a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, sean destinados exclusivamente a sus propias instalaciones o a las explotaciones de sus socios.

No obstante podrán ser cedidos a terceros no socios siempre que su cuantía, durante cada ejercicio económico, no supere el 50 por 100 del importe al que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios ~~sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegidas.~~

En el apartado Uno se modifica el tercer párrafo de esta letra a instancias de la Comisión Europea. Las cooperativas agrarias podían con la redacción anterior distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios sin límite alguno. La Comisión Europea dictaminó que esa facultad era una ayuda de estado y ahora se limita la posibilidad ya que se recupera el límite establecido en el artículo 9.º10 de esta Ley Foral.

Dos. Artículo 9.º10.

10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas.

[Artículo 9º. Causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida]

10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. ~~Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto a las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceros no socios.~~

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas.

El mismo fundamento que el apartado anterior. En el párrafo segundo se suprime el último inciso para restablecer que la limitación del 50 por 10 también afectará a las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceros no socios.

ARTÍCULO DÉCIMO. TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

Tributos sobre el juego.

[Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias]

El artículo décimo regula determinados aspectos de los Tributos sobre el juego.

Uno. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Con efectos a partir del 1 de enero de **2012**, el tipo de gravamen de las apuestas que deban autorizarse en Navarra será el **10 por 100**, y se aplicará sobre la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

No obstante, en las apuestas celebradas con motivo de la organización de partidos de pelota o de otras actividades deportivas o de competición de carácter rural o autóctono, la base imponible vendrá constituida por el número de partidos o de jornadas organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren exclusivamente en el lugar donde estas actividades se realicen y no se totalicen con apuestas externas.

[Uno. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatoria]

Con efectos a partir de 1 de enero de ~~2011~~, los tipos de las apuestas que deban autorizarse en Navarra, se aplicarán sobre la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

No obstante, en las apuestas celebradas con motivo de la organización de partidos de pelota o de otras actividades deportivas o de competición de carácter rural o autóctono, la base imponible vendrá constituida por el número de partidos o de jornadas organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren exclusivamente en el lugar donde estas actividades se realicen y no se totalicen con apuestas externas.

Dos. Tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar.

Con efectos a partir del 1 de enero de **2012**, el régimen de las cuotas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, cuando el hecho imponible se realice en Navarra, será el siguiente:

1. En los casos de explotación de máquinas o aparatos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por la normativa que le resulte de aplicación, conforme a lo previsto en los apartados siguientes.

2. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual **3.000** euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, la cuota anual será de **3.000** euros más el resultado de multiplicar por 900 el número de jugadores que admita la máquina.

c) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos dependiente del realizado por otros jugadores, la cuota anual será de 4.020 euros más el resultado de multiplicar por 1.000 el número de jugadores que admita la máquina.

3. Máquinas tipo "C" o de azar:

Cuota anual: 4.020 euros.

4. Máquinas recreativas con premio en especie:

Cuota anual: **100** euros.

5. En el año en que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o bien en el que, en su caso, se produzca su suspensión, revocación o extinción, la cuota se prorrateará por trimestres naturales contados desde la autorización o hasta la suspensión revocación o extinción.

[Dos. Tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar]

Con efectos a partir de 1 de enero de ~~2011~~, el régimen de las cuotas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, cuando el hecho imponible se realice en Navarra, será el siguiente:

1. En los casos de explotación de máquinas o aparatos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por la normativa que le resulte de aplicación, conforme a lo previsto en los apartados siguientes.

2. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual ~~3.500~~ euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, la cuota anual será de ~~3.500~~ euros más el resultado de multiplicar por 900 el número de jugadores que admita la máquina.

c) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos dependiente del realizado por otros jugadores, la cuota anual será de 4.020 euros más el resultado de multiplicar por 1.000 el número de jugadores que admita la máquina.

3. Máquinas tipo "C" o de azar:

Cuota anual: 4.020 euros.

4. Máquinas recreativas con premio en especie:

Cuota anual: ~~500~~ euros.

5. En el año en que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o bien en el que, en su caso, se produzca su suspensión, revocación o extinción, la cuota se prorrateará por trimestres naturales contados desde la autorización o hasta la suspensión revocación o extinción.

El apartado Dos cambia el tipo de gravamen de las máquinas tipo B (se rebaja de 3.500 a 3.000 euros anuales) y de las máquinas con premio en especie (se rebaja de 500 a 100 euros anuales).

Tres. Juego del bingo.

Con efectos a partir de 1 de enero de **2012**, la base imponible en el juego del bingo será la suma de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios; y el tipo tributario aplicable será el **47** por 100.

[Tres. Juego del bingo]

Con efectos a partir de 1 de enero de ~~2011~~, la base imponible en el juego del bingo será la suma de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios; y el tipo tributario aplicable será el ~~52~~ por 100.

El apartado Tres cambia el tipo de gravamen del juego del bingo bajándolo del 52 al 47 por 100.

Cuatro. Plazos para la declaración e ingreso de la tasa fiscal sobre las máquinas aptas para la realización de juegos de azar.

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que establezca mediante orden foral los plazos para la presentación de la declaración-liquidación y del ingreso de la tasa fiscal que grava la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, los cuales se encuentran actualmente regulados en el Decreto Foral 333/1998, de 16 noviembre.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. LEY FORAL DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

[LEY FORAL 7/2001, DE 27 DE MARZO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

1. Se elevan a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2011.

Los importes monetarios que resulten de esta actualización de tarifas deberán redondearse por exceso o por defecto al décimo de euro más próximo.

Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.

El artículo undécimo de la Ley Foral se ocupa de las tasas reguladas en la Ley Foral 7/2001, 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Por un lado, con carácter general, se elevan a partir de 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija con la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible en 2011.

Se incrementa en dos puntos la inflación esperada en 2011, al objeto de adecuar el importe de las tasas

al coste del servicio. Hay que tener en cuenta que en otras Administraciones de nuestro entorno anualmente se elevan con carácter general las tasas en un porcentaje. En Navarra no se hace así, y, aunque cada año se producen actualizaciones de tasas concretas, en muchos supuestos las tarifas aplicadas resultan demasiado bajas en comparación al coste del servicio.

Con el fin de facilitar el cobro de las distintas tasas se ha establecido una fórmula de redondeo del décimo de euro más próximo.

Por excepción, este incremento no se aplica a las tasas creadas o actualizadas en 2011. Como la creación de tasas nuevas o la actualización específica de las ya existentes en 2011 se efectúa justamente en esta Ley Foral, son entonces aquellas en las que se den una de esas circunstancias las que no sufrirán ese incremento general del 4 por 100.

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral que así lo han considerado, han formulado sus propuestas de modificación de las tasas propias de cada uno de ellos.

Concretamente, se han creado nuevas o se han actualizado tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de: el Departamento de Presidencia, el Servicio de Riqueza Territorial del Departamento de Economía y Hacienda, el Departamento de Educación, el Departamento de Fomento y Vivienda, el Departamento de Desarrollo Rural y el Instituto Navarro del Deporte.

Uno. Artículo 39.

[Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales. Artículo 39. Tarifas]

Artículo 39. Tarifas.

		EUROS
TARIFA 1	Registro de Asociaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	12
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria	6
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	4
	4. Por la expedición de certificados	8
TARIFA 2	Registro de Fundaciones:	
	1. Por la inscripción de constitución	53
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria ó extinción	
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	38
	4. Por la expedición de certificados	8
TARIFA 3	Registro de Colegios Profesionales:	
	1. Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales	53
	2. Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales	53
	3. Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución	38
	4. Por cada inscripción de modificación estatutaria	38
	5. Por cada inscripción de otro tipo	23
	6. Por la expedición de certificados	8

La tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Registro de Asociaciones:	
	1. Por la inscripción de constitución	10,77
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria	5,33
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	3,57
	4. Por la expedición de certificados	7,14
TARIFA 2	Registro de Fundaciones:	
	1. Por la inscripción de constitución	50,12
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria ó extinción	35,83
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	21,54
	4. Por la expedición de certificados	7,14
TARIFA 3	Registro de Colegios Profesionales:	
	1. Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales	50,12
	2. Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales	50,12
	3. Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución	35,83
	4. Por cada inscripción de modificación estatutaria	35,83
	5. Por cada inscripción de otro tipo	21,55
	6. Por la expedición de certificados	7,14

En el Departamento de Presidencia se actualizan las tasas por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales, actualizadas por última vez por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre.

Dos. Artículo 55.

Artículo 55. Tarifas.

La tasa se exigirá, para los distintos formatos, conforme a las siguientes tablas:

1. Información suministrada en papel:

	PRODUCTOS	TASA EUROS
A. Impresos normalizados y documentos informativos		
1	Cédula parcelaria	1,20
2	Listado de bienes por titular (por hoja)	1,20
3	Hoja de valoración catastral	1,20
4	Hoja de datos de caracterización	1,20
5	Hoja de valoración conforme al Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre	1,20
6	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria	1,20
7	Datos del Registro de la Riqueza Territorial (por hoja)	1,00
8	Expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de información sobre los datos del Registro de la Riqueza Territorial	5,00 más 1,00 por hoja
9	Cédula parcelaria certificada	6,20
B. Fotocopias de documentos del Registro de la Riqueza Territorial		
1	Catastro provincial	3,00 más 0,10 por hoja
2	Documentación de expedientes de implantación o mantenimiento	3,00 más 0,10 por hoja
3	Vuelo histórico (por hoja)	2,40
4	Ponencia de Valoración	3,00 más 0,10 por hoja
C. Copias de documentación digital del Registro de la Riqueza Territorial		
1	Croquis (por hoja)	1,20
2	Fotografía construcción (por hoja)	1,20
3	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto	1,20

2. Información suministrada en soporte informático:

	PRODUCTOS	TAMAÑO	TASA EUROS
A. Impresos normalizados			
1	Cédula parcelaria	PDF	1,10
2	Listado de bienes por titular (por hoja)	PDF	1,10
3	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria	PDF	1,10
4	Hoja de datos de unidad inmobiliaria	PDF	1,10
B. Otros Documentos Informatizados			
1	Fotografía construcción	JPG	1,10
2	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto	JPG	1,10
C. Cartografía y Fotografía			
1	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1.000, 1/5.000 ó 1/10.000) o plano resumen, con inclusión de ortofoto, según disponibilidad	DWG/DGN y orto en PDF	12,00
2	Plano de masas de cultivo escaneado, baja resolución	JPG	3,00
3	Plano de masas de cultivo escaneado, alta resolución	JPG	6,00
4	Contacto vuelo histórico	JPG	3,00
5	Ortofoto implantación	JPG	3,00
D. Extracciones masivas de datos			
1	Fichero estándar de dato del Registro de la Riqueza Territorial (por polígonos completos)	ASCII	40,00 más 1,00 por cada 1.000 registros.

[Tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra. Artículo 55. Tarifas]

La tasa se exigirá, para los distintos formatos, conforme a las siguientes tablas:

1. Información suministrada en papel:

	PRODUCTOS	TAMAÑO	TASA EUROS
A. Impresos normalizados y documentos informativos			
1	Cédula parcelaria:	DIN A4	1,20
2	Listado de bienes por titular (por hoja):	DIN A4	0,60
3	Hoja de valoración:	DIN A4	0,60
4	Hoja de valoración (Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones):	DIN A4	0,60
5	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria:	DIN A4	0,60
6	Valoración para Acuerdos Previos (Ley Foral General Tributaria), por bien:	DIN A4	18,00
7	Datos del Registro de la Riqueza Territorial (por hoja):	DIN A4	1,00
8	Hoja de datos de unidad inmobiliaria:	DIN A4	0,60
9	Expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de información sobre los datos del Registro de la Riqueza Territorial:	DIN A4	5,00 más 1,00 por hoja
10	Cédula parcelaria certificada:		6,20
B. Fotocopias b/n de documentos del registro de la riqueza territorial			
1	Catastro provincial:	DIN A4/A3	3,00 más 0,10 por hoja
2	Documentación de expedientes de implantación o mantenimiento:	DIN A4/A3	3,00 más 0,10 por hoja
3	Plano parcelario (por hoja):	DIN A4/A3	2,40
4	Vuelo histórico (por hoja):	DIN A4/A3	2,40
5	Ponencia de Valoración:	DIN A4	3,00 más 0,10 por hoja
C. Copias de documentación digital del registro de la riqueza territorial			
1	Croquis (por hoja):	DIN A4	0,60
2	Fotografía construcción (por hoja):	DIN A4	0,60
3	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto:	DIN A4/A3	1,20
4	Ventana gráfica de entorno de parcela con indicación de coordenadas (X-Y) de puntos definidos de las parcelas, en número máximo de diez (DWG/DGN) (por hoja):	DIN A4	20,00
5	Listado de ficheros estándar (no incluido elaboración fichero) para entidades locales (por hoja):		0,10
D. Cartografía y fotografía			
1	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1000, 1/5000 ó 1/10000) o plano resumen:	DIN A1	18,00
2	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1000, 1/5000 ó 1/10000) o plano resumen, con inclusión de ortofoto, según disponibilidad:	DIN A1	30,00
3	Plano parcelario por polígono (sólo entidades locales)	DIN A1	18,00
4	Contacto vuelo histórico:		3,00
5	Plano de masas de cultivo escaneado, baja resolución:	DIN A4/A3	12,00
6	Plano de masas de cultivo escaneado, alta resolución:	DIN A1	45,00
7	Plano de masas de cultivo escaneado, alta resolución:	DIN A0	55,00
8	Ampliación de zona vuelo histórico:	DIN A4	15,00
9	Ampliación de zona vuelo histórico:	DIN A3	18,00
10	Ampliación de zona:	Hasta max. 50x50 cm	25,00
11	Ampliación negativo completo:	Hasta max. 70x50 cm	30,00
12	Fotografía construcción:		6,00

2. Información suministrada en soporte informático: *

	PRODUCTOS	FORMATO	TASA EUROS
A. Impresos normalizados			
1	Cédula parcelaria:	PDF	1,10
2	Listado de bienes por titular (por hoja):	PDF	0,50
3	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria:	PDF	0,50
4	Hoja de datos de unidad inmobiliaria:	PDF	0,50
B. Otros documentos informatizados			
1	Croquis (por hoja):	DWG/DGN	0,50
2	Fotografía construcción:	JPG	0,50
3	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto:	JPG	1,10
4	Ventana gráfica de entorno de parcela con indicación de coordenadas (X-Y) de puntos definidos de las parcelas, en número máximo de diez (DWG/DGN):	DWG/DGN	20,00
5	Listado de fichero estándar (no incluido elaboración fichero) para entidades locales:	PDF	30,00
C. Cartografía y fotografía			
1	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1000, 1/5000 ó 1/10000) o plano resumen:	DWG/DGN	6,00
2	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1000, 1/5000 ó 1/10000) o plano resumen, con inclusión de ortofoto, según disponibilidad:	DWG/DGN y orto en PDF	12
3	Plano parcelario por polígono (sólo entidades locales):	DWG/DGN	6,00
4	Plano de masas de cultivo escaneado, baja resolución:	JPG	3,00
5	Plano de masas de cultivo escaneado, alta resolución:	JPG	6,00
D. Extracciones masivas de datos			
1	Fichero estándar de datos del Registro de la Riqueza Territorial (por polígonos completos):	ASCII	40,00 más 1,00 por cada 1.000 registros

(*) Tasas para suministro de la información por correo electrónico. Disponible en disco con un suplemento de 6 euros/disco.

En el Departamento de Economía y Hacienda se modifica la tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra. Se establece la tasa por obtención de archivos en formato JPG y se actualizan las cuantías de las tasas por información suministrada en soporte informático y por información suministrada en papel, reajustándose las mismas de una manera muy importante.

En este punto hay que hacer constar que la repercusión de estas modificaciones es mínima, porque la información que se obtiene por Internet es cada vez mayor, estando exenta de las tasas, y menor la que se requiere en la oficina.

Tres. Artículo 96.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de títulos **y la inscripción a las pruebas de acceso a grado medio y grado superior** derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, **la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales derivados de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional**, de los Certificados de Nivel de Idiomas y del Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera.

[Tasas por expedición de títulos. Artículo 96. Hecho imponible]

Constituye el hecho imponible de la tasa, la expedición de títulos derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de los Certificados de Nivel de Idiomas y del Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera.

En lo que respecta al Departamento de Educación, se ha modificado el hecho imponible de las tasas por expedición de títulos, incorporando al mismo: la inscripción a las pruebas de acceso al grado medio y grado superior y la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales derivadas de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional.

Cuatro. Artículo 99, nueva denominación de la Tarifa 9.

[Tasas por expedición de títulos. Artículo 99. Tarifas]

Tarifa 9. Certificados de Nivel Avanzado de Idiomas **y Certificados de Aptitud de Idiomas.**

Tarifa 9. Certificados Nivel Avanzado de Idiomas.

Cinco. Artículo 99, Tarifa 13.

[Tasas por expedición de títulos. Artículo 99. Tarifas]

TARIFA 13	DUPLICADOS	
	A) De los títulos comprendidos en las Tarifas 2 a 12, ambas inclusive:	
	1. Tarifa normal	10,00
	2. Familia numerosa 1ª categoría	5,00
	3. Familia numerosa 2ª categoría	0,00
	B) Del título de Graduado en Educación Secundaria	Gratuito

TARIFA 13	DUPLICADOS	
	1. De los títulos comprendidos en las Tarifas 2 a 12, ambas inclusive:	10,00
	2. Del título de Graduado en Educación Secundaria:	Gratuito

Seis. Artículo 99, adición de las nuevas tarifas 14 y 15.

[Artículo 99. Tarifas]

Tarifa 14. Prueba de acceso a Grado Medio y a Grado Superior.

[No existía]

Inscripción en las pruebas a Grado Medio y a Grado Superior: 18 euros.

Tarifa 15. Inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales.

Inscripción en la fase de asesoramiento: 20 euros.

Inscripción en la fase de evaluación. Por cada unidad de la competencia en la que se inscriba el candidato: 10 euros.

Coincidentes con los nuevos hechos imposables, se han añadido dos nuevas tarifas.

Siete. Adición de un artículo 99 bis dentro del Capítulo único del Título VIII.

[Título VIII. Tasas del departamento de educación. Tasas por expedición de títulos]

Artículo 99 bis. Beneficios fiscales.

[No existía]

1. En la tarifa 14:

a) Exención para los miembros de familias numerosas de segunda categoría.

b) Bonificación de 50 por 100 para los miembros de familias numerosas de primera categoría.

2. En la tarifa 15:

a) Exención aplicable a:

1º. Desempleados que acrediten ésta situación durante un plazo de al menos un mes anterior a la inscripción en el procedimiento, mediante la presentación de la cartilla expedida por el organismo competente.

2º. Miembros de familias numerosas de segunda categoría.**b) Bonificación del 50 por 100 aplicable a los miembros de familias numerosas de primera categoría.**

--

Ocho. Artículo 103.5.C), subletra a).

a) Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra: **35,00** euros.

[Tasas del departamento de Salud. Artículo 103. Tarifas]

a) Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra: ~~40,00~~ euros.

--

Nueve. Artículo 119, adición de nueva tasa en la Tarifa 7.

Tarifa 7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP: 8 euros.

[Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes. Artículo 119. Tarifas]

[No existía]

El Departamento de Fomento y Vivienda modifica sus tasas en materia de transportes. Se añade en el artículo 119 la tarifa por expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP.

Diez. Artículo 127.

Artículo 127. Tarifas.

		EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones.	
	Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	36,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	70,00
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	91,00
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	142,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	30,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	38,00
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	50,00
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	3,40 (T.m.25)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	1,65 (T.m.25)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	4,60 (T.m.25)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	1,65 (T.m.26)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal:	4,60 (T.m.26)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	142,00
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección:	9,85 (T.m.48)

[Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras. Artículo 127]

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	34,60
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	68,00
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	88,50
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	137,50
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	28,60
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	36,75
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	3,30 (T.m.23)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	1,50 (T.m.23)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	1,50 (T.m.25)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal:	4,10 (T.m.25)
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección:	9,60 (T.m.45)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	4,40 (T.m.30)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	3,80 (T.m.45)

		EUROS
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	4,60 (T.m.32)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	3,90 (T.m.48)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	2,80 (T.m.32)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	55,00
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	36,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	185,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	32,50
	2. Hasta un año	54,00
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	36,00
	2. Instalación de básculas	36,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	39,00
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas.	36,70
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	32,50
	6. Demolición de edificios:	32,50
	7. Explanación y relleno de fincas:	32,50
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	32,50

	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	2,70 (T.m.30)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	50,70
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	34,60
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	180,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	31,50
	2. Hasta un año	52,50
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	34,50
	2. Instalación de básculas	34,50
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	37,80
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas.	35,70
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	31,50
	6. Demolición de edificios:	31,50
	7. Explanación y relleno de fincas:	31,50
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	31,50

El Departamento de Fomento y Vivienda modifica sus tasas en materia de defensa de carreteras. Se han incrementado en un 3 por 100 tanto las tarifas relacionadas con las actividades sujetas a autorización como las fianzas que se exigen para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas (artículos 127 y 128).

Once. Artículo 128.

Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		EUROS
1.	Cruce de carretera con Topo:	1.000
2.	Cruce de carretera subterráneo:	1.000
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	1.000
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	260
5.	Accesos a fincas:	260
6.	Explotaciones Madereras:	1.000
7.	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6 por 100 del presupuesto de ejecución material. (Mínimo 940 euros)
8.	Otras autorizaciones:	325

Ver el apartado anterior.

[[Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras. Artículo 128]

Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

1.	Cruce de carretera con "Topo":	1.000
2.	Cruce de carretera subterráneo:	1.000
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	1.000
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	252
5.	Accesos a fincas:	252
6.	Explotaciones Madereras:	1.000
7.	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6% del presupuesto de ejecución material (Mínimo 940 euros)
8.	Otras autorizaciones:	315

Doce. Artículo 133 bis.4.

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Cartografía Editada en Imprenta:

1. Mapas Topográficos de Navarra:	
-1:10.000 (Mural/Plegado):	3,00
-1:100.000 por Hoja (Mural/Plegado):	3,60
-1:100.000 (Mural Imprenta/Color):	30,00
-1:200.000 (Mural/Plegado):	3,60
-1:200.000 (Relieve):	30,00
-1:400.000 (Mural/Plegado):	2,40
2. Mapas Hipsométricos de Navarra:	
-1:200.000 (Mural/Plegado):	3,60
-1:400.000 (Mural/Plegado):	2,40
3. Mapas Geológicos de Navarra:	
-1:200.000 (Mural/Plegado):	10,00
-1:200.000 y Memoria:	15,00
4. Mapa Topográfico de Navarra:	
-1:850.000:	1,20
5. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos:	
-1:25.000:	6,00
6. Mapas Geotécnicos de Pamplona:	
-1:25.000 y Memoria:	15,00
7. Ortofotomapas:	
- De Navarra 1:25.000 (Mural/Plegado):	2,40
- De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Mural):	6,00
8. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra:	
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	9,00

2) Cartografía Ploteada:

1. Cartografías Topográficas:	
- 1:500 (100 Pueblos de 1978) (Papel/B&N):	9,00
- 1:500 (100 Pueblos de 1978) (Poliéster/B&N):	18,00
- 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella/Lizarra, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N):	6,00
- 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella/Lizarra, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Poliéster/B&N):	12,00
- Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color):	12,00
- 1:1.000 de Tudela (Papel/B&N):	7,20
- 1:1.000 de Tudela (Poliéster/B&N):	18,00
- 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N):	7,20
- 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Poliéster/B&N):	18,00
- Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color):	12,00
2. Mapas Topográficos de Navarra:	
- 1:5.000 (Papel/B&N):	6,00
- 1:5.000 (Poliéster/B&N):	30,00
- 1:5.000 (Papel/Color):	12,00
- 1:10.000 (Papel/B&N):	6,00
- 1:10.000 (Poliéster/B&N):	30,00
- 1:10.000 (Papel/Color):	12,00
- Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	50,00
3. Ortofotografías:	
- 1:2.000 (Papel/B&N):	7,20
- 1:2.000 (Poliéster/B&N):	30,00
4. Ortofotomapas de Navarra:	
- 1:5.000 (Papel Fotográfico):	12,00
- 1:5.000 (Papel Normal):	9,00
- 1:10.000 (Papel Fotográfico):	12,00
- 1:10.000 (Papel Normal):	9,00
- De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Mural):	12,00
5. Ortofotomapa Urbano SIUN:	
- 1:1.000 (Papel Normal):	9,00
- 1:1.000 (Papel Fotográfico):	12,00
6. Litovales escala media:	
- 1:5.000:	3,00
7. Mapa Geológico de Navarra:	
- 1:25.000:	12,00

[Tasa por la expedición de productos de cartografía. Artículo 133.bis]

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) CARTOGRAFÍA EDITADA EN IMPRENTA.

- Mapas Topográficos de Navarra:
 - 1:10.000 (Mural/Plegado): 3,00
 - 1:100.000 por Hoja (Mural/Plegado): 3,60
 - 1:100.000 (Mural Imprenta): 30,00
 - 1:200.000 (Mural/Plegado): 3,60
 - 1:200.000 (Relieve): 30,00
 - 1:400.000 (Mural/Plegado): 2,40
- Mapas Hipsométricos de Navarra:
 - 1:200.000 (Mural/Plegado): 3,60 euros.
 - 1:400.000 (Mural/Plegado): 2,40 euros.
- Mapas Geológicos de Navarra:
 - 1:200.000 (Mural/Plegado): 10,00 euros.
 - 1:200.000 y Memoria: 15,00 euros.
- Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000: 1,20 euros.
- Mapa de Cultivos y Aprovechamientos 1:25.000: 6,00 euros.
- Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria: 15,00
- Ortofotomapas:
 - De Navarra 1:25.000 (Mural/Plegado): 2,40 euros.
 - De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Mural): 6,00 euros.
- Mapa de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra 1:200.000 (Mural/Plegado): 9,00

2) CARTOGRAFÍA PLOTEADA.

- Cartografías Topográficas:
 - 1:500 (100 Pueblos de 1978) (Papel/B&N): 9,00 euros.
 - 1:500 (100 Pueblos de 1978) (Poliéster/B&N): 18,00 euros.
 - 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N): 6,00 euros.
 - 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Poliéster/B&N): 12,00 euros.
 - Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color): 12,00 euros.
 - 1:1.000 de Tudela (Papel/B&N): 7,20 euros.
 - 1:1.000 de Tudela (Poliéster/B&N): 18,00 euros.
 - 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N): 7,20 euros.
 - 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Poliéster/B&N): 18,00 euros.
 - Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color): 12,00 euros.
- Mapas Topográficos de Navarra:
 - 1:5.000 (Papel/B&N): 6,00
 - 1:5.000 (Poliéster/B&N): 30,00
 - 1:5.000 (Papel/Color): 12,00
 - 1:10.000 (Papel/B&N): 6,00
 - 1:10.000 (Poliéster/B&N): 30,00
 - 1:10.000 (Papel/Color): 12,00
 - 1:100.000 Mural (Papel/Color): 50,00
- Ortofotografías:
 - 1:2.000 (Papel/B&N): 7,20
 - 1:2.000 (Poliéster/B&N): 30,00

8. Mapa Geomorfológico de Navarra: - 1:25.000:	12,00
9. Mapa de Usos del Suelo: - 1:200.000 (Papel Normal):	12,00
10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra: - 1:200.000 (Papel Normal):	12,00
11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra: - 1:200.000 (Papel Normal):	12,00
12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos: - 1:200.000 (Papel Normal):	12,00
13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a distintas escalas (según tamaño del LIC o ENP):	12,00
14. Mapa de Usos del Suelo de Navarra: - 1:25.000 (Papel Normal):	12,00
15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra: - 1:200.000 (Papel Normal):	12,00
16. Copia o ampliación de fotogramas hasta DIN4: - Papel Normal:	4,00
- Papel Fotográfico:	6,00
17. Escaneado y copia planos:	
- Tamaño ISO A0:	12,00
- Tamaño ISO A1:	9,00
- Tamaño ISO A2:	8,00
- Tamaño ISO A3:	6,00
- Tamaño ISO A4:	4,00

3) Cartografía Digital:

A) Importes:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF):	10,00
2. CD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes:	10,00
3. DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes:	60,00

B) Productos:

DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000 (pdf)
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpeg, ecw)
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpeg, ecw)
Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpeg, ecw)
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpeg, ecw)
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Modelo Digital del Terreno
Fotogramas digitales o escaneados

4) Fotografías en blanco y negro, o color:

DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)
Fotograma (24x24)	30,00
Ampliación (21x29)	30,00
Ampliación (24x24)	30,00
Ampliación (50x50)	38,00
Ampliación (50x60)	38,00
Ampliación (70x70)	38,00
Ampliación (70x80)	58,00
Ampliación (80x90)	58,00
Ampliación (100x100)	58,00

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Catálogo de Cartografía:	9,00
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente):	12,00

4. Ortofotomapas de Navarra:

- 1:5.000 (Papel Fotográfico): 12,00 euros.
- 1:5.000 (Papel Normal): 9,00 euros.
- 1:10.000 (Papel Fotográfico): 12,00 euros.
- 1:10.000 (Papel Normal): 9,00 euros.

5. Ortofotomapa Urbano SIUN:

- 1:1.000 (Papel Normal): 9,00 euros.
- 1:1.000 (Papel Fotográfico): 12,00 euros.

6. Litovales escala media 1:5.000: 3,00 euros.

7. Mapa Geológico de Navarra: 1:25.000: 12,00

8. Mapa Geomorfológico de Navarra 1:25.000: 12,00

9. Mapa de usos del suelo:

- 1:200.000 (Papel Normal): 12,00

10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra:

- 1:200.000 (Papel Normal): 12,00

11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra:

- 1:200.000 (Papel Normal): 12,00

12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos:

- 1:200.000 (Papel Normal): 12,00

13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a distintas escalas (según tamaño del LIC o ENP) 12,00

14. Mapa de usos del suelo de Navarra 1:25.000 (Papel Normal): 12,00

15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra:

- 1:200.000 (Papel Normal): 12,00

16. Copia o ampliación de fotogramas:

- Hasta DIN4 (Papel Normal): 4,00
- Hasta DIN4 (Papel Fotográfico): 6,00

3) CARTOGRAFÍA DIGITAL:

A) Importes:

	TASA (EUROS)
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF):	10,00
2. CD conteniendo información de los productos de la letra B) hasta un máximo de 550 megabytes:	10,00
3. DVD conteniendo información de los productos de la letra B) hasta un máximo de 3.550 megabytes:	60,00

B) Productos:

1. Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf y pdf)

2. Mapas Topográficos de Navarra:

- 1:5.000 (dgn, dwg, dxf y pdf)
- 1:10.000 (dgn, dwg, dxf y pdf)
- 1:100.000 Hoja (pdf)
- 1:100.000 completo (pdf)
- 1:200.000 (pdf)
- 1:400.000 (pdf).
- 1:850.000 (pdf)

3. Ortofotografías:

- 1:2.000 (tiff, jpeg, ecw)
- 1:5.000 (tiff, jpeg, ecw)
- 1:10.000 (tiff, jpeg, ecw)
- 1:25.000 (tiff, jpeg, ecw)

4. Modelo Digital del Terreno

5. Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (pdf)

6. Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (pdf)

7. Fotogramas digitales o escaneados

4) FOTOGRAFÍAS EN BLANCO Y NEGRO O COLOR:

Fotograma (24 x 24): 30,00
 Ampliación (21 x 29): 30,00
 Ampliación (24 x 24): 30,00
 Ampliación (50 x 50): 38,00
 Ampliación (50 x 60): 38,00
 Ampliación (70 x 70): 38,00
 Ampliación (70 x 80): 58,00
 Ampliación (80 x 90): 58,00
 Ampliación (100 x 100): 58,00

5) OTROS PRODUCTOS:

1.- Catálogo de Cartografía: 9,00 euros.

2.- Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente): 12,00 euros.

El Departamento de Fomento y Vivienda modifica sus tasas por expedición de productos de cartografía (artículo 133 bis). Se añaden nuevas tasas porque aparecen nuevos productos [ejemplo, el Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 (Mural/Color)] y desaparecen otras por derivarse de productos desactualizados [ejemplo, el Mapa Topográfico de Navarra (Mural/Imprenta)].

Trece. Artículo 146, tarifa 1.

		EUROS
TARIFA 1	Extensión de Guías de origen y sanidad, certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) o documentación equivalente. La cuantía mínima por documento será de 1,20 euros y la cuantía máxima de 30 euros.	
	1. Equinos, bovinos y ratites:	1,20 por cabeza
	2. Ovinos, caprinos, cérvidos y otros pequeños rumiantes.	0,12 por cabeza
	3. Porcinos	0,15 por cabeza
	4. Aves, conejos y liebres	0,006 por cabeza
	5. Huevos incubación y pollito 1 día	0,001 por huevo o pollito
	6. Colmenas	0,60 por unidad de colmena
	7. Peces	0,012 por kilogramo
	8. Otros animales no contemplados en los puntos anteriores	0,25 por 100 del valor estimado del animal

[Tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos. Artículo 146]

		EUROS
TARIFA 1	Extensión de las guías de origen y sanidad, certificados sanitarios de transporte internacional, certificados de procedencia de zonas libres de enfermedad y de no padecer enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias difusibles, necesarios para la circulación del ganado:	
	1.1. Equinos y bóvidos:	1,20 por cabeza
	1.1.1. Equinos y bóvidos para deporte:	3,00 por cabeza
	2. Ovinos-caprinos y cérvidos:	0,12 por cabeza
	3. Porcinos:	
	3.1. Con destino a cría y cebo:	0,12 por cabeza
	3.2. Con destino a matadero:	0,20 por cabeza
	3.3. Con destino a reproducción:	0,40 por cabeza
	4. Aves y conejos:	
	4.1. Con destino a vida y sacrificio:	0,006 por cabeza
	4.2. Avestruces:	1,20 por cabeza
	5. Colmenas:	0,60 por unidad de colmena
	6. Peces:	0,012 por kilogramo
	7. Otros animales no relacionados en las secuencias 1 a 6 de esta tarifa:	0,25 por 100 del valor estimado del animal
	Para la expedición de guías de origen y sanidad y de certificados sanitarios de transporte internacional, la cuantía máxima, para todas las especies, será de 30 euros, excepto para el ganado trashumante que será de 9 euros por tipo de ganado; la cuantía mínima será de 1,20 euros.	

En el Departamento de Desarrollo Rural, se modifica la tasa por expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos en estos términos:

- Se procede a la simplificación de las tasas de Guías sanitarias, porque las actuales contemplan distintos importes según el destino de los animales y esto*

complica mucho la gestión de las tasas y a efectos prácticos tiene poca importancia ya que en la mayoría de los casos, independientemente del valor por animal, se aplica un máximo por Guía (artículo 146).

- *Se establecen nuevas tasas derivadas del hecho de que la Administración ha de comprar unos identificadores oficiales como consecuencia de la identificación obligatoria de ciertos animales de las especies ovina, caprina y equina que imponen el Reglamento (CE) 21/2004, el Real Decreto 647/2005 y el Reglamento (CE) 504/2008. (artículo 146)*
- *Se modifica el artículo 147 "Exenciones" con una doble finalidad:*
 - *La de precisar el alcance de la exención actualmente vigente, disponiendo que la misma no se aplicará por las actuaciones realizadas en fechas distintas a las propuestas por la Administración. Ello conlleva el establecer unas nuevas tasas dentro de la tarifa 10 del artículo 146.*
 - *La de gravar a los entes locales, y por tanto prever una excepción a la exención que con carácter general se establece para los mismos en el artículo 11 de la misma Ley Foral 7/2001, por la actuación de veterinarios en espectáculos taurinos.*

Se entiende que se trata de una actividad lúdica capaz de generar ingresos para el ente local, que supone un gasto para la Administración de la Comunidad Foral.

Catorce. Artículo 146, tarifas 9 y 10.

[Tasa por la ordenación de las industrias agrarias y alimentarias y explotaciones agrarias. Artículo 146]

TARIFA 9	Por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales	
	1. Por inscripción o modificación en el registro de explotaciones ganaderas:	3,50
	2. Por expedición de la tarjeta ganadera:	3,50
	3. Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales):	0,70
	4. Por cada crotal de bovino duplicado:	2,00
	5. Por emisión de documento de identificación de bovino duplicado:	7,00
	6. Por la realización de la identificación ovina con bolo ruminal	0,50
	7. Por cada unidad de identificación de ovino, o caprino (bolo ruminal más crotal visual, o crotal electrónico más crotal visual):	1,00
	8. Por cada bolo Ruminal, crotal electrónico o crotal visual, para ovino o caprino, duplicados	1,20
	9. Por cada unidad de identificación de équidos (microchip o crotal electrónico)	1,00
	10. Por emisión de pasaporte equino duplicado o sustitutivo	7,00
	11. Por cada microchip o crotal electrónico de equino duplicado"	2,00
TARIFA 10	Por análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario:	
	1. Análisis serológicos:	
	1.1. Aglutinación rápida:	0,90
	1.2. Aglutinación en placa:	3,00
	1.3. Fijación de complemento:	4,50
	1.4. Inmunodifusión radial:	3,00
	1.5. Inhibición hemaglutinación:	3,00
	1.6. Elisa:	3,00
	2. Análisis microbiológicos:	
	2.1. Determinación enterobacterias, clostridium:	9,00
	2.2. Determinación salmonelas:	21,00
	3. Análisis de enfermedades	
	3.1 Bovino IBR	3,00
	3.2 Bovino neosporas	3,00
	3.3 Bovino BVD	3,00
	3.4 Bovino paratuberculosis	3,00
	3.5 Ovino-caprino brucela ovis	3,00
	3.6 Ovino-caprino paratuberculosis	3,00
	3.7 Ovino-caprino agalaxia	3,00
	3.8 Conejos mixomatosis	1,50
	3.9 Conejos enteropatía mucoide	1,50
	4. Análisis de genotipado	
	4.1 Ovino-caprino genotipado	5,00
	4.2 Ovino-caprino prueba paternidad	10,00

TARIFA 9	Por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales	
	1. Por inscripción o modificación en el registro de explotaciones ganaderas:	3,50
	2. Por expedición de la tarjeta ganadera:	3,50
	3. Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales):	0,70
	4. Por cada crotal de bovino duplicado:	2,00
	5. Por emisión de documento de identificación de bovino duplicado:	7,00
	6. Por la realización de la identificación ovina con bolo ruminal	0,50
	7. Por cada unidad de identificación de ovino, o caprino (bolo ruminal más crotal, o crotal electrónico más crotal):	1,00
	8. Por cada crotal ovino, o caprino duplicado:	0,70
	9. Por cada bolo ruminal, o crotal electrónico, para ovino o caprino, duplicados:	2,00
	10. Por cada unidad de identificación de équidos (microchip o crotal electrónico):	1,00
	11. Por emisión de pasaporte equino duplicado o sustitutivo:	7,00
	12. Por cada microchip o crotal electrónico de equino duplicado:	2,00
TARIFA 10	Por análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario:	
	1. Análisis serológicos:	
	1.1. Aglutinación rápida:	0,90
	1.2. Aglutinación en placa:	3,00
	1.3. Fijación de complemento:	4,50
	1.4. Inmunodifusión radial:	3,00
	1.5. Inhibición hemaglutinación:	3,00
	1.6. Elisa:	3,00
	2. Análisis microbiológicos:	
	2.1. Determinación enterobacterias, clostridium:	9,00
	2.2. Determinación salmonelas:	21,00

4.2 Equino genotipado	15,00
4.3 Equino prueba paternidad	15,00
4.4 Vacuno genotipado	30,00
4.5 Vacuno prueba paternidad	15,00"

Ver explicación en el apartado anterior.

Quince. Artículo 147.

Artículo 147. Exenciones.

Está exenta de la tasa la prestación de los servicios facultativos veterinarios y el análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario cuando la actividad esté comprendida dentro del programa de ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero en la explotación correspondiente o de planes de vigilancia de enfermedades epizoóticas o zoonóticas determinados por la Administración de la Comunidad Foral **y en las fechas propuestas por ella** en la explotación correspondiente. **De esta exención se exceptúan las actuaciones realizadas en otras fechas a las propuestas.**

No estarán exentos los entes locales de Navarra a los que se presten los servicios señalados en la Tarifa 8 del artículo anterior.

Ver explicación en el apartado Trece.

Dieciséis Rúbrica del Título XIII.

Título XIII. Tasas del Departamento de **Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud.**

[Título XIII]

Título XIII. Tasas del Departamento de ~~Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.~~

Se modifica la denominación del Título XIII para adaptarlo a la nueva del Departamento.

Este Título consta de un único Capítulo: Tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra, dentro del cual se modifican el artículo que define el hecho imponible de la tasas y el que fija las tarifas (artículos 173 y 176).

Diecisiete. Artículo 173.

Artículo 173. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos correspondientes a los Clubes Deportivos, Clubes Deportivos Filiales, **Federaciones Deportivas**, Entes de Promoción Deportiva **y Sociedades Anónimas Deportivas** que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra de acuerdo con las disposiciones vigentes.

[Tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra. Artículo 173. Hecho imponible]

Artículo 173. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa ~~la habilitación de libros~~ y la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos correspondientes a los Clubes Deportivos, Clubes Deportivos Filiales y Entes de Promoción Deportiva que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Se elimina como hecho imponible y su tarifa correspondiente la habilitación de libros, por no figurar este concepto en el Decreto Foral 80/2003, de Entidades Deportivas y su Registro, como hecho obligatoriamente susceptible de generar el cobro de una tasa.

Se adicionan las Federaciones Deportivas y las Sociedades Anónimas Deportivas a las entidades cuya inscripción y certificación de actos va a dar lugar al cobro de la tasa.

Dieciocho. Artículo 176.

Artículo 176. Tarifas.

La tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Por la inscripción de constitución	10,77
TARIFA 2	Por la inscripción de modificación estatutaria	5,33
TARIFA 3	Por la expedición de certificados	7,14
TARIFA 4	Por duplicado de Estatutos	7,14

[Tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra. Artículo 176. Tarifas]

Artículo 176. Tarifas.

La tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

TARIFA 1	Por la inscripción de constitución	10,77
TARIFA 2	Por la inscripción de modificación estatutaria.	5,33
TARIFA 3	Por cada inscripción de cualquier otro tipo	3,57
TARIFA 4	Por la expedición de certificados.	7,14
TARIFA 5	Por cada habilitación de libro.	3,15

Se elimina como hecho imponible y su tarifa correspondiente la habilitación de libros, por no figurar este concepto en el Decreto Foral 80/2003, de Entidades Deportivas y su Registro, como hecho obligatoriamente susceptible de generar el cobro de una tasa.

También se elimina de las tarifas la que se exigía "por cada inscripción de cualquier tipo", porque su exigencia obstaculiza la tramitación de las gestiones administrativas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año **2012**, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,403
1984	2,176
1985	2,030
1986	1,931
1987	1,871
1988	1,794
1989	1,706
1990	1,637
1991	1,581
1992	1,527
1993	1,466
1994	1,410
1995	1,340
1996	1,277
1997	1,245
1998	1,231
1999	1,224
2000	1,218
2001	1,192
2002	1,179
2003	1,161
2004	1,149
2005	1,134
2006	1,113

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año ~~2011~~, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,356
1984	2,134
1985	1,991
1986	1,893
1987	1,835
1988	1,759
1989	1,673
1990	1,605
1991	1,550
1992	1,498
1993	1,438
1994	1,382
1995	1,314
1996	1,252
1997	1,221
1998	1,207
1999	1,200
2000	1,194
2001	1,169
2002	1,156
2003	1,138
2004	1,126
2005	1,112

2007	1,089			2006	1,091
2008	1,055			2007	1,067
2009	1,032			2008	1,034
2010	1,020			2009	1,012
2011	1,020			2010	1,000
2012	1,000			2011	1,000 ³

La Disposición Adicional Primera establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2012. Para el cálculo se ha tenido en cuenta la inflación esperada de un 2 por 100.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. RESERVA ESPECIAL PARA INVERSIONES

Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Sección 2ª del Capítulo XI del Título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

La Disposición Adicional Segunda dispone que los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

La Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias previó estas dotaciones para los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2010, con lo que procede en este momento regular esta cuestión.

Hay que tener en cuenta que la disposición transitoria vigesimoprimeras de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, limita a los años 1996 y 1997 la dotación a la misma, habiéndose prorrogado su aplicación en los años siguientes, en prórrogas de dos años cada una, siendo la última la contemplada en la citada Ley Foral 17/2009.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE DETERMINADAS SOCIEDADES PÚBLICAS

1. La Sociedad pública "Navarra de Suelo y Vivienda S.A." gozará de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

1.º Exención por las adquisiciones de viviendas o de partes alicuotas de ellas, que efectúe en los supuestos a que se refieren los artículos 17.5, 33 y 50 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra. Asimismo, exención en los arrendamientos de viviendas que por destinarse a su posterior arrendamiento por ella misma, estén exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1.13.ºb) de la Ley Foral 19/1992, que lo regula.

2.º Reducción del 99 por 100 de la cuota del Impuesto que grave, en el desarrollo de su objeto social, las operaciones de emisión de empréstitos que realice y de préstamos que

perciba, así como de toda clase de garantías otorgadas en su favor.

3.º Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto que grave las siguientes operaciones: la adquisición, la declaración de obra nueva y división horizontal de bienes inmuebles para la promoción de polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y el comercial, así como las segregaciones, agregaciones, divisiones o agrupaciones previas necesarias para su posterior comercialización.

b) En el Impuesto sobre Sociedades:

Bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación y el arrendamiento de bienes inmuebles e instalaciones en los polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y comercial, por ella promovidos, siempre que el importe obtenido se reinvierta en la promoción de suelo industrial o residencial de promoción pública en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de la enajenación o desde la fecha de obtención de las rentas por el arrendamiento, según corresponda.

2. La Sociedad pública "Sociedad de Desarrollo de Navarra S.L." gozará de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

1.º Exención para las operaciones de emisión de empréstitos que realice en el cumplimiento de sus fines.

2.º Exención del Impuesto que grave toda clase de garantías otorgadas en favor de la Sociedad para garantizar la concesión de préstamos, créditos o avales.

b) En el Impuesto sobre Sociedades:

Bonificación del 99 por 100 de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación de los valores representativos de la participación en fondos propios de las sociedades en las que participe la entidad, siempre que el importe obtenido se reinvierta en valores en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de enajenación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento de Economía y Hacienda podrá, previa petición de la entidad, ampliar el plazo de materialización de la reinversión cuando concurren circunstancias especiales que lo justifiquen.

3. La Sociedad pública "Agencia Navarra del Transporte y la Logística S.A." gozará de una reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las siguientes operaciones: la adquisición, la declaración de obra nueva y la división horizontal de bienes inmuebles para la promoción de polígonos y áreas logísticas y de otros usos, así como las segregaciones, agregaciones, divisiones o agrupaciones previas necesarias para su posterior comercialización.

La Disposición Adicional Tercera reordena los beneficios fiscales de las Sociedades Públicas de la Comunidad Foral. Esta nueva regulación resulta necesaria después del proceso de reorganización que ha tenido lugar, fundamentalmente por medio de fusiones entre ellas.

Dichos procesos de fusión han afectado a determinadas empresas públicas que ostentaban una serie de beneficios fiscales tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Estos beneficios de las sociedades absorbidas se han mantenido con carácter general en las sociedades absorbentes.

Hay que tener en cuenta que las operaciones de constitución de sociedades y de aumento de capital están exentas en ITP y AJD con carácter general desde el 3 de diciembre de 2010, por lo que desaparecen estos conceptos de la relación de beneficios fiscales recogida.

Tras el proceso de fusión, los beneficios fiscales quedan configurados de la siguiente manera:

a) Las sociedades "Navarra de Suelo Industrial, S.A." (NASUINSA), y "Navarra de Suelo Residencial,

S.A.” (NASURSA), pasan a formar parte de Viviendas de Navarra, S.A. (VINSA), sociedad absorbente, cuya nueva denominación será “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A”, que mantendrá tanto los beneficios fiscales en el ITP y AJD de los que venía disfrutando con su anterior denominación “Viviendas de Navarra, S.A”. (VINSA) como los beneficios de los que gozaba “Navarra de Suelo Industrial, S.A.” (NASUINSA), y que afectaban al Impuesto sobre Sociedades y al ITP y AJD.

b) Se crea una nueva sociedad denominada “Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.L.” originada por la fusión de “Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.A.” (SODENA), “Navarra de Financiación y Control, S.A.U”. (NAFINCO), “Navarra de Gestión para la Administración, S.A.U.” (NGA), y “Fondo de Jóvenes Empresarios Navarros, S.A.U.” (FJE), que mantiene los beneficios fiscales de “Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.A.” (SODENA) (en el Impuesto sobre Sociedades y en ITP y AJD) y de “Navarra de Financiación y Control, S.A.U.” (NAFINCO) (en ITP y AJD).

c) A la Sociedad pública “Agencia Navarra del Transporte y la Logística S.A.”, resultado de la absorción por la Ciudad del Transporte de Pamplona, S.A. (CTPSA) de la Agencia Navarra de Transporte y la Logística, S.A. (ANL) y donde no se reconocían beneficios fiscales con anterioridad, se le conceden una serie de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en razón de su actividad de promoción de polígonos y de áreas logísticas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. UNIFICACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE ECONOMISTAS Y DE TITULARES MERCANTILES

1. Al proceso de unificación de los Consejos Navarros de los Colegios Oficiales de Economistas y de Titulados Mercantiles y Empresariales, así como al proceso de unificación del Colegio Oficial de Economistas de Navarra y del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Navarra les será de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo IX del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. A las operaciones referidas en el apartado anterior les resultarán de aplicación las exenciones previstas en los apartados 11 y 12 del artículo 35.I.B) del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

La Disposición Adicional Cuarta reglamenta el régimen tributario del proceso de unificación de los Consejos Navarros de los Colegios Oficiales de Economistas y de Titulados Mercantiles y Empresariales, así como del Colegio Oficial de Economistas de Navarra y del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Navarra.

Esta disposición adicional incorpora a la normativa navarra los aspectos fiscales derivados de la creación del Consejo General de Economistas (unificación de las organizaciones colegiales de economistas y de titulares mercantiles), efectuada por la Ley 30/2011, de 4 de octubre.

En el Impuesto sobre Sociedades, se establece que a esos procesos de unificación de los Consejos y Colegios de Navarra de estos profesionales les será de aplicación el régimen especial de las fusiones.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará a las citadas operaciones exenciones en el Impuesto, que pueden afectar tanto a operaciones societarias, como a transmisiones patrimoniales o a actos jurídicos documentados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIONES NORMATIVAS

Se derogan el artículo 35.II. apartados 2 y 17, y las

disposiciones adicionales segunda y tercera del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

La Disposición derogatoria se ocupa de derogar el artículo 35.II, en sus apartados 2 y 17, y las disposiciones adicionales segunda y tercera del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En lo que se refiere al Texto Refundido del ITP y AJD se derogan preceptos que contemplan beneficios fiscales aplicables a sociedades públicas que desaparecen como tales en los procesos de fusión que se han llevado a cabo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 153/1986, DE 13 DE JUNIO.

[ARTÍCULO 22.B. TERCERO DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, SEGÚN REDACCIÓN DADA POR LA LEY FORAL 19/2005, DE 29 DE DICIEMBRE]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre)

Con efectos para los periodos impositivos iniciados durante los años 2012 y 2013, el artículo 22.B. Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, tendrá el siguiente contenido:

Tercero. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado primero de esta letra **el importe resultante de aplicar** a las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, **los porcentajes de la siguiente escala:**

CANTIDADES SATISFECHAS	PORCENTAJE A APLICAR
Hasta 30.000 euros inclusive	30 por 100
Exceso hasta 60.000 euros inclusive	35 por 100
Exceso sobre 60.000 euros	40 por 100

No obstante lo anterior, en los periodos impositivos iniciados en 2012 el porcentaje a aplicar sobre la cantidad satisfecha será el 50 por 100 cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los sujetos pasivos no se hayan acogido a esta deducción en los periodos impositivos iniciados durante los años 2010 y 2011.**
- Que los sujetos pasivos satisfagan en el año 2013 por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio un importe igual o superior al 50 por 100 de la cantidad satisfecha en 2012.**

A los efectos de la mencionada declaración de interés social se tramitarán ante aquellos Departamentos los correspondientes expedientes.

Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, disposición final primera, con efectos para los periodos impositivos iniciados durante los años 2010 y 2011:

Tercero. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado primero de esta letra ~~el 30 por 100~~ de las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, a cuyo efecto se tramitarán ante aquéllos los correspondientes expedientes.

Mediante la Disposición Final Primera se modifica el artículo 22.B. Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre. Y ello, con efectos para los periodos impositivos iniciados durante los años 2012 y 2013. Se pretende incrementar el beneficio fiscal existente en la actualidad para las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la

Administración de la Comunidad Foral. A tal efecto, se establece una escala en la que se incrementan los porcentajes de deducción conforme van aumentando las cantidades satisfechas. Además, se intenta atraer al patrocinio a nuevas empresas, ya que se establece para 2012 un incremento del porcentaje para los sujetos pasivos que se incorporen a las actividades del patrocinio deportivo, cultural o de asistencia social.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. HABILITACIÓN NORMATIVA

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

La Disposición Final Segunda efectúa una habilitación normativa al Gobierno de Navarra para el desarrollo de la Ley Foral.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

La Disposición Final Tercera se ocupa de la entrada en vigor de la Ley Foral. Se dispone que la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Ahora bien, es preciso matizar que esa entrada en vigor tendrá lugar con los específicos efectos previstos, en su caso, en cada artículo de la Ley Foral. Por tanto, hay que acudir a cada artículo para precisar los efectos.

**Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero,
por la que se establece con carácter temporal un gravamen complementario en el
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican determinadas
retenciones e ingresos a cuenta**

(BON nº 37, de 22.2.12)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA PRESIDENTA DEL GOBIERNO DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL POR LA QUE SE ESTABLECE CON CARÁCTER TEMPORAL UN GRAVAMEN COMPLEMENTARIO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SE MODIFICAN DETERMINADAS RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA.

La Ley Foral se basa en dos razones fundamentales. Por una parte, en el establecimiento en territorio de régimen común de un gravamen complementario temporal a la cuota íntegra estatal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Y por otra, en la necesidad de consolidar y de reforzar los ingresos públicos de la Comunidad Foral con el fin de que el cumplimiento del objetivo del déficit público sea un propósito claro y alcanzable en un contexto en el que la coyuntura económica nacional e internacional, haciendo especial hincapié en los países de nuestro entorno, muestra una notoria tendencia hacia la desaceleración de la actividad según los datos que se van conociendo a lo largo de los últimos pronósticos.

En lo tocante a la primera razón, afianzando la potestad de la Comunidad Foral de mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, reconocida en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y desarrollada en el Convenio Económico suscrito con el Estado, el artículo 7.b) de este último texto legal dispone que la Comunidad Foral establecerá y mantendrá una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado. El cumplimiento de este mandato, bien es cierto que no desarrollado ni especificado de una manera precisa, implica que no puede pasar desapercibido en Navarra el importante incremento de la carga fiscal que supone el establecimiento en el territorio de régimen común del gravamen complementario en la cuota íntegra estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido para los periodos impositivos de 2012 y 2013 mediante el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

No cabe duda de que una modificación sustancial de los elementos esenciales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la escala de gravamen es uno de ellos, tiene consecuencias importantes en la cuantía y en el reparto de la carga tributaria que han de soportar la gran mayoría de los contribuyentes, teniendo en cuenta además el carácter general, directo y personal de ese tributo. Resulta incuestionable que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es el emblema central de cualquier régimen tributario y en el que se pone de manifiesto la manera en que el sistema fiscal proyecta sobre la realidad los principios de capacidad económica y de progresividad tributaria. Por todo ello, sin perjuicio de afirmar la competencia exclusiva de la Comunidad Foral en la materia, de conformidad con los criterios generales de armonización establecidos en el Convenio Económico, y en especial el de mantenimiento de una presión fiscal equivalente, es preciso tomar en consideración los cambios que se han producido en el territorio de régimen común en el mencionado impuesto.

En lo que hace referencia al necesario afianzamiento de los ingresos públicos, es preciso recordar que la memoria de los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012 ya alertaba que el contexto económico y financiero en el que se elaboraban esos Presupuestos se presentaba excepcionalmente complicado. Las previsiones de crecimiento de las economías de nuestro entorno que se están dando a conocer últimamente son manifiestamente más pesimistas que las existentes a finales de 2011 y la Comunidad Foral no es inmune a ello, máxime cuando nuestra economía se sigue basando en la demanda exterior. Esta situación ha de influir con toda seguridad en los ingresos tributarios, y, en consecuencia, el cumplimiento del objetivo del déficit público va a verse amenazado. Es por ello que resulta sensato y razonable solicitar a los contribuyentes navarros un esfuerzo adicional en aras a garantizar que la Comunidad Foral equilibre sus Presupuestos al objeto de que ello ayude a dar credibilidad al sector público navarro y contribuya a poner unas bases firmes para un futuro desarrollo de la actividad económica y de la creación de empleo.

La Ley Foral se estructura en dos artículos. El artículo primero modifica el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. En el apartado Uno se introduce una variación en la escala de gravamen de la base liquidable general. El tramo comprendido entre los 45.480 y los 88.000 euros se divide en dos y en consecuencia se forman dos nuevos tramos. El

primero de ellos incluye las bases liquidables que van desde 45.480 hasta 53.407 euros y estará gravado con un tipo del 40 por 100. El segundo contiene las bases liquidables entre 53.407 y 88.000 euros, y su tipo será del 42 por 100. Este cambio en la escala de gravamen tendrá efectos para los periodos impositivos que finalicen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, así como para los que finalicen en el año 2013.

El apartado Dos de ese artículo establece un gravamen complementario en la cuota íntegra del impuesto con efectos, al igual que en el caso anterior, para los periodos impositivos que finalicen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, así como para los que finalicen en el año 2013. Así, la mencionada cuota íntegra del impuesto, que se compone de la suma de las cuotas resultantes de la aplicación de los tipos correspondientes a la base liquidable general y a la base especial del ahorro, se verá incrementada en la cantidad resultante de aplicar a esas bases liquidables el nuevo gravamen complementario. Este gravamen contiene dos nuevas escalas y cada una de ellas se aplicará, respectivamente, a la base liquidable general y a la base liquidable especial del ahorro.

De manera consecuente con el incremento anterior, el apartado Tres del artículo primero introduce modificaciones en las tablas de los porcentajes de retención sobre los rendimientos del trabajo con carácter general y sobre las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración. El apartado Cuatro del artículo se ocupa de modificar determinados porcentajes de retención y de ingreso a cuenta sobre otro tipo de rentas, tales como los rendimientos del capital mobiliario, los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, y los rendimientos procedentes de arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, entre otros.

Finalmente, de forma coherente con el contenido del mencionado apartado Cuatro, el artículo segundo modifica la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de establecer nuevos porcentajes de retención y de ingreso a cuenta de este impuesto.

ARTÍCULO PRIMERO. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

[TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero)

Uno Se modifica el artículo 59.1 con efectos para los periodos impositivos que finalicen en el año 2012, a partir del 23 de febrero, y en el año 2013.

[Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general]

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		3.825	13
3.825	497,25	4.674	22
8.499	1.525,53	9.027	25
17.526	3.782,28	13.279	28
30.805	7.500,40	14.675	36
45.480	12.783,40	7.927	40
53.407	15.954,20	34.593	42
88.000	30.483,26	37.000	43
125.000	46.393,26	Resto	44

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		3.825	13
3.825	497,25	4.674	22
8.499	1.525,53	9.027	25
17.526	3.782,28	13.279	28
30.805	7.500,40	14.675	36
45.480	12.783,40	42.520	42
88.000	30.641,80	37.000	43
125.000	46.551,80	Resto	44

El apartado Uno introduce un cambio puntual en la escala de gravamen aplicable a la base liquidable general. Así, el tramo comprendido entre los 45.480 y los 88.000 euros se divide en dos y en consecuencia se forman dos nuevos tramos. El primero de ellos incluye las bases liquidables que van desde 45.480 hasta 53.407 euros y estará gravado con un tipo del 40 por 100. El segundo contiene las bases liquidables entre 53.407 y 88.000 euros, y su tipo será del 42 por 100. Este cambio en la escala de gravamen tendrá efectos para los periodos impositivos que finalicen en el año 2012, con posterioridad a

la entrada en vigor de esta Ley Foral, así como para los que finalicen en el año 2013.

Dos. Adición de una disposición adicional cuadragésima con efectos para los periodos impositivos que finalicen en el año 2012, a partir del 23 de febrero, y en el año 2013.

[Disposiciones adicionales]

Disposición adicional cuadragésima.-Establecimiento de un gravamen complementario temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[No existía]

La cuota íntegra del Impuesto a que se refiere el artículo 58 se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general a que se refiere el artículo 59 los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	INCREMENTO EN CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		3.825	0
3.825	0,00	4.674	0,50
8.499	23,37	9.027	0,50
17.526	68,50	13.279	1,50
30.805	267,69	14.675	2,00
45.480	561,19	7.927	2,50
53.407	759,37	34.593	3,00
88.000	1.797,16	37.000	3,50
125.000	3.092,16	50.000	4,00
175.000	5.092,16	125.000	4,50
300.000	10.717,16	Resto	5,00

b) El resultante de aplicar a la base liquidable especial del ahorro a que se refiere el artículo 60 los tipos de la siguiente escala.

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	INCREMENTO EN CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
0,00	0,00	6.000,00	1
6.000,00	60,00	18.000,00	3
24.000,00	600,00	Resto de Base liquidable	5

Cuando en la normativa tributaria se haga referencia a la aplicación de la escala o de la tarifa del artículo 59, se aplicará dicha escala incrementada con el gravamen complementario.

El apartado Dos añade la Disposición adicional cuadragésima al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por medio de esa disposición se establece un gravamen complementario en la cuota íntegra del impuesto con efectos para los periodos impositivos que finalicen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, así como para los que finalicen en el año 2013. Se trata, pues, de un gravamen complementario que afecta a la totalidad de la cuota íntegra. En razón de ello, una vez aplicadas las disposiciones de la Ley Foral, la nueva cuota íntegra resultante (la del artículo 58 de la Ley Foral del Impuesto) se determinará aplicando a cada una de las bases liquidables antedichas sus respectivas escalas de gravamen y, además, los nuevos tipos de las escalas que se introducen a modo de gravamen agregado o complementario y que afectan respectivamente a cada una de esas dos bases liquidables de manera separada.

Respecto del gravamen complementario que se aplicará a la escala del artículo 59, se observa que sus tramos guardan una estrecha relación con los de esta última (una vez incorporado el desdoble del tramo entre 45.480 y 88.000 euros, ya mencionado) pero se añaden tres nuevos tramos en la parte relativa a las

rentas más elevadas:

-- Entre 125.000 y 175.000 euros.

-- Entre 175.000 y 300.000 euros.

-- Y a partir de 300.000 euros.

Por lo demás, el gravamen complementario va desde el 0 por 100 en el primer tramo hasta el 5 por 100 en el último. Así, no afectará a las rentas inferiores a 3.825 euros. Tendrá un tipo de 0,5 para las bases liquidables incluidas entre 3.825 y 17.526 euros, es decir, para las bases liquidables incluidas en los tramos segundo y tercero de la escala. Será del 1,5 por 100 para el tramo comprendido entre 17.526 y 30.805 euros. Las bases liquidables generales que van desde 30.805 a 45.480 euros tendrán un gravamen complementario del 2 por 100. Las comprendidas entre 45.480 y 53.407, el 2,5 por 100. El tramo que va desde 53.407 a 88.000, el 3 por 100. El que transcurre entre 88.000 y 125.000, el 3,5 por 100. Las bases liquidables entre 125.000 y 175.000, el 4 por 100. Las comprendidas entre 175.000 y 300.000, el 4,5 por 100. Y finalmente, las mayores de 300.000 euros, el 5 por 100.

En relación con el gravamen complementario que se aplicará a la escala del gravamen del artículo 60, es decir, a la base liquidable especial del ahorro, ha de hacerse notar que hasta los 6.000 euros se aplicará un incremento del 1 por 100. La base liquidable de esta clase comprendida entre 6.000 y 24.000 euros sufrirá un incremento porcentual del 3 por 100. Y la percibida por importe superior a 24.000 euros tendrá un incremento del 5 por 100.

En otro orden de cosas, examinando este apartado Dos del artículo primero desde el punto de vista de la técnica legislativa empleada, conviene destacar lo siguiente:

1º.- El gravamen complementario se articula a través de una disposición adicional que se introduce en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto. La razón de utilizar una disposición adicional es que se trata de implantar un recargo impositivo nuevo, especial y temporal, puesto que se pretende que las escalas de gravamen de los artículos 59 y 60 de la Ley Foral sigan plenamente operativas y vigentes. Es por ello que este gravamen no tiene una ubicación correcta dentro del articulado de la Ley Foral del Impuesto, ya que implica la inclusión de una norma reguladora que va a afectar a una situación temporal concreta, diferente de las previstas con carácter general en la parte dispositiva de la mencionada Ley Foral del Impuesto. En definitiva, la cuota íntegra del impuesto, que se compone de la suma de las cuotas resultantes de la aplicación de los tipos correspondientes a la base liquidable general y a la base especial del ahorro, se verá incrementada en la cantidad resultante de aplicar a cada una de esas bases liquidables el correspondiente gravamen complementario.

2º.- Los efectos de este recargo temporal, lo mismo que la modificación de la tarifa del artículo 59, están perfectamente determinados y delimitados: tendrán eficacia para los periodos impositivos que finalicen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, así como para los que finalicen en el año 2013. Es decir, expresado de otra manera, los cambios en la tarifa general y en el recargo o gravamen complementario van a afectar a los periodos impositivos de los años 2012 y 2013 con una excepción: los periodos impositivos del año 2012 que finalicen con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral. La razón de establecer esta salvedad tiene que ver con la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la retroactividad y, por ello, con la seguridad jurídica. Para las personas que hayan fallecido o fallezcan dentro del año 2012, pero con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral, su periodo impositivo habrá finalizado precisamente el día de su fallecimiento. Es decir, su deuda tributaria por el Impuesto se habrá perfeccionado, se habrá convertido en líquida y se habrá devengado precisamente el día de su muerte. Si el nuevo gravamen, que va a entrar en vigor el día siguiente al de la publicación de la Ley Foral, tuviera efectos sobre ellos, es decir, sobre unos periodos impositivos finalizados antes de la entrada en vigor del gravamen, se produciría una retroactividad auténtica o de grado máximo, que se encuentra proscrita por la referida doctrina del Tribunal Constitucional (Ver, por todas, la STC 182/1997, de 28 de octubre), ya que en ese caso la disposición anudaría "sus efectos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la propia Ley y ya consumadas". Por el contrario, la retroactividad de grado medio o impropia, admitida por el Tribunal Constitucional, se produce cuando la Ley incide sobre situaciones jurídicas actuales todavía no concluidas.

3º.- El último párrafo de la disposición adicional establece, con propósito aclaratorio, que cuando en la normativa tributaria se haga referencia a la aplicación de la escala o de la tarifa del artículo 59, se aplicará dicha escala incrementada con el gravamen complementario.

Tres Adición de una disposición adicional cuadragésima primera con efectos para los rendimientos que se satisfagan o se abonen en el año 2012, a partir del 23 de febrero, y en el año 2013.

[Disposiciones adicionales]

Disposición adicional cuadragésima primera.-Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo.

[No existía]

1. Tabla de porcentajes de retención con carácter general.

RENDIMIENTO ANUAL EN EUROS	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES										
	Sin hijos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 o más
Más de 11.250	4,1	2,0	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 12.750	6,2	4,1	2,1	0,1	-	-	-	-	-	-	-
Más de 14.250	8,2	6,2	4,1	2,1	-	-	-	-	-	-	-
Más de 16.750	10,2	8,2	6,2	4,2	1,1	0,1	-	-	-	-	-
Más de 19.750	12,3	11,3	9,7	8,2	6,2	4,1	0,1	-	-	-	-
Más de 23.250	13,8	12,3	11,8	9,2	8,2	6,2	4,1	0,1	-	-	-
Más de 25.750	14,9	13,4	12,8	10,3	9,7	8,2	6,2	4,1	1,1	-	-
Más de 28.250	16,0	14,5	13,9	12,4	10,8	9,2	8,2	6,1	4,1	1,1	-
Más de 32.250	17,1	15,6	15,1	13,5	12,9	11,3	10,2	8,2	7,2	5,1	2,1
Más de 35.750	18,2	17,2	17,1	14,6	14,0	13,4	12,3	10,3	9,2	7,2	6,1
Más de 41.250	19,4	18,3	18,3	16,7	16,1	15,6	13,5	12,4	11,3	10,2	9,2
Más de 48.000	21,5	21,5	20,9	18,9	18,3	17,7	16,6	15,6	14,5	13,4	12,3
Más de 55.000	24,1	23,5	23,0	21,5	21,5	20,9	19,8	18,7	17,7	16,6	15,0
Más de 62.000	26,1	25,5	24,5	24,5	23,5	22,9	21,9	21,4	19,8	18,7	17,2
Más de 69.250	28,3	27,7	27,2	26,6	25,1	25,0	24,4	22,9	21,8	20,3	19,3
Más de 75.250	29,4	29,4	28,3	27,3	27,2	26,2	26,1	24,5	23,4	22,3	21,3
Más de 82.250	30,5	30,5	30,5	29,4	29,4	28,3	27,7	26,6	25,6	24,5	23,9
Más de 94.750	31,7	31,7	31,7	30,6	30,6	30,5	29,5	28,9	27,8	26,8	25,7
Más de 107.250	33,9	33,9	33,9	32,9	32,3	31,7	31,2	30,1	29,5	28,5	27,4
Más de 120.000	35,1	35,1	34,6	34,0	33,5	32,9	32,4	31,3	30,7	29,7	29,1
Más de 132.750	35,8	35,7	35,2	34,7	34,1	33,6	33,0	32,5	31,9	30,8	30,3
Más de 146.000	36,4	36,4	36,4	35,8	35,3	34,7	34,2	33,6	33,1	32,5	31,9

2. A los trabajadores en activo discapacitados se les aplicará el porcentaje de retención que resulte de la tabla establecida en el apartado 1 anterior minorado en los puntos que señala la siguiente escala:

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (euros)		GRADO DE MINUSVALÍA	
Desde	Hasta	Igual o mayor del 33 por 100	Igual o mayor del 65 por 100
11.250,01	23.250,00	5	15
23.250,01	41.250,00	3	15
41.250,01	94.750,00	2	8
94.750,01	En adelante	2	5

Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero.

3. Porcentajes de retención en caso de prestaciones por desempleo.

Tratándose de prestaciones por desempleo, reconocidas por la respectiva entidad gestora, serán de aplicación los siguientes porcentajes de retención:

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL EN EUROS	PORCENTAJE
Más de 11.250	4,10
Más de 12.750	6,20
Más de 14.250	8,20

4. Cuando se trate de retribuciones que, en su condición de tales, perciban los miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos similares, el porcentaje de retención será del 35 por 100.

5. Estos porcentajes podrán modificarse reglamentariamente.

El apartado Tres del artículo primero agrega una Disposición adicional cuadragésima primera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De manera consecuente con el gravamen complementario temporal que se implementa en el apartado Dos de este artículo, es necesario modificar las tablas de los porcentajes de retención con el fin de adecuarlas, de manera igualmente transitoria, a los nuevos tipos de gravamen. Así, este apartado Tres introduce modificaciones en las tablas de los porcentajes de retención sobre los rendimientos del trabajo. Y ello por dos razones. En primer lugar, para adecuar estas retenciones a la definitiva cuota líquida del periodo impositivo del año 2012 que resultará de la autoliquidación del Impuesto a efectuar en la primavera del año 2013. En segundo lugar, para que los efectos recaudatorios del gravamen complementario se plasmen en el propio

ejercicio presupuestario del año 2012.

A pesar de que la norma reglamentaria es la que se encuentra habilitada por la Ley Foral del Impuesto (fundamentalmente en su artículo 80) para la regulación de las retenciones, por razones de celeridad en su implementación es la propia Ley Foral la que asume de nuevo esa regulación, pero se indica que en el futuro los porcentajes de retención podrán modificarse reglamentariamente, al objeto de que no se produzca la llamada "congelación del rango" y la norma reglamentaria quede habilitada de nuevo para la regulación de los porcentajes de retención.

Las modificaciones que se producen son de cuatro tipos:

1. Se cambian los porcentajes retención con carácter general.

2. También se reforman los porcentajes de retención en el caso de prestaciones por desempleo. Con el fin de actuar de la misma manera y con el mismo criterio que en anteriores reformas normativas, los cambios consisten en trasladar a la nueva tabla los tres primeros tramos de la tabla de retenciones con carácter general, juntamente con los nuevos porcentajes de retención correspondientes a la columna sin hijos.

3. Finalmente, también se incrementa del 30 al 35 por 100 el porcentaje de retención cuando se trate de retribuciones que, en su condición de tales, perciban los miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos similares.

Las modificaciones en los porcentajes de retención tienen efectos temporales, de manera análoga al periodo en el que tendrá aplicación el gravamen complementario. Así, se establece que los nuevos porcentajes tendrán efectos para los rendimientos que se satisfagan o se abonen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, y en el año 2013.

Cuatro. Se añade una disposición adicional cuadragésima segunda con efectos para las rentas que se satisfagan o se abonen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, y en el año 2013.

[Disposiciones adicionales]

Disposición adicional cuadragésima segunda.-Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, sobre la cesión del derecho de imagen y sobre otros rendimientos del capital mobiliario.

[No existía]

El porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos o retribuciones del capital mobiliario, sobre los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, sobre los rendimientos de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, sobre los rendimientos de la propiedad intelectual, industrial, de las prestaciones de asistencia técnica, y del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, será del 20 por 100.

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

El apartado Cuatro del artículo primero se ocupa de modificar determinados porcentajes de retención y de ingreso a cuenta sobre otro tipo de rentas. Concretamente sobre las siguientes:

1.- Rendimientos del capital mobiliario. Comprenderán los obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, los derivados de la cesión a terceros de capitales propios, los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o de invalidez, y finalmente las rentas originadas por la imposición de capitales.

2.- Incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

3.- Premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.

4.- Arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.

5.- Cesión del derecho de imagen.

6.- Otros rendimientos del capital mobiliario, tales como los procedentes de la propiedad intelectual, de la propiedad industrial, de las prestaciones de asistencia técnica, y del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.

El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta se eleva del 19 al 20 por 100 por ser este último el porcentaje mínimo de gravamen resultante de la aplicación del gravamen complementario a la base liquidable especial del ahorro.

Sobre la elevación del porcentaje de retención del 19 al 20 por 10 en este tipo de rentas han de hacerse dos observaciones que también se mencionaron con motivo de los rendimientos del trabajo. En primer lugar, se indica que en el futuro los porcentajes podrán modificarse reglamentariamente, al objeto de que no se produzca la llamada "congelación del rango". Y en segundo, se matiza que las modificaciones en los porcentajes de retención tienen unos efectos temporales limitados: para los rendimientos que se satisfagan o se abonen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, y en el año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero)

De forma coherente con el contenido del apartado Cuatro del artículo primero, el artículo segundo modifica la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de establecer nuevos porcentajes de retención y de ingreso a cuenta de este impuesto.

Se añade una disposición adicional vigesimoséptima a la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para las rentas que se satisfagan o se abonen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, y en el año 2013.

[Disposiciones adicionales]

Disposición adicional vigesimoséptima.-Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta.

[No existía]

El porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general será del 20 por 100.

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

Se eleva el porcentaje del 19 al 20 por 100 con las mismas especificaciones que en el apartado Tres del artículo primero respecto a la no congelación del rango y a sus efectos temporales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

La Disposición Final Única se ocupa de la entrada en vigor de la Ley Foral. Se dispone que la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Ahora bien, es preciso matizar que esa entrada en vigor tendrá lugar con los específicos efectos previstos, en su caso, en

cada artículo de la Ley Foral. Por tanto, hay que acudir a cada artículo para precisar los efectos.